



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

Buenos Aires, 6 de mayo de 2026.

VISTA:

La causa **CPE 1561/2018/TO4 (interno nro. 3128/21)**, caratulada “**SIMONI, Enrique Carlos y otros s/ inf. arts. 189 bis, 210, 292 y 296 del C.P. y arts. 863, 864, 865, 867 del C.A.**”, a la que se encuentran acumuladas materialmente las causas: **CPE 1561/2018/TO2 (interno nro. 3113/20)**, caratulada “**MARTINEZ, Pablo Rubén s/ inf. art. 210 del C.P. y otros delitos**”, **CPE 1561/2018/TO6 (interno 3227/22)**, caratulada “**MAGALLANES, Gonzalo Javier s/ inf. art. 210 del C.P. y otros delitos**” y **CPE 1561/2018/TO7 (interno nro. 3244/22)**, caratulada “**BARRERA, Cristian Germán s/ inf. art. 210 del C.P. y otros delitos**”, todas del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1, seguida a:

1) Enrique Carlos SIMONI, titular del DNI 12.164.080, argentino, nacido el 1° de diciembre de 1955 en la CABA, hijo de Ernesto Luis Simoni e Irene Halle, viudo, con domicilio en la calle Bucarelli 2528, 2° "A" CABA, quien es asistido por su letrado Defensor, Dr. Juan Manuel NOVELLO (T° 95, F°379).

2) Ricardo Guillermo DEISERNIA, titular del DNI N° 17.801.401, argentino, nacido el 9 de julio de 1966 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Ricardo Carmelo Francisco Deisernia y Delia Villaverde, casado, comerciante, con domicilio real en la calle Pringles 2549, Martínez, Provincia de Buenos Aires, asistido por su letrado Defensor, Dr. Juan Carlos Nicolás SALERNI (T°35, F°852).

3) Humberto Marcelo PATRI, titular del DNI 17.031.767, argentino, nacido el 3 de mayo de 1964 en la CABA, hijo de Humberto José Patri y María del Carmen Mosquera Buján, soltero, maestro mayor de obra, martillero público y corredor inmobiliario, con domicilio real en la calle Guevara Nro. 163, PB.

Fecha de firma: 06/05/2026 CABA, asistido por su letrado Defensor, Dr. Juan Carlos Nicolás SALERNI

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

(T°35, F°852).



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

4) Armando DOMÍNGUEZ, titular del DNI 12.088.968, sin apodo ni sobrenombre, argentino, nacido el 9 de julio de 1956 en la CABA, hijo de Armando Domínguez y Georgina Elena Brienzo, casado, perito armero y balístico, con domicilio real en la calle Andrés Ferreyra 3582 CABA, asistido por sus letrados Defensores, Dres. Cristian Eduardo FABRIS (T° 13, F°380) y José Luis FABRIS (T°18, F° 964).

5) Victor Pablo CATA, titular del DNI N° 14.916.912, argentino, nacido el 9/06/62 en la ciudad de Almafuerde de la Provincia de Córdoba, hijo de Rodolfo Eladio Cata y Evangelina Teresa Perazzi, divorciado, empleado de la Armada Argentina, con domicilio real en la calle Bazurco 2465 CABA, asistido por la Defensoría Pública Oficial Nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico a cargo de la Dra. María Laura LEMA.

6) Marcelo Raúl PRESA, titular del DNI 17.221.702, argentino, nacido el 18 de diciembre de 1964 en la ciudad de Tandil de la Provincia de Buenos Aires, hijo de Marcelino Raúl Presa y María Edith Palma, casado, maestro mayor de obra, con domicilio real en la calle Haití 1029, Tandil, Provincia de Buenos Aires, asistido por la Defensoría Pública Oficial Nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico a cargo de la Dra. María Laura LEMA.

7) Adrián Abel HORMAZA, titular del DNI 21.957.085, argentino, nacido el 6 de abril de 1971 en la ciudad de Villa Ballester del partido General San Martín de la Provincia de Buenos Aires, hijo de Enrique Alberto Hormaza y María Mercedes Calogero, soltero, comerciante, con domicilio real en la calle Pío Collivadino 2242, Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, asistido por la Defensoría Pública Oficial Nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico a cargo de la Dra. María Laura LEMA.

8) Chu LIN, titular del DNI 94.188.360, chino, nacido el 1° de julio de

1991 en la Región de Fujian de la República Popular de China, hijo de Yong Lin y Yuying Xu, casado, comerciante, con domicilio real en la calle 58 Bis 266

Fecha de firma: 06/05/2019
Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

esquina 3, Punta Lara, Ensenada, Provincia de Buenos Aires, asistido por la Defensoría Pública Oficial Nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico a cargo de la Dra. María Laura LEMA.

9) Gonzalo Javier MAGALLANES, titular del DNI 20.911.799, argentino, nacido el 11 de septiembre de 1969 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Rufino Herman Magallanes -f- y Yolanda Rosa Barberio -f-, casado, empleado del Correo Argentino, con domicilio real en la calle Moldes 2863 piso 4° dpto. “A” CABA, asistido por la Dra. Yael PLAVNICK Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría General Nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico.

10) Enrique Marcelo NANNI, titular del DNI 21.981.907, argentino, nacido el 25/12/70, hijo de Enrique Osvaldo Nanni y Ana María Claudina Pueyo, casado, licenciado en comercio exterior, con domicilio real en la Av. Maipú 1901, piso 9° “B” Vicente López, provincia de Buenos Aires, asistido por la Defensoría Pública Oficial Nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico a cargo de la Dra. María Laura LEMA.

11) Enrique Osvaldo NANNI, titular del DNI 4.419.317, argentino, nacido el 5 de mayo de 1943 en CABA, hijo de Enrique Nanni y Dolores Rodríguez, casado, jubilado, con domicilio real en la calle Arenales 1231, Vicente López, Provincia de Buenos Aires, asistido por la Defensoría Pública Oficial Nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico a cargo de la Dra. María Laura LEMA.

12) Pablo Rubén MARTÍNEZ, titular del DNI N° 22.411.768, argentino, nacido el 24 de marzo de 1972 en Lomas de Zamora de la Provincia de Buenos Aires, hijo de Rubén Antonio Martínez y Teresa Vassallio, divorciado, despachante de aduana, con domicilio real en la Buenos Aires 253, San Vicente (PBA), asistido por por la Dra. Yael PLAVNICK, Defensora

Pública Coadyuvante de la Defensoría General Nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

13) Julio César PALAZZO, titular del DNI 22.198.072, argentino, nacido el 9 de junio de 1971 en la ciudad de Fraile Pintado de la Provincia de Jujuy, hijo de Víctor Manuel Palazzo y Fany Elba Vega, casado, comerciante, con domicilio real en la Av. Almirante Brown 3129, Moreno, Provincia de Buenos Aires, asistido por la Dra. Luciana de Oliveira Mendes, Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría General Nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico.

14) Daniel Alejandro GÓMEZ, titular del DNI 23.648.214, argentino, nacido el 1° de enero de 1974 en la ciudad de General Roca de la Provincia de Rio Negro, hijo de Carlos Manuel Gómez y Elsa Felisa Villega, soltero, perito mecánico armero, con domicilio real en la calle Alem 2554, General Roca, Provincia de Rio Negro, asistido por la Dra. Luciana de Oliveira Mendes, Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría General Nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico.

15) Martín Leonardo MONTEVERDE, titular del DNI 14.619.208, argentino, nacido el 6 de mayo de 1962 en la CABA, hijo de David Américo Monteverde y Josefa García Mauriz, soltero, ingeniero, con domicilio real en la calle Valdenegro 2630 CABA, asistido por sus letrados Defensores, Dres. Juan Bautista Tingueli (T°101, F°333) y Paula Regina Puértolas (T°124, F°634).

16) Hernán Alberto CASTILLO, DNI 24.878.036, argentino, nacido el 11 de octubre de 1975 en la ciudad de Tres Lomas de la Provincia de Buenos Aires, hijo de Alberto Castillo y Norma Paulina Pelentir, divorciado, odontólogo y cirujano buco maxilofacial, con domicilio real en la calle Castelli 342, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, asistido por su letrado Defensor, el Dr. Martiniano GRECO (T°155, F°22).

17) Juan Gabriel LÓPEZ, titular del DNI 20.907.511, argentino, nacido el 4 de mayo de 1969 en el partido de Escobar de la Provincia de Buenos Aires,

hijo de Juan Carlos López y Lilia Takimoto, divorciado, empresario, con domicilio real en la calle Bernardo Irigoyen 1065, Escobar, Provincia de Buenos Aires.

Fecha de firma: 06/05/2019

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

Aires asistido por sus letrados Defensores, Dres. Paola Karina RUBIANES DE LORENZO (T°130, F°169) y Hernán Patricio CORIGLIANO (T°74, F° 135).

Intervienen en el proceso representando al Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General, el Fiscal General Dr. Marcelo Agüero Vera y la Auxiliar Fiscal Dra. Jennifer Maleh, ambos de la Fiscalía General Nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico; en representación la ARCA/DGA las Dras. Cecilia STAGHEZZA, María José LEIVA, Macarena CASTRO; en representación de Enrique Carlos SIMONI, el Dr. Juan Manuel NOVELLO; en representación de Hernán Alberto CASTILLO, el Dr. Martiniano GRECO; en representación de Armando DOMINGUEZ, los Dres. Cristian Eduardo FABRIS y José Luis FABRIS; en representación de Martín Leonardo MONTEVERDE, los Dres. Juan Bautista TINGUELI y Paula Regina PUERTOLAS; en representación de Juan Gabriel LÓPEZ, el Dr. Hernán Patricio CORIGLIANO; en representación de Ricardo Guillermo DEISERNIA y Humberto Marcelo PATRI, el Dr. Juan Carlos Nicolás SALERNI; en representación de los Sres. Enrique Osvaldo NANNI, Enrique Marcelo NANNI, Chu LIN, Gonzalo Javier MAGALLANES, Pablo Rubén MARTÍNEZ, Víctor Pablo CATA, Adrián Abel HORMAZA, Marcelo Raúl PRESA, Julio César PALAZZO y Daniel Alejandro GÓMEZ, la Defensora Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial Nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, Dra. Yael PLAVNICK.

La Jueza Sabrina Namer interviene en forma unipersonal en función del art. 9, inciso b de la Ley 27.307.

RESULTA:

I. Los imputados Víctor Pablo CATA, Adrián Abel HORMAZA, Juan Gabriel LÓPEZ, Julio César PALAZZO, Daniel Alejandro GÓMEZ, Marcelo Raúl PRESA, Enrique Osvaldo NANNI, Armando DOMÍNGUEZ y

Ricardo Guillermo DEISERNIA, con fechas 2/2/26, 3/2/26 y 25/3/26, solicitaron





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

se les conceda el beneficio de la suspensión de juicio a prueba, previsto por el art. 76 bis del CP.

II. Así, con fecha 20/04/2026 se celebró la audiencia de suspensión de juicio a prueba solicitada por los imputados, la cual se llevó a cabo mediante la plataforma “Zoom”, con la intervención unipersonal de la suscripta, asistida por la secretaria Dra. María Agustina Rodríguez Pacilly.

En la referida audiencia, la suscripta consultó a cada imputado sobre sus datos personales y condiciones de vida, constatando sus dichos con los informes socioambientales incorporados al expediente.

1) Respecto de **Juan Gabriel LOPEZ**, el Dr. Hernán Patricio CORIGLIANO refirió que proponían, por el mínimo de tiempo del beneficio, la realización de tareas en el Centro de Jubilados Ferroviarios de Escobar y la donación a dicha Asociación Civil de \$1.500.000, a pagar en 15 cuotas mensuales y consecutivas de \$100.000.

2) En relación a **Enrique Osvaldo NANNI**, la Dra. Yael PLAVNICK, expresó que, atento la edad avanzada del señor, de casi 83 años de edad, y la situación del nombrado en cuanto a que es jubilado y tendría deudas en la actualidad, económicamente podía ofrecer el pago de \$80.000 por mes, a pagar en 18 cuotas mensuales y consecutivas, y realizar tareas comunitarias en la Parroquia Santo Tomás Moro Urquiza 1450, Vicente López, provincia de Buenos Aires -lugar que contaría con un comedor y haría trabajos vinculados a ayudar a jubilados, asesoramiento legal, reparto de comida-, comprometiéndose el nombrado a no realizar tareas estrictamente religiosas, sino que tuvieran un fin social. Asimismo, refirió que, además de la donación y tareas, tenía previsto el pago de una multa de \$10.000.

Posteriormente, la Defensa acompañó al expediente los datos de contacto de la Parroquia, a saber: Dirección: Urquiza 1450, Vicente López, Provincia de

Buenos Aires, teléfono 011-4513-6748, cuyo Párroco es el Padre Adrian Santarelli.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

3) Por parte de **Victor Pablo CATA**, la Dra. **PLAVNICK** manifestó que su defendido ofrecía la realización de tareas comunitarias en la Federación Nacional de Veteranos de Guerra “2 de Abril”, tomando en cuenta que CATA es excombatiente. A su vez, refirió, en cuanto a la donación, que esa Defensa acompañó recientemente el legajo de CATA ante la ANSES, por su hijo con discapacidad, y respecto de quien se haría cargo económicamente el nombrado, motivo por el cual las posibilidades de CATA serían las de ofrecer un total de \$1.000.000 a realizar en dos pagos de \$500.000.

Asimismo, afirmó que tenía problemas de discapacidad auditiva y de movilidad. Con respecto a las tareas que realizaría en el lugar ofrecido, CATA contestó que reciben veteranos de guerra con problemas de movilidad, de salud, y que hay muchos veteranos con cáncer o con desorden de estrés postraumático, y una de las tareas que se realizarían sería llevarlos a hospitales o a la fuerza para acompañarlos en juntas médicas, también ayudar a viudas de veteranos que, por lo general, no saben realizar trámites, etc. Y dijo que la Federación no sólo funciona en Capital, sino en otras provincias como Chaco, Misiones, en todo el país.

Posteriormente, la Defensa acompañó al expediente los datos de contacto de dicha Federación, a saber: dirección: Santiago del Estero 1927, timbre 1, CABA, su Presidente es el señor Ramón López, DNI 16.934.093 y su número telefónico es 113295-2744.

4) En cuanto a **Adrián Abel HORMAZA**, la Dra. **PLAVNICK** expresó que el nombrado ofrecía realizar las tareas comunitarias en el Comedor Padre Nueva Vida de José C. Paz, que se trataría una Asociación Civil que maneja un comedor, y que la situación económica de HORMAZA le permitiría ofrecer la donación de \$1.000.000 a realizar en un pago, más una multa de \$10.000.

Posteriormente, la Defensa acompañó al expediente los datos de contacto

del Comedor, a saber: Dirección: Angel Gallardo 4464, Jose C. Paz, cuya Presidenta es la señora Antonella del Valle y su número telefónico es 112325-

Fecha de firma: 06/05/2019

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

4688.

5) Con respecto a **Marcelo Raúl PRESA**, la Dra. PLAVNICK refirió que el nombrado ofrecía realizar tareas comunitarias en la Fundación “Vientos de Libertad Tandil”, que era un Centro Barrial que trata personas con adicciones y en aquel lugar realizaría tareas de mantenimiento, electricidad, carpintería, tarea de pintura, o trasladar personas. Asimismo, manifestó que PRESA es comerciante y por lo tanto estaba en condiciones de ofrecer, en términos de donación, el pago de \$1.500.000, a pagar en 18 cuotas mensuales y consecutivas, más el pago de una multa de \$10.000.

Posteriormente, la Defensa acompañó al expediente los datos de contacto del Centro Barrial, a saber: Dirección: Basílico 1571, Tandil Pcia. de Buenos Aires, su responsable es la Sra. Brenda Di Spalatro y el número de contacto es 249-4240868.

6) En cuanto a **Julio César PALAZZO**, la Dra. PLAVNICK expresó que acreditó en el expediente que el nombrado sufriría miocardiopatía severa y que la obra social no le cubriría el tratamiento, motivo por el cual explicó, atento las dificultades económicas que transitaría, que la posibilidad de donación sería reducida y podría enfrentar pagar \$80.000 mensuales, por el tiempo que dure la suspensión del juicio a prueba, más la multa de \$10.000. Asimismo, expresó, que el Sr. PALAZZO estaría en condiciones de realizar tareas comunitarias en la sede de Cáritas Diocesana Merlo-Moreno, donde realizaría trabajos de mantenimiento, electricidad, o en el comedor comunitario, y que, a pesar de sus problemas de salud, podría realizar tareas sin sobre esfuerzo.

Posteriormente, la Defensa acompañó al expediente los datos de contacto de Cáritas, a saber: Dirección: Padre Espinal 1121, Merlo Sur, teléfono 0115523-6614/0220-4831402.

7) En relación a **Daniel Alejandro GOMEZ**, la Dra. PLAVNICK mencionó que el imputado ofrecía realizar tareas comunitarias en el Hogar de Niños Cachorros Ninquihué, fundación que se dedicaría a sacar niños de las

Fecha de firma: 06/05/2018

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

calles para darles de comer, enseñarles, y para que puedan dormir allí. A su vez, refirió que GOMEZ se desempeñó como mecánico armero, y no pudo desempeñar su profesión en el último tiempo, por lo cual la posibilidad que tendría es de ofrecer una donación de 18 cuotas mensuales y consecutivas de \$80.000, y el pago de la multa de \$10.000 y solicitó que la donación fuera destinada al Hogar Ninquihué.

Posteriormente, la Defensa acompañó al expediente los datos de contacto del Hogar, a saber: Dirección: Libertad 2230, Gral. Roca, teléfono 0292-4424192.

8) En cuanto a **Ricardo Guillermo DEISERNIA**, el Dr. Juan Carlos Nicolás SALERNI expresó que su defendido ofrecía hacerse cargo de la multa prevista de \$10.000 y proponía realizar una donación de \$2.000.000, a pagar en 10 cuotas mensuales y consecutivas, a la ONG Fundación Aiken, sita en Moreno 1959 de CABA, que se dedicaría al tratamiento y acompañamiento de niños en duelo. Destacó que dicha asociación sin fines de lucro no recibiría apoyo del Estado Nacional ni de la Ciudad de Buenos Aires, sino de aportes de empresas y de padres que tienen hijos fallecidos, y también reciben tratamientos gratuitos. Además, refirió que es una Asociación civil sin fines de lucro, donde asistirían también a padres que pierden hijos, a través de tratamientos grupales o individuales. A su vez, manifestó que DEISERNIA ofrecía realizar tareas comunitarias, por el tiempo que dure la suspensión, en la Iglesia Nuestra Señora de La Paz, ubicada en La Lucila, provincia de Buenos Aires, la cual no tendría apoyo del Estado, y que las tareas que desarrollaría serían de preparación de comida para los indigentes, y se comprometió a aportar mayores datos al Tribunal.

Posteriormente, la Defensa acompañó al expediente los datos de contacto de la Fundación: <https://www.fundacionaiken.org.ar/> e informó que el referente

de la Iglesia donde DEISERNIA habrá de cumplir con las tareas, es el párroco Carlos Cagnassi.

Fecha de firma: 06/05/2018

Firmado por: SABRINA EDITH NÁMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

9) Sobre Armando DOMINGUEZ, el Dr. Cristian FABRIS manifestó que su asistido ofrecía como reparación del daño, realizar tareas comunitarias en la “Fundación Nuestra Familia”, donde hará cursos gratuitos de electricidad y mantenimientos del hogar para personas de tercera edad que están solas y ayudará a llevarlos a sus casas. Como reparación del daño, expresó que ofrecía la donación de \$1.200.000 al Hospital de Niños de la Ciudad de Buenos Aires, a pagar en 6 cuotas mensuales y consecutivas de \$200.000. Asimismo, se comprometía a pagar la multa de \$10.000.

10) Por su parte la Auxiliar Fiscal Dra. Jennifer Maleh expresó que se presentaba en representación del Sr. Fiscal General Dr. Marcelo Agüero Vera, en los términos del art. 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

Manifestó que realizaría un análisis respecto de la viabilidad del instituto que se dividiría en dos partes. La primera de ellas, relacionada con la finalidad del instituto, la calificación legal y los antecedentes, computables o no, de los imputados. En razón de ello, explicó que, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio fiscal, las conductas atribuidas -en principio- no permitirían a la gran mayoría de aquéllos concederles el beneficio, en atención a que las escalas penales superan los 3 años de prisión. No obstante, la Fiscalía, junto con defensas, efectuaron un análisis integral de las constancias obrantes en el expediente, como ser: la pericia de RENAR de fecha 31/10/25, las actas de allanamiento y secuestro de todos los materiales obtenidos en las moradas de los imputados, reprodujeron las audiencias de adelanto de declaraciones testimoniales llevadas a cabo en autos el día 15/12/25, analizaron las pericias realizadas por Gendarmería y, en general, todas las actuaciones, recordaron la inspección ocular llevada a cabo el año pasado, todo lo cual permitió adecuar la calificación legal inicialmente asignada, de modo tal que *prima facie*, resultara procedente conceder la suspensión del juicio a prueba.

Fecha de firma: 06/05/2026

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

Es así que, en cuanto a **Juan Gabriel LÓPEZ** y **Víctor Pablo CATA**, dijo que mantenía la calificación por la que fueron elevados a juicio.



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

correspondiente a su intervención como miembros de aquella organización delictiva, que habría operado entre el 9 de marzo de 2016 y el 26 de junio de 2019, delito que se encuentra conminado con una pena mínima de 3 años de prisión.

Respecto de **Enrique Osvaldo NANNI**, expresó que si bien se le imputó en el requerimiento el acopio de armas de fuego, piezas y municiones -según artículo 189 bis inciso 3 del CP-, luego de realizar un análisis integral de la causa, esa Fiscalía concluyó que NANNI contaba con escasas 11 armas en su poder sin registrar, tanto de uso civil como de guerra. En tal sentido, entendió que, si bien el tipo penal no establecía la cantidad de armas necesarias para hablar de acopio, era criterio de esa parte, sostener que el acopio se podía definir como *“la reunión considerable de material superior a lo que el uso común o deportivo pueda justificar y con finalidades distintas a la de colección”*, remarcando que aquéllo aplicaría a todos los imputados.

Continuó, manifestando que no se encontraban indicios serios que permitieran sostener que nos hallamos ante una finalidad distinta a la de colección, tomando en consideración que NANNI, como el resto de los imputados, resultan ser coleccionistas de armas, por lo que podría concluirse que no nos encontraríamos ante un caso de acopio de armas. Sobre ello, indicó que la calificación que mejor se adecuaría en el caso de NANNI, sería la de **tenencia simple** de armas de fuego de uso civil y de guerra, prevista en el artículo 189 bis, 2do supuesto, 1er y 2do párrafos del C.P., en concurso ideal, con una pena mínima de 2 años de prisión.

A su vez, señaló, respecto de las municiones que se le secuestraron en el domicilio de NANNI, de la calle Arenales 1231, Vicente López, PBA, que habiendo realizado un gran análisis en la Fiscalía y del cotejo entre aquéllos elementos secuestrados y de las credenciales de tenencia de municiones que

poseía al momento del hecho, surgía que las que se encontraban en infracción eran unas aproximadamente 11.000 municiones. También, recordó que en aquel





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

domicilio, se había acreditado que otros cuatro miembros de la familia también tenían credenciales de tenencia, con lo cual, estaríamos hablando de menos de 3.000, lo que no parecería suficiente para hablar de acopio, en especial, teniendo en cuenta que se encontraba habilitado, conforme surge de la causa, para tener 5.000 municiones, por lo que se podría hablar de una tenencia que no se encontraría tipificada en el C.P..

Con todo, expresó que la calificación que se adecuaría a NANNI, era la de **tenencia simple** de armas que prevé una pena mínima de 2 años de prisión.

Con respecto a **Adrián Abel HORMAZA**, la Dra. Maleh refirió que se le imputó el delito de acopio ilegítimo de armas de fuego y municiones y además se le atribuyó la tenencia de instrumental para producir municiones. Sin perjuicio de ello, la Fiscalía también analizó la pericia del RENAR -de fecha 31/10/25- de la cual surgían 7 armas no registradas y en infracción, tanto de uso civil como de guerra. Por los mismos argumentos que los referidos para NANNI, mencionó que tampoco se podría hablar de un acopio, teniendo en cuenta los amplios antecedentes de HORMAZA vinculados con las armas. Entonces, entendió que la nueva calificación que se correspondería al nombrado era la de **tenencia simple**, que prevé el mínimo de 2 años de prisión. En cuanto a las municiones secuestradas, mencionó la Dra. Maleh que debían descontarse aquéllas a las que se encontraba autorizado en función de las 24 tarjetas de consumo, lo que arrojaba un total de 2115, cantidad que no resultaba suficiente para hablar del delito de acopio.

Finalmente, en relación a la tenencia de instrumental para producir municiones, expresó que se advirtió el secuestro de una cantidad de pólvora, vainas y fulminantes. Al respecto, tuvo en cuenta los dichos vertidos en la audiencia de adelanto de declaraciones testimoniales, llevada a cabo en autos el día 15/12/25. En esa ocasión, el especialista del Departamento Técnico del

RENAR, Fernando Albani, manifestó que por instrumental debía entenderse *maquinaria apta para la producción de municiones, que no es fungible ni se*

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

agota en su uso”. En función de ello, la Fiscalía señaló que los elementos que se hallaban en poder de HORMAZA encuadrarían en la categoría de insumos, puesto que se consumen con el mero uso y toda vez que la tenencia de dicho material no se encontraría tipificada por nuestro ordenamiento, correspondería circunscribir su conducta a la calificación de **tenencia simple** de armas

En cuanto a **Marcelo Raúl PRESA**, expresó que se le imputó en el requerimiento de elevación a juicio el delito de acopio ilegítimo de armas de fuego y la tenencia de bombas y materiales explosivos con la finalidad de contribuir a delitos contra la seguridad común -art. 189 bis supuesto 3 y 1 del C.P.-. Sin perjuicio de ello, la Auxiliar Fiscal remarcó que, luego de analizada la pericia incorporada por RENAR sobre las armas no registradas, habría 6 escasas armas de uso civil y de guerra en infracción, por lo que no se trataría de un caso de acopio de armas sino uno de **tenencia simple**.

A su vez, respecto de la tenencia de explosivos, por un lado, la Fiscalía entendió que no se verificaba la ultrafinalidad vinculada a contribuir a delitos contra la seguridad común -art. 189 bis, supuesto 1, párr. 1, C.P.-, ya que no existiría ninguna prueba en el expediente que así lo demuestre.

Por otra parte, con respecto a los restantes elementos explosivos secuestrados a PRESA, señaló que fueron declarados inertes o no controlados, ya sea en el informe confeccionado por GNA de fs. 4685 y sgtes., o en la audiencia de adelanto de declaraciones testimoniales del 15/12/25, por lo tanto, la conducta debería quedar circunscripta a la **mera tenencia** de esos elementos, que se encuentra prevista en el art. 189 bis, supuesto 1, párr. 3, C.P., y la pena oscilaría en el mínimo de 3 años de prisión.

Respecto de **Julio César PALAZZO**, manifestó que se le imputó el acopio de armas de fuego, piezas y municiones, y de la pericia incorporada por RENAR el 31/10/25, se visualizó que contaría con escasas 9 armas en su poder

*sin registrar, tanto de uso civil como de guerra, por lo que concluyó que no nos encontramos ante un caso de acopio de armas sino de **tenencia simple** de armas*





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

de fuego de uso civil y de guerra. En cuanto a las municiones, añadió que deberían descontarse aquéllas a las que se encontraba autorizado, es decir que serían únicamente 1023 en infracción, con lo cual no se podría hablar de acopio.

En cuanto a **Daniel Alejandro GÓMEZ**, expresó que se le imputó el acopio de armas de fuego y la fabricación ilegal de armas de fuego de manera habitual. Asimismo, señaló que, de la pericia incorporada por RENAR el 31/10/25, surge que se hallaban en su poder 23 armas sin registrar, con lo cual entendió que no nos encontraríamos ante un caso de acopio de armas, máxime teniendo en cuenta que se trataba de un perito mecánico armero e instructor de tiro, registrado ante RENAR como instructor de armas cortas y largas. Por lo cual, concluyó que la calificación que mejor se adecuaría sería la de **tenencia simple**, ya referida.

En cuanto a la fabricación ilegal de armas de forma habitual, aclaró la Auxiliar Fiscal, que se advirtió que la imputación versaba sobre silenciadores y a partir del análisis de la Fiscalía, entendieron que no se podían considerar armas, con lo cual la calificación se debería circunscribir a la **tenencia simple** de armas.

Respecto de **Ricardo Guillermo DEISERNIA**, refirió que mantenía la imputación como miembro de la asociación ilícita ya descripta, pero que, conforme se desprendía de la pericia enviada por el RENAR, la que fue analizada en conjunto con las constancias arrojadas por la Defensa y su legajo de legítimo usuario, solo tenía en su poder 7 armas en infracción, con lo cual no se podría hablar de acopio, sino de **tenencia simple**.

Asimismo, respecto de la fabricación de armas de fuego de manera habitual, la Fiscalía entendió que no nos encontraríamos ante una habitualidad de la conducta, ya que esta fabricación sólo se encontraba probada respecto de 1 sola arma, por lo cual también se debería circunscribir el hecho a la **asociación ilícita y la tenencia de armas**.

Fecha de firma: 06/05/2026

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

Para finalizar, expresó que a **Armando DOMINGUEZ** se le imputó su intervención en la asociación ilícita y el acopio de armas de fuego, sin la debida



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

autorización. Señaló que mantenía la calificación como miembro de la organización pero que, del análisis de la pericia del RENAR ya mencionada y de la documentación aportada por la Defensa, solo se desprendían escasas armas sin registrar, por lo que no nos encontramos ante un caso de acopio, sino de **mera tenencia**.

Seguidamente, la Dra. Maleh hizo hincapié en que, conforme surgía de los informes expedidos por el Registro Nacional de Reincidencia y la PFA y las certificaciones realizadas por el Tribunal, ninguno de los imputados registraba antecedentes computables.

En ese orden, expresó que, atento la nueva calificación legal y la carencia de antecedentes computables, la Fiscalía entendía que la condena eventualmente sería de ejecución condicional, conforme artículo 26 CP.-

Por último, destacó que los objetivos del instituto de la suspensión de juicio a prueba, resultaban ser sumamente determinantes a la hora de analizar su viabilidad, y éstos tenían que ver con la realización de un derecho penal más eficaz que tenga en cuenta la dignidad humana, evitar las consecuencias negativas del encarcelamiento, que recordó, más de un imputado estuvo encarcelado preventivamente, y además traer a correlato la recomposición de la paz social, todo lo cual, permitió evaluar en segundo término, los ofrecimientos efectuados por las defensas.

Asimismo, remarcó que la reparación económica y las tareas han sido evaluadas y conversadas con las Defensas para poder llegar a articular una solución del conflicto. Sobre todo, respecto a la reparación del daño, expresó que la Fiscalía había valorado en la audiencia lo que se dijo por parte de las Defensas, los problemas de salud, los informes patrimoniales y socioambientales, y que todo combinaba con lo ya acordado con las Defensas. En función de lo relatado, las nuevas calificaciones legales, el trámite del

expediente, entendió que los montos ofrecidos resultaban ser razonables para cada uno de ellos, en virtud de su actual capacidad económica, laboral y

Fecha de firma: 06/05/2018

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

familiar, de manera de no avalar exigencias que posteriormente sean de imposible cumplimiento. Destacó que se había demostrado la voluntad superadora del conflicto por parte de todos los imputados.

A su vez, refirió que los montos dinerarios, que **suman en total \$11.980.000**, podían ser donados a instituciones con fines sociales, y destacó que no había inconveniente respecto a los propuestos por las Defensas, siempre y cuando se demuestre su finalidad social. Respecto a las tareas comunitarias, mencionó que lo habían hablado con las Defensas en profundidad y que el Ministerio Público Fiscal entendía que, como principio general, las tareas debían tener un **fin social**, con lo cual la institución escogida debía cumplir con ese fin, así como las tareas debían tener ese alcance. Indicó que no se opondría a las instituciones escogidas en la medida en que pueda constatarse su finalidad social y además que puedan ser controladas las tareas por la judicatura. Sobre la carga horaria, el Ministerio Público Fiscal solicitó una carga de **4 horas semanales** repartidas en función de la disponibilidad horaria de los imputados, por el lapso de la suspensión del juicio a prueba, que requirió, sea por **un año y seis meses**.

Con respecto a la **multa**, refirió que el delito previsto para NANNI, HORMAZA, PRESA, PALAZZO, GÓMEZ, DEISERNIA y DOMÍNGUEZ, la solicitaba por encontrarse dentro del tipo penal, la que ya había sido ofrecida y considerada aceptable por aquel Ministerio Público Fiscal.

En cuanto al **abandono de los bienes** que, presumiblemente, podrían ser decomisados en caso que recayera condena, mencionó que en las actas de juicio abreviado se había acordado con otros imputados de esta causa la solicitud para la formación de incidentes a fin de evaluar el decomiso o devolución de elementos vinculados a la causa principal, lo cual para esa parte resultaba pertinente, también a los efectos de analizar las solicitudes de devolución planteadas por algunas Defensas, y establecer qué se debería devolver y qué no.

Fecha de firma: 06/05/2026

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA EN CONCLUSIÓN, expuso

que el Ministerio Público prestaba consentimiento para la concesión de la suspensión del juicio a prueba respecto de los imputados



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

Juan Gabriel LOPEZ, Enrique Osvaldo NANNI, Víctor Pablo CATA, Adrián Abel HORMAZA, Marcelo Raúl PRESA, Julio César PALAZZO, Daniel Alejandro GÓMEZ, Ricardo Guillermo DEISERNIA y Armando DOMINGUEZ de acuerdo a lo prescripto en el artículo 76 bis y ter del Código Penal **por el término de un año y seis meses**. Asimismo solicitó que se impongan las **reglas de conducta establecidas por el artículo 27 bis del CP**. Todo ello, conforme al fallo “Acosta” y las Instrucciones Generales de la PGN nros. 24/00, 86/04 y 97/09.-

11) Por su parte, la representante de la **Querella (ARCA/DGA), Dra. Macarena Castro**, refirió que, teniendo en cuenta las consideraciones personales de cada imputado, el plexo probatorio reunido en autos, la nueva calificación legal propuesta por el MPF a la cual, en honor a la brevedad se remitieron, considerando la pena en abstracto que le cabría a cada uno de los imputados, entendía que se encontrarían reunidos los extremos requeridos por el art. 76 bis del C:P. y en virtud de ello, siguiendo instrucciones de su mandante, esa Querella no se oponía al otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba solicitado por las Defensas.

III. Tal como destacara la Fiscalía en la audiencia celebrada el 20/4/26, el 04/02/26 y el 7/4/26, presentaron dos acuerdos de juicio abreviado a los que arribaron con los imputados Humberto Marcelo PATRI, Enrique Carlos SIMONI y Hernán Alberto CASTILLO, por un lado, y, por el otro, con Pablo Rubén MARTÍNEZ, Gonzalo MAGALLANES y Martín Leonardo MONTEVERDE y sus respectivas Defensas.

En virtud de ello, con fecha 7/04/26, se dejó sin efecto la audiencia de debate oral y público que se encontraba fijada para comenzar el 13/4/26 y se dispuso correr traslado a la Querella ARCA-DGA, oportunidad en la que realizó una presentación mediante la cual expresó que prestaba conformidad con las

condonas pactadas en los dos acuerdos de juicio abreviado entre la Fiscalía General N° 1 y los imputados Enrique Carlos SIMONI, Humberto Marcelo

Fecha de firma: 06/05/2026

Firmado por: SABRINA TORRES, SECRETARIA
Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

PATRI y Hernán Alberto CASTILLO, en fecha 4/02/26, por un lado, y los imputados Martín Leonardo MONTEVERDE, Pablo Rubén MARTINEZ y Gonzalo Javier MAGALLANES, en fecha 7/04/26, por el otro.

Asimismo, señaló que esa parte se conformaba con las penas que considera pertinentes aplicar la vindicta pública, como la calificación legal de los hechos y la participación criminal respecto de los acusados, no obstante, efectuó especial reserva en orden a la aplicación de las demás penas previstas para el delito, art. 1026 del Código Aduanero.

Es así que, con fecha 8/04/26 se fijó fecha para las audiencias de conocimiento de *visu* previstas por el art. 431 bis, punto 3ro. del CPPN y para las audiencias de suspensión de juicio a prueba, en los términos del art. 293 del CPPN, las que se llevaron a cabo con fecha 20/04/26, cuyas actas fueron incorporadas en el expediente digital en fecha 22/04/26.

SE CONSIDERA:

I. Requerimientos de elevación a juicio:

Conforme surge de los requerimientos de elevación a juicio formulados por la parte Querellante y por el Ministerio Público Fiscal, se imputan los siguientes hechos:

A) La existencia de una organización delictiva conformada por Ricardo Guillermo DEISERNIA, Humberto Marcelo PATRI, Juan Gabriel LÓPEZ, Armando DOMÍNGUEZ, Víctor Pablo CATA, Pablo Rubén MARTÍEZ, Gonzalo Javier Magallanes, Enrique Carlos SIMONI, Maximiliano Germán WORZEL, Hernán Alberto CASTILLO, Pablo Rubén MARTÍNEZ, Cristian Germán BARRERA y Gonzalo Javier MAGALLANES que, al menos desde el 9 de marzo de 2016 al 26 de junio de 2019, estuvo destinada a cometer delitos vinculados con armas de fuego, municiones, explosivos y elementos afines.

Organización que, se señaló, estuvo integrada, en su momento, por

Román RAGUSA, Flavio RAGUSA, Ernesto Gabriel SÁNCHEZ, Alfredo José CASTAÑÓN, Ricardo PERPIÑA y Jorge Fernando LOSCHIAVO. Ello, de





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

acuerdo a las respectivas imputaciones que se formularon oportunamente a los nombrados, en el marco de los autos principales (Nros. CPE 1561/2018/TO1, en los cuáles se dictó sentencia el 14/2/26, a la que me remitiré en extenso en las próximas consideraciones).

En efecto, según la referida imputación, los acusados habrían conformado una agrupación delictiva tendiente a llevar adelante actividades de contrabando, acopio, fabricación ilegal y provisión ilegal de armas de fuego, municiones y piezas e instrumental para producirlas, explosivos y materiales afines, así como también procurar dar apariencia lícita a los bienes obtenidos en ese contexto, haciendo de ello su actividad principal y habitual.

En ese sentido, según se atribuye en los citados requerimientos, los nombrados se vincularían entre sí con la finalidad de proveerse mutuamente de los elementos mencionados. En ese orden de ideas, frente al tipo de organización referida, las funciones y roles de los integrantes irían alternando constantemente.

Por último, según las requisitorias de elevación a juicio, el armamento en cuestión habría provenido del crimen organizado a nivel internacional, y, podría haber tenido como destino el abastecimiento de grupos criminales que operarían en diferentes países, tales como la República del Paraguay y la República Federativa de Brasil.

Este hecho, fue adecuado típicamente en las previsiones del **artículo 210 del Código Penal**.

B) La tentativa de contrabando de importación de piezas de armas de fuego, consistentes en: quince unidades conjunto cerrojo, diez unidades cajón de mecanismo superior, veinte unidades cajón de mecanismo inferior, cinco unidades tubos cañón, veinte unidades de tubo de gases, nueve unidades empuñadura y piezas constitutivas del sistema de disparo y diez unidades botón asistente de carga, todo lo cual resultaría constitutivo de un fusil de asalto AR-15

Fecha de firma: 06/05/2026 (similar).

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

El hecho en cuestión, según se imputa, se habría materializado mediante



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

la imposición, en los Estados Unidos de América, de una encomienda postal, identificada bajo el número de rastreo CH051622239US, en la que figuraba como remitente “Michael Nunes”, con domicilio en 1570 21 St. E, Bradenton, FL, 34208, como destinatario “Sergio P. ALANIS”, con domicilio en la calle Juan Domingo Perón 436, Campana, 2804, Provincia de Buenos Aires, Argentina, detallando en su declaración aduanera que su contenido consistía en indumentaria deportiva.

El hecho descripto se encuadró típicamente en las previsiones de los **artículos 863, 864, inciso “d”, 865 incs. “a”, “c” e “i” y 867 del Código Aduanero, en virtud de lo dispuesto por los artículos 871** de dicho cuerpo normativo;

C) El contrabando de importación de armas de fuego, municiones y piezas e instrumental para producirlas, lo cual se habría materializado mediante la recepción de 16 envíos postales, a saber:

-A través de la sucursal de Campana del Correo Argentino: CM120719598AR, CM121241662AR, CM121266085AR, CM121271077AR, CM120676212AR, CM120703071AR, CM120658620AR y CM121080801AR.

-A través de la sucursal de Retiro del Correo Argentino: CM119207883AR, CM120427189AR, CM120359798AR, CM120359886AR, CM120571058AR, CM120524384AR, CM120023034AR y CM120336125AR

Tales envíos habrían provenido de los Estados Unidos de América y, en todos los casos, se imputa que se habrían efectuado declaraciones falsas respecto de su contenido y del valor de la mercadería.

Según las requisitorias, mediante los dieciséis envíos mencionados, se habrían recibido en este país los elementos detallados con anterioridad (partes y piezas constitutivas de fusiles AR 15), con el objeto de abastecer a la organización criminal referida, para que, de esa forma, llevar a cabo sus

Finalidades de contrabando, acopio, fabricación y provisión ilegal de armamento y municiones, comportamientos que se habrían realizado de forma habitual





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

Tales hechos fueron encuadrados en las previsiones de los **artículos 863, 864, inciso “d”, 865 incs. “a”, “c” -únicamente en aquéllos supuestos acontecidos en la sucursal de Campana del Correo Argentino- e “i” y 867 del CA.**

D) 1. El acopio de armas de fuego, piezas y municiones de éstas y/o la tenencia de instrumental para producirlas, sin la debida autorización; **2.** la fabricación ilegal de armas de fuego de manera habitual; **3.** la provisión ilegítima de armas de fuego, de manera habitual y **4.** la tenencia de bombas y materiales explosivos con la finalidad de contribuir a delitos contra la seguridad común.

Tales hechos fueron calificados dentro de las previsiones del **art. 189 bis del C.P., supuesto 1ro.** para el hecho D.4, **supuesto 4to** para el hecho D.3 y **supuesto 3ro.** para los hechos D.1 y D.2.

E) El hallazgo, el 26/6/2019, en el domicilio de Hernán Alberto CASTILLO sito en la calle Castelli 342 y 336, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, de una plastificadora, 87 copias de uso civil de tenencia de armas (en blanco, firmadas y selladas), 17 copias de uso civil a nombre del imputado y credenciales de tenencia de armas con membrete de la ANMaC falsificadas (ex HECHO “F”).

Dicho hecho fue calificado como constitutivo del delito previsto por los **arts. 292 y 296 del C.P.**

Cabe señalar que se requirió la elevación a juicio respecto de Maximiliano Germán WORZEL por los hechos “A”, “B”, “C” (16 operaciones de importación) y “D.1 y D.4”; Hernán Alberto CASTILLO por los hechos “A”, “D.1 y D.3” y “E”; Enrique Carlos SIMONI por los hechos “A” y “D.1 y D.3”; Ricardo Guillermo DEISERNIA por los hechos “A” y “D.1 y D.2”; Armando DOMÍNGUEZ y Humberto Marcelo PATRI por los hechos “A” y “D.1”; Juan Gabriel LÓPEZ y Victor Pablo CATA por el hecho “A”; Daniel Alejandro GÓMEZ por los hechos “D.1 y D.2”; Marcelo Raúl PRESA y Martín Leonardo





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

MONTEVERDE por los hechos “D.1 y D.4”; y Enrique Osvaldo NANNI, Enrique Marcelo NANNI, Julio César PALAZZO, Chu LIN y Adrián Ariel HORMAZA por el hecho “D.1”; Pablo Rubén MARTINEZ por los hechos “A”, “B”, “C” (16 operaciones de importación), Cristian Germán BARRERA por los hechos “A”, “B”, “C” (16 operaciones de importación), y Gonzalo Javier MAGALLANES por los hechos “A” y “C” (7 operaciones de importación).

II. Auto de elevación a juicio:

Asimismo, mediante decisión del 9/3/21, el Juez a cargo de la instancia anterior resolvió declarar parcialmente cerrada la instrucción en el Legajo de Actuaciones complementarias (Nro. CPE 1561/2018/67/118) dispuesto en el marco del Legajo de Investigación (Nro. CPE 1561/2018/67), formado en la presente causa (Nro. CPE 1561/2018) y en consecuencia, dictar auto de elevación a juicio respecto de los siguientes imputados:

a) Maximiliano Germán WORZEL por la presunta comisión de los delitos previstos por los artículos 189 bis incs. 1 y 3; y 210 del Código Penal, 863, 864 inciso “d”, 865 incisos “a”, “c” e “i”, 867 y 871 del Código Aduanero;

b) Hernán Alberto CASTILLO por la presunta comisión de los delitos previstos por los artículos 189 bis incs. 1 y 3; 210; y 292 y 296 del Código Penal;

c) Enrique Carlos SIMONI por la presunta comisión de los delitos previstos por los artículos 189 bis incs. 3 y 4; y 210 del Código Penal;

d) Ricardo Guillermo DEISERNIA por la presunta comisión de los delitos previstos por los artículos 189 bis inc. 3; y 210 del Código Penal;

e) Humberto Marcelo PATRI por la presunta comisión de los delitos previstos por los artículos 189 bis inc. 3; y 210 del Código Penal;

f) Armando DOMÍNGUEZ por la presunta comisión de los delitos previstos por los artículos 189 bis inc. 3; y 210 del Código Penal;

g) Juan Gabriel LÓPEZ por la presunta comisión del delito previsto por el artículo 210 del Código Penal;

Fecha de firma: 06/05/2026

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLX, SECRETARIA



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

h) Víctor Pablo CATA por la presunta comisión del delito previsto por el artículo 210 del Código Penal;

i) Daniel Alejandro GÓMEZ por la presunta comisión del delito previsto por el artículo 189 bis inc. 3;

j) Marcelo Raúl PRESA por la presunta comisión del delito previsto por el artículo 189 bis incs. 1 y 3;

k) Martín Leonardo MONTEVERDE por la presunta comisión del delito previsto por el artículo 189 bis incs. 1 y 3;

l) Osvaldo Enrique NANNI por la presunta comisión del delito previsto por el artículo 189 bis inc. 3;

ll) Enrique Marcelo NANNI por la presunta comisión del delito previsto por el artículo 189 bis inc. 3;

m) Julio César PALAZZO por la presunta comisión del delito previsto por el artículo 189 bis inc. 3;

n) Chu LIN por la presunta comisión del delito previsto por el artículo 189 bis inc. 3; y

ñ) Adrián Abel HORMAZA por la presunta comisión del delito previsto por el artículo 189 bis inc. 3.

Por otra parte, con fecha 20/11/20 el Juzgado instructor dispuso declarar parcialmente clausurada la instrucción y disponer la elevación a juicio de la causa Nro. CPE 1561/2018 respecto de Pablo Ruben MARTÍNEZ (actual causa Nro. CPE 1561/2018/TO2 del registro de este Tribunal), por la presunta comisión del delito previsto por el artículo 210 del Código Penal (HECHO "A"); la presunta comisión de los delitos previstos por los artículos 863, 864 inciso d), 865 incisos a), c) e i), y 867 del Código Aduanero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 871 de dicho cuerpo normativo (HECHO "B") y por la presunta comisión del delito previsto por los artículos 863, 864 inciso d), 865 incisos a),

únicamente en aquellos supuestos acontecidos en la sucursal de Campana del Correo Argentino- e i), y 867 del CA (HECHO "C"), hechos que concurren





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

materialmente entre en sí, en los términos del artículo 55 del código de fondo.

Posteriormente, con fecha 27/09/22 el Juzgado instructor resolvió decretar la clausura de la etapa instructora y disponer la elevación a juicio en la causa Nro. CPE 1561/2018/67/169 (actual causa Nro. CPE 1561/2018/TO6 del registro de este Tribunal) respecto de Gonzalo Javier MAGALLANES, por la presunta comisión del delito previsto por el artículo 210 del Código Penal (HECHO “A”); y la presunta comisión de los delitos previstos por los artículos 863, 864 inciso d), 865 incisos a) e i), y 867 del Código Aduanero (HECHO “C” - vinculados a las operaciones de importación relativas a los envíos postales identificados con los números CM1204227189AR, CM120359798AR, CM120359886AR, CM 120571058AR, CM120524384AR, CM120023034AR y CM120336125AR), hechos que concurren materialmente entre en sí, en los términos del artículo 55 del código de fondo.

Luego, con fecha 14/12/22 el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 2 resolvió declarar parcialmente clausurada la etapa de instrucción en la causa Nro. CPE 1561/2018 (actual causa Nro. CPE 1561/2018/TO7 del registro de este Tribunal), respecto de Cristian Germán BARRERA con relación a los hechos que le fueran oportunamente imputados, descriptos como “A”, “B” y “C”, y disponer su elevación a juicio.

III. De la suspensión de juicio a prueba

Ahora bien, en el caso, considero que se verifican las condiciones para conceder a **Víctor Pablo CATA, Daniel Alejandro GÓMEZ, Adrián Abel HORMAZA, Enrique Osvaldo NANNI, Julio César PALAZZO, Marcelo Raúl PRESA, Juan Gabriel LÓPEZ, Armando DOMÍNGUEZ y Ricardo Guillermo DEISERNIA** la suspensión del juicio a prueba en los términos del art. 76 bis del Código Penal de la Nación, en atención a las características de los hechos, la calificación legal propuesta por el Ministerio Público Fiscal, la

ausencia de antecedentes penales, el ofrecimiento realizado por las partes y el dictamen favorable del Ministerio Público.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

Tal como lo manifestaron las partes, de acuerdo con la calificación legal propuesta por el Ministerio Público Fiscal que, para varios de los casos, difiere de la plasmada en el requerimiento de elevación a juicio, y la carencia de antecedentes penales de los imputados (conforme los antecedentes confeccionados por el Registro Nacional de Reincidencia con fechas 16/03/26 (LOPEZ), 17/10/25 (PRESA), 29/10/25 (Enrique Osvaldo NANNI), 8/10/25 (HORMAZA), 11/03/26 (PALAZZO), 3/10/25 (DEISERNIA), 4/03/26 (DOMINGUEZ), 2/10/25 (CATA), y 15/12/25 (GÓMEZ), por PFA con fechas 6/10/25 (PALAZZO, GOMEZ, LOPEZ), 7/10/25 (DEISERNIA), 16/10/25 (Enrique Osvaldo NANNI, CATA, PRESA) y 16/10/25 (DOMINGUEZ, HORMAZA); Certificación del Juzgado Criminal y Correccional Nro. 1 remitida mediante DEO 20784513 de fecha de incorporación: 4/11/25 (Enrique Osvaldo NANNI); Certificación del Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 5, Sec. 10 remitida mediante DEOX 20966085 de fecha de incorporación: 17/11/25 y Certificación del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 6 enviada mediante DEOX 21059415 de fecha de incorporación: 26/11/25 (DEISERNIA); Certificación del Tribunal Oral Criminal y Correccional Nro. 3 de la Cap. Fed. remitida mediante DEOX 22300103 con fecha de incorporación 18/03/26 y Certificación Actuarial de fecha 17/04/26 (DOMÍNGUEZ), los pedidos resultan procedentes, pues, aún en caso de recaer sentencia condenatoria en un eventual debate oral y público, en todos los casos, aquélla podría ser de ejecución condicional, lo que habilita la concesión del beneficio.

Con respecto al cambio de calificación, considero que la posición tomada en base a la argumentación del Ministerio Público Fiscal y de la Querella, resulta razonable a la luz de la solución integral que se presenta para el caso, armónica y coherente con la valoración efectuada en el marco de los acuerdos de juicio abreviado sobre la totalidad de la pruebas recolectadas, que en detalle se

analizará en el próximo acápite.

Fecha de firma: 06/05/2018

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

En cuanto al tiempo de duración del instituto, tal como lo remarcó la



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

Fiscalía General, he de considerar las características de los hechos, la gravedad de los delitos que se les imputa y el aporte que desarrolló cada imputado como integrante de la asociación ilícita -en el caso de LÓPEZ, DEISERNIA, DOMINGUEZ y CATA; y, con respecto a la cantidad de horas de tareas comunitarias ofrecidas, coincido con la Fiscalía, en que **4 horas semanales** para todos los imputados que solicitaron el beneficio resulta ser un tiempo adecuado a los fines de la suspensión del juicio a prueba, y que dicha circunstancia no perjudica a los imputados en sus actividades laborales.

Finalmente, considero que las reparaciones ofrecidas, resultan acordes a la condición social de cada uno de los imputados, conforme lo relevado mediante los informes socioambientales confeccionados por tanto por la DCAEP como por la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, respecto de LÓPEZ (con fecha 25/11/25), DEISERNIA (con fecha 11/12/25), DOMÍNGUEZ (con fecha 9/12/25), NANNI Enrique Osvaldo (con fecha 15/12/25), CATA (con fecha 9/12/25), HORMAZA (con fecha 11/12/25), PRESA (con fecha 6/11/25), PALAZZO (con fecha 11/12/25) y GÓMEZ (con fecha 8/04/26), lo manifestado en las audiencias y lo expuesto por el propio Ministerio Público Fiscal.

IV. De los acuerdos de juicio abreviado.

a.1 Acuerdos presentados

Con fechas 04/02/26 y 07/04/26, el Fiscal General, Dr. Marcelo AGÜERO VERA, titular de la Fiscalía General Nro. 1, presentó dos acuerdos de juicio abreviado en los términos del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de los cuales surge que los imputados Enrique Carlos SIMONI, Humberto Marcelo PATRI, Hernán Alberto CASTILLO, Chu LIN, Enrique Marcelo NANNI, Pablo Rubén MARTÍNEZ, Gonzalo MAGALLANES y Martín Leonardo MONTEVERDE -junto con sus Defensas técnicas- prestaron

conformidad.

Fecha de firma: 06/05/2026
Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

Del acuerdo presentado en fecha 04/02/26 que involucró a los imputados



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

SIMONI, PATRI, CASTILLO, Enrique Marcelo NANNI y Chu LIN se desprende -en lo sustancial- que el Sr. Fiscal General les hizo conocer a los imputados y a sus defensores las propuestas -conforme las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del CP- estimadas adecuadas para cada imputado, a saber: “...1) **Enrique Carlos Simoni**, la pena de 4 (cuatro) años de prisión y multa de \$10.000 (pesos diez mil) -conforme art. 189 bis segundo supuesto, primer párrafo CP-. A petición del imputado y su defensa, se aclara que la presente pena no conlleva inhabilitación, conforme las prescripciones legales; 2) **Humberto Marcelo Patri**, la pena de 3 (tres) años de prisión cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso (26 CP); 3) **Hernán Alberto Castillo** la pena de 4 (cuatro) años de prisión. Asimismo, para todos ellos, se aplica el pago de las costas del proceso que serán fijadas por el Tribunal en caso de aceptar la solicitud que pueda surgir de la presente audiencia, dejando a criterio de V.E. imponer a los nombrados las reglas de conducta que considere pertinentes conforme lo normado por el artículo 27 CP. Finalmente, respecto del decomiso de los bienes que fueran producto, provecho e instrumentos relacionados con los delitos imputados (art. 23 CP), las partes acuerdan solicitar al Tribunal la formación de los incidentes correspondientes a fin de evaluar su oportuno decomiso o devolución...”

A continuación, el Sr. Fiscal señaló: “...los imputados Simoni y Castillo no deberán cumplir tiempo de detención alguno, en función del período que permanecieron privados de su libertad en prisión preventiva (2 años, 10 meses y 1 día, en el caso de Simoni, y 2 años, 10 meses y 2 días, en el caso de Castillo), el que habilita su excarcelación en los términos de libertad condicional (arts. 317 inc. 5° CPPN y 13 CP), a cuyo efecto esta Fiscalía considera suficiente la imposición de una caución juratoria. Asimismo, en virtud de que no se deberá cumplir tiempo de detención adicional, la Fiscalía entiende que **no corresponde**

la aplicación de las accesorias legales (art. 12 CP), que quedarían totalmente desnaturalizadas en ese contexto e implicarían un serio menoscabo para el

Fecha de firma: 06/05/2016

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

desenvolvimiento de las vidas de los imputados, en contraposición con el principio resocializador de la pena...”

Luego, con respecto a la calificación atribuida a cada uno en el marco del requerimiento de elevación a juicio, el Sr. Fiscal analizó los hechos imputados y constancias obrantes en la causa, y a partir de ello, consideró que correspondía modificarla en determinados casos, que se indicarán a continuación.

Con respecto a **SIMONI** y expresó en relación al **HECHO “A”**, lo siguiente: “...*el rol de Simoni en la asociación ilícita consistía en comercializar habitualmente y en forma ilegal municiones, cargadores y armas (tanto propias, como de Román Ragusa y Domínguez), en el ámbito local...*”.

Respecto al **HECHO “D.1”**, destacó: “...*conforme surge del informe técnico final sobre el material secuestrado en autos, realizado por el RENAR e incorporado al expediente con fecha 3/11/2025, al nombrado se le secuestraron únicamente dos armas cuya tenencia revestía la condición de ilegítima, tanto de uso civil como de uso civil condicional; a saber: Escopeta tiro a tiro, marca Bersa, calibre 16 UAB, número de serie 8666; y Carabina de repetición, marca Sig, modelo 1869/71, calibre 10,4x38R mm, Vetterli Rimfire, número de serie 40030. - No obstante, a ellas debe adicionarse un fusil calibre 7,62 mm, nro. de serie A2625, que consta en el acta de allanamiento de fs. 3223/3237 y no así en su legajo de legítimo usuario, obrante en autos. En consecuencia, si bien en el requerimiento de elevación a juicio el hecho fue subsumido en el tipo penal de “acopio de armas de fuego”, esta Fiscalía considera que en esta instancia procesal ello no puede establecerse con el grado de certeza que se requiere. Es decir que, a criterio de este parte, **la tenencia ilegítima de tres armas es insuficiente para constituir el tipo penal de acopio...**”*

Finalmente, conforme jurisprudencia que transcribió, refirió el Sr. fiscal que, en el caso de SIMONI, según consta en su legajo de legítimo usuario de **armas de fuego**, al momento del allanamiento, éste se encontraba debidamente

registrado como usuario individual y poseía 13 armas declaradas en su poder y





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

16 tarjetas de consumo de municiones, y por lo tanto, consideró que la conducta reprochada al nombrado debía quedar subsumida bajo la figura de **simple tenencia** de armas de fuego, tanto de uso civil como de guerra.

A su vez, en cuanto a la imputación del delito de **tenencia de instrumental para producir municiones**, sin la debida autorización, manifestó el Sr. Fiscal General: *“...debe repararse en que ella se fundó, como ya se mencionó, en el secuestro en el domicilio del acusado de botellas con pólvora, vainas servidas y fulminantes. Sin embargo, en este punto, esta acusación tuvo en cuenta los dichos vertidos en la audiencia de adelanto de declaraciones testimoniales, llevada a cabo el día 15/12/2025, el especialista del Departamento Técnico del RENAR Fernando Albani manifestó que por instrumental debe entenderse maquinaria apta para la producción de municiones, que no es fungible ni se agota en su uso, mientras que los elementos que se hallaban en poder de Simoni encuadrarían en la categoría de insumos, puesto que se consumen con el uso. Entonces, toda vez que la tenencia de dicho material no se encuentra tipificada por nuestro ordenamiento, **corresponde absolver al nombrado por dicha conducta.**”*

En cuanto al **HECHO “D.3”** explicó que se trata de: *“...La provisión ilegítima de armas de fuego, de manera habitual, conforme el rol que Simoni ocupaba dentro de la asociación ilícita, que consistía (como ya se mencionó) en comercializar habitualmente armas, municiones y cargadores en forma ilegal.”*

Finalmente concluyó: *“Los hechos encuentran adecuación típica en las previsiones de los arts. 210 (hecho “A”); 189 bis, 2do supuesto, párrafos 1º y 2º, los que concurren de manera ideal entre sí -art. 54 CP- (hecho “D.1”) y 4to supuesto, 3er párrafo (hecho “D.3”); todos ellos del Código Penal. Dichas conductas, a su vez, concurren de manera real entre sí -art. 55 CP-.”*

Seguidamente, con respecto a **PATRI** señaló en relación al **HECHO**

Fecha de firma: 06/05/2025
Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

“A”: *“Puntualmente, el rol de Patri en la asociación ilícita consistía en el ingreso al país de forma ilegal de armas, partes de armas, cargadores*



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

municiones y/o material afín, cuyos envíos provenían desde Europa, en conjunto con Román Ragusa y otros procesados en la causa. ”

Asimismo, sobre el **HECHO “D.1”** refirió: “...del aludido informe técnico final sobre el material secuestrado en autos, realizado por el RENAR, al nombrado se le secuestraron únicamente tres armas cuya tenencia revestía la condición de ilegítima, tanto de uso civil como de uso civil condicional. A ello cabe efectuar las siguientes aclaraciones: en la audiencia realizada el 15/12/2025, el Director de Fiscalización del RENAR Sebastián Rodrigo Degoumois Vásquez rectificó dicho informe con relación a una de dichas armas, cuya tenencia era legítima (carabina semiautomática, marca Brenta, modelo Fire, calibre .22 PLG, nro. de serie 3329). Por ende, la imputación en este aspecto se ciñe a las siguientes armas: Cañón, sistema según arma hospedante, sin marca, calibre 9 mm Parabellum, sin número de serie; y Cañón, sistema según arma hospedante, sin marca, calibre .45 PLG ACP, sin número de serie. Asimismo, deben añadirse los dos silenciadores ya mencionados, que fueron secuestrados en su poder, cuya tenencia, conforme lo manifestado en la audiencia mencionada por los expertos en la materia, siempre debe reputarse ilegítima (a los que corresponde la clasificación de armas de guerra, cf. Decreto 395/1975, Anexo I, art. 4, inc. 3.b). ” Y con eso entendió que la tenencia ilegítima de cuatro armas era insuficiente para constituir el tipo penal de acopio, por los fundamentos indicados respecto de SIMONI, a los que se remitió por razones de brevedad.

Además, señaló “...Al respecto, debe añadirse, con el fin de estudiar la situación integral del imputado, que, conforme consta en su legajo de legítimo usuario de armas de fuego, al momento del allanamiento, este se encontraba debidamente registrado como usuario individual y poseía 37 armas declaradas en su poder y 21 tarjetas de consumo de municiones. Asimismo, registraba una





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

tanto, debe quedar subsumida bajo la figura de simple tenencia de armas de fuego de guerra...”

En ese orden, concluyó *“Las conductas descriptas y finalmente reprochadas encuentran adecuación típica en las previsiones de los arts. 210 (hecho “A”) y 189 bis, 2do supuesto, párrafo 2º (hecho “D.1”), todos ellos del Código Penal. Dichas conductas concurren de manera real entre sí -art. 55 CP.-”*

En cuanto a **CASTILLO**, el Sr. Fiscal manifestó en base al **HECHO “A”**: *“Puntualmente, el rol de Castillo en la asociación ilícita consistía en mantener comunicaciones con el nombrado Román Ragusa, vinculadas al ingreso de material bélico al país en forma ilegal, proveniente de [EE.UU.](#)”*

Con respecto al **HECHO “D.1”** consideró, de la misma manera que en los casos anteriores, en el requerimiento fiscal se indicó el secuestro de cierta cantidad de armas, y sin embargo, *“...del mencionado informe técnico final sobre el material secuestrado en autos, realizado por el RENAR, al nombrado se le secuestraron tres elementos cuya tenencia revestía la condición de ilegítima, tipificados como de uso civil condicional; a saber: Cañón, marca Ruger, calibre .30-06 PLG, Springfield, sin número de serie original de fábrica; Cañón, marca Remington, calibre .300 PLG Remington Ultra Magnum, sin número de serie original de fábrica; y una máquina idónea para realizar la recarga de munición calibre .50 PLG BMG, entre otros. Pese a ello, del acta de allanamiento del domicilio de Castelli N° 342 y 336, de la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires (fs. 3616/3658), se advierte el secuestro de otras ocho armas, que presentaban, entre otras, anomalías en cuanto al número de serie, algunas de las cuales fueron mencionadas en el aludido informe final como entregadas a la agrupación Fuerzas Especiales Alacrán de Gendarmería Nacional, en carácter de depósito judicial. Dichas armas fueron catalogadas*

como de uso exclusivo de las instituciones armadas y de uso civil condicional...

Fecha de firma: 06/05/2018

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ, PACILLY, SECRETARIA



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

Por lo tanto, entendió que la imputación que pesaba sobre Castillo, en este aspecto, se componía de once armas y en consecuencia, consideró que su tenencia ilegítima era **insuficiente para constituir el tipo penal de acopio**, por los fundamentos brindados más arriba, a los que se remitió.

Tal conducta, por lo tanto, debía quedar subsumida bajo la figura de **simple tenencia de armas de fuego de guerra**. Al respecto, añadió, “...*con el fin de estudiar la situación integral del imputado, que, conforme consta en su legajo de legítimo usuario de armas de fuego, al momento del allanamiento, este se encontraba debidamente registrado como usuario individual y poseía 37 armas declaradas y 23 tarjetas de consumo de municiones. Finalmente, la imputación de la figura de **tenencia de instrumental para producir municiones** halla su fundamento en el secuestro en el domicilio de Castillo (Castelli N° 342, Bahía Blanca) de la aludida máquina para recarga, la cual, por los fundamentos brindados en la audiencia del 15/12/2025, ya mencionados, encuadra debidamente en el tipo penal bajo estudio...*”

Con respecto al **HECHO “D.1”** expresó que se trata de la provisión ilegítima de armas de fuego, de manera habitual, y que advertía que la imputación conforme el requerimiento fiscal de elevación a juicio se basó en la cantidad de armas y dinero (en moneda nacional y extranjera) secuestrados en su domicilio, por lo que concluyó “...*tal fundamento es insuficiente para tener por probada la materialidad del hecho mencionado, con el grado de certeza que esta instancia requiere, y que no han sido recabados en esta etapa oral nuevos elementos que indiquen lo contrario, ni podrían (a criterio de este representante del MPF) ser reunidos en caso de celebrarse un eventual debate oral y público. Por ende, corresponde absolver a **Hernán Alberto Castillo** por el presente hecho.*”

A su vez, señaló en relación al **“HECHO E”** (ex Hecho “F”) consistente

Fecha de firma: 06/05/2019
Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

“El hallazgo el 26/6/2019 en su domicilio, sito en la calle Castelli 342 y 336, Bahía Blanca, pcia. de Buenos Aires, de una plastificadora, 87 copias de uso



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

civil de tenencia de armas (en blanco, firmadas y selladas), 17 copias de uso civil a nombre del imputado y 3 credenciales de tenencia de uso de armas a nombre de Castillo, con membrete de la ANMaC, que llevaban los nros. 6499419, 6498369 y 6508694, que carecían de las medidas de seguridad.”

Por lo expuesto, concluyó: *“Las conductas descriptas encuentran adecuación típica en las previsiones de los arts. 210 (hecho “A”); 189 bis, 2do supuesto, 2º párrafo, en concurso ideal -art. 54 CP- con el art. 189 bis, 3er supuesto, 1º párrafo (hecho “D.1”) y 292 y 296 (hecho “F”), todos ellos del Código Penal. Dichas conductas concurren de manera real entre sí -art. 55 CP-”*

Con respecto a **Chu LIN**, la Fiscalía General refirió, respecto al **“HECHO D.1”** que el requerimiento de elevación a juicio se fundó en base a los materiales secuestrados al nombrado. En ese orden, el Sr. Fiscal expresó: *“...Respecto de tales materiales, a excepción de las municiones, esta acusación tuvo en cuenta los dichos vertidos en la audiencia de adelanto de declaraciones testimoniales, llevada a cabo el día 15/12/2025, por el Director de Fiscalización del RENAR Sebastián Rodrigo Degoumois Vásquez, quien manifestó que **no son controlados por dicho organismo**. Por dicha razón, a criterio de esta parte, su imputación deviene atípica...”*

En cuanto a las municiones, señaló: *“...de un cotejo entre aquellas secuestradas en el domicilio de la calle 58, Punta Lara, Ensenada, pcia. de Buenos Aires (fs. 2785/2806) y el legajo de legítimo usuario de armas de Lin, obrante en autos, se desprende que el nombrado tenía en su poder, en situación irregular, apenas unos 82 proyectiles de distintos calibres. En ese sentido, debe repararse en que el imputado posee 17 armas registradas a su nombre y 11 tarjetas de consumo de municiones y que cada una de estas tarjetas, en términos generales, al ser expedida por el RENAR, habilita la tenencia de entre 1000 y*

2500 municiones. En ese contexto, se advierte fácilmente que la aludida cifra de 82 reviste una escasa entidad. Por lo tanto, no puede hablarse de aconio, en los





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

términos señalados más arriba...” y concluyó: “...Toda vez que no se encuentra tipificada la figura de tenencia ilegítima de municiones, la imputación en este sentido deviene atípica.

Además, en cuanto a la vinculación del nombrado con la Armería “La Victoria” referida en el requerimiento de elevación a juicio, el Sr. Fiscal General entendió: “...No obstante, se advierte que no se cuenta con elementos que permitan suponer tal vinculación con la mentada armería, que al momento de los hechos investigados se encontraba registrada a nombre del coimputado Julio César Palazzo.”

Por todo ello, expresó que no podía subsistir conducta reprochable penalmente en contra de Chu LIN, y en consecuencia, **correspondía dictar su absolución (art. 402 CPPN).**

En relación a **Enrique Marcelo NANNI**, y su vinculación con el “**HECHO D.1**”, el Sr. Fiscal General consideró que, a partir del requerimiento fiscal de elevación a juicio, se atribuyó al nombrado la figura de **tenencia de instrumental para producir municiones** y, “...Sin embargo, tal como se mencionó anteriormente, esta Fiscalía tuvo en cuenta los dichos vertidos en la audiencia de adelanto de declaraciones testimoniales por el especialista Albani del RENAR, quien manifestó que por instrumental debe entenderse maquinaria apta para la producción de municiones, mientras que los elementos que se hallaban en poder de Nanni encuadrarían en la categoría de insumos. En cuanto a las herramientas tipo calibre, en dicha ocasión, el nombrado profesional refirió que se trata de material no controlado. Entonces, puesto que la tenencia de los elementos secuestrados en poder de Nanni no se encuentra tipificada por nuestro ordenamiento, **corresponde absolver al nombrado por dicha conducta (artículo 402 CPPN).**”

Luego, el Sr. Fiscal destacó “...resta por señalar que la presente salida

alternativa al debate es el resultado de la aplicación del principio de oportunidad en cabeza del MPF conforme artículo 31 CPPF y las pautas de

Fecha de firma: 06/05/2018

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

solución de conflictos previstas en el artículo 22 del mismo ordenamiento. Al respecto, se han analizado los siguientes elementos: a) Las constancias del expediente, en miras a la realización del juicio oral y público y el eventual pedido de pena que esta acusación podría efectuar b) se valoraron también criterios de economía procesal, c) se tomó en consideración que los hechos atribuidos a los imputados datan desde el año 2019 y la tramitación del presente expediente lleva ya insumidos varios años d) la permanencia de Simoni y Castillo en estado de detención por un período mayor a dos años c) por último, se valoró el principio pro homine a la luz del debido proceso que debe primar en el Estado de Derecho.»

Para finalizar, se dejó constancia de que los procesados fueron informados acabadamente de las consecuencias legales que el acuerdo suponía, puntualmente, en cuanto a la renuncia de las garantías constitucionales que se encuentran comprometidas y a las que se podían arribar en caso de prestar conformidad al reconocer los hechos y la intervención que tuvieron en ellos, conforme a la descripción fáctica y jurídica aludida; ante lo cual prestaron expresamente conformidad, reconocieron los hechos imputados y su intervención en la forma mencionada y aceptaron la calificación legal descripta y las penas propuestas, así como manifestaron ser conscientes de las consecuencias accesorias que indefectiblemente se derivarían de una sentencia condenatoria de las características de las que se habrían de dictar en caso de que este Tribunal acepte aquel acuerdo.

Del acuerdo presentado en fecha 7/04/26, que involucró a los imputados MARTINEZ, MAGALLANES y MONTEVERDE, se desprende -en lo sustancial- que el Sr. Fiscal General les hizo conocer a los imputados y a sus defensores las propuestas -conforme las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del CP- estimadas adecuadas para cada imputado, a saber: “...1) *Martín Leonardo*

Fecha de firma: 06/05/2018
Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

Monteverde: la pena de 3 (tres) años de prisión cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso (26 CP) y multa de \$10.000 (pesos diez mil) conforme art.



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

*189 bis. 2) Pablo Rubén **Martínez** y Gonzalo Javier **Magallanes**: para cada uno, la pena de 3 (tres) años de prisión cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso (26 CP). Asimismo, se aplicarán las penas accesorias previstas en el art. 876 del CA: pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (inc.d); inhabilitación especial de seis (6) meses para el ejercicio del comercio (inc. e); inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (inc. f); inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (inc. h). Asimismo, para todos ellos, se aplica el pago de las costas del proceso que serán fijadas por el Tribunal en caso de aceptar la solicitud que pueda surgir de la presente audiencia, dejando a criterio de V.E. imponer a los nombrados las reglas de conducta que considere pertinentes conforme lo normado por el artículo 27 CP. Finalmente, respecto del decomiso de los bienes que fueran producto, provecho e instrumentos relacionados con los delitos imputados (art. 23 CP), las partes acuerdan solicitar al Tribunal la formación de los incidentes correspondientes a fin de evaluar su oportuno decomiso o devolución...”*

De seguido, con respecto a la calificación atribuida a cada uno en el marco de los requerimientos de elevación a juicio, el Sr. Fiscal analizó los hechos imputados y constancias obrantes en la causa y, a partir de ello, consideró que correspondía modificarla en determinados casos, que se indicarán a continuación.

En relación a **MONTEVERDE**, mencionó respecto del “**HECHO D.1**” que dicha imputación se fundó, conforme el requerimiento de elevación a juicio, en base al armamento que le fue secuestrado en su domicilio de la calle Valdenegro 2630 de la CABA: es decir, 196 armas, de las cuales sólo 23 estarían registradas ante la ANMaC, y a que el nombrado poseía la Credencial de

Legítimo Usuario vencida desde el 1/06/2014. En ese marco, señaló que, si bien en el requerimiento de elevación a juicio el hecho fue subsumido en el tipo penal





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

de “acopio de armas de fuego”, la Fiscalía consideraba que en esta instancia procesal ello no podía establecerse con el grado de certeza que se requiere.

Es así que, conforme jurisprudencia que transcribió, expresó: “*En definitiva, no se encuentran indicios serios para sostener que nos hallamos ante una finalidad distinta a la de colección como puede ser el abastecimiento o comercialización ilícita, véase que Monteverde no se encuentra imputado en la asociación ilícita endilgada a diversos consortes de causa. Asimismo, el imputado cuenta con legajo de usuario coleccionista...*” y concluyó: “*Por todo lo expuesto, la fiscalía considera que la conducta reprochada a Monteverde, por lo tanto, debe quedar subsumida bajo la figura de **simple tenencia de armas de fuego, tanto de uso civil como de guerra...***”

Con respecto al “**HECHO D.4**” vinculado a la granada de mano secuestrada en su domicilio, el Sr. Fiscal consideró: “*En este punto, cabe destacar que no existen elementos en el expediente que permitan sostener la ultra finalidad que exige el tipo penal, de contribuir a delitos contra la seguridad común mediante la tenencia de la referida granada, ni aquella podría (a criterio de esta Fiscalía) ser verificada tras la realización de un eventual debate. Por lo tanto, corresponde encuadrar la presente conducta bajo la figura del art. 189 bis, 1er supuesto, 3er párr., CP; es decir, la **simple tenencia de materiales explosivos.***”

A continuación, el Sr. Fiscal General mencionó los hechos imputados a **MARTÍNEZ (HECHOS A, B y C)**, y **MAGALLANES (HECHOS A y C)** y sus correspondientes calificaciones legales, y expresó: “*Si bien en los requerimientos de elevación a juicio se atribuyó la conducta de Martínez y Magallanes en carácter de autor, la fiscalía en esta instancia, discrepa con dicho criterio, toda vez que, como consecuencia de haber efectuado un examen pormenorizado de la prueba atribuida en el expediente, analizada a la luz de la*

prueba crítica racional, se concluye que la participación que tuvieron tanto Martínez como Magallanes se traduce en un aporte al hecho no esencial, por lo





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

que deberán responder como partícipes secundarios (artículo 46 CP)...»

También señaló en cuanto a MARTINEZ: *“...En autos se encuentra corroborado que Pablo Rubén Martínez retiró personalmente, al menos, las encomiendas CM120676212AR, CM121271077AR, CM121266085AR, CM120703071AR y CM121080801AR que estaban destinadas a Román RAGUSA. Sin embargo, no se advierte que sin sus aportes no podrían haber sido retiradas. Al respecto, en el requerimiento de elevación a juicio, se puso especial énfasis en que Martínez resulta ser despachante de aduanas y en que su tarea no es la de un mero gestor de documentación. Si bien, se acuerda con tal premisa, también es cierto que el ingreso al país de mercadería por medio de encomiendas postales internacionales no requiere la asistencia de un especialista en materia aduanera, por lo cual no podría admitirse que esencialmente se valió de su profesión para llevar adelante la conducta...”*

Y, en relación a MAGALLANES: *“...si bien realizó un aporte en la maniobra, lo cierto es que dicho aporte luce fungible en tanto a partir de un análisis integral de las constancias habidas en la causa se advierte que el rol preponderante era detentado por Román Ragusa. En esa línea las conversaciones incorporadas al expediente resultan ilustrativas en cuanto de ellas se desprenden datos que revelan la participación aquí descripta.... Dicha conversación refuerza la hipótesis de una estructura jerárquica dentro del correo, lo cual evidencia una intervención fungible y de menor entidad por parte de Magallanes...”*

Por todo ello, entendió el Sr. Fiscal que no se evidenciaba un dominio del hecho, es decir, la facultad de detentar el curso causal, decidir sobre su desistimiento o consumación, lo cual limitaba a los imputados como partícipes secundarios del hecho.

Finalmente, expresó: *“...resta por señalar que la presente salida*

alternativa al debate es el resultado de la aplicación del principio de oportunidad en cabeza del MPF conforme artículo 31 CPPF y las pautas de

Fecha de firma: 06/05/2018

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

solución de conflictos previstas en el artículo 22 del mismo ordenamiento. Al respecto, se han analizado los siguientes elementos: a) Las constancias del expediente, en miras a la realización del juicio oral y público y el eventual pedido de pena que esta acusación podría efectuar b) se valoraron también criterios de economía procesal, c) se tomó en consideración que los hechos atribuidos a los imputados datan desde el año 2019 y la tramitación del presente expediente lleva ya insumidos varios años d) la permanencia de Martínez en estado de detención por un período mayor a dos años e) por último, se valoró el principio pro homine a la luz del debido proceso que debe primar en el Estado de Derecho...”.

En todos los acuerdos se dejó constancia de que los procesados fueron informados acabadamente de las consecuencias legales que el acuerdo suponía, puntualmente, en cuanto a la renuncia de las garantías constitucionales que se encuentran comprometidas y a las que se podían arribar en caso de prestar conformidad al reconocer los hechos y la intervención que tuvieron en ellos, conforme a la descripción fáctica y jurídica aludida; ante lo cual prestaron expresamente conformidad, reconocieron los hechos imputados y su intervención en la forma mencionada y aceptaron la calificación legal descripta y las penas propuestas, así como manifestaron ser conscientes de las consecuencias accesorias que indefectiblemente se derivarían de una sentencia condenatoria de las características de las que se habrían de dictar en caso de que este Tribunal acepte aquel acuerdo.

a.2 Traslado a la Querella.

El día 7/4/26 se corrió traslado a la Querella de los mencionados acuerdos, quien, con fecha 8/4/26 manifestó que “*presta conformidad con las condenas dictadas en los dos acuerdos de juicio abreviado entre el Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico N° 1 y respecto de los imputados*

Fecha de firma: 06/05/2026 Enrique Carlos SIMONI, Humberto Marcelo PATRI y Hernán Alberto

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

CASTILLO, en fecha 04 de febrero de 2026, por un lado, y por el otro entre el



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

Fiscal General y respecto de los imputados Martín Leonardo MONTEVERDE, Pablo Rubén MARTINEZ y Gonzalo Javier MAGALLANES, en fecha 07 de abril de 2026, cuyos términos se dan por reproducidos. ...se conforma con las penas que considera pertinentes aplicar la vindicta pública, como la calificación legal de los hechos y la participación criminal respecto de los acusados ut supra individualizados. No obstante, se efectúa especial reserva en orden a la aplicación de las demás penas previstas para el delito, art. 1026 del Código Aduanero, las que resultan de exclusiva competencia de la Dirección General de Aduanas y, por lo cual, no forman parte del mismo”.

a.3 Audiencias de conocimiento de visu.

El día 20/04/26 se llevaron a cabo las audiencias de conocimiento de *visu* con los imputados, cuyas constancias se encuentran agregadas al sistema informático lex100 con fecha 22/04/26.

b. De la admisibilidad del juicio abreviado

De acuerdo a lo previsto por el artículo 431 “bis” inciso 3 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde analizar, en primer lugar, si el acuerdo arribado por las partes resulta admisible, para fundar la aplicación del juicio abreviado que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal.

En esa línea, viene al caso destacar que si bien el sistema de enjuiciamiento criminal adoptado por nuestra legislación procesal penal nacional (ley 23.984 y modificatorias) pertenece a los denominados ‘sistemas mixtos’, la etapa del debate materializa claramente principios de puro cuño acusatorio dada la exigencia de oralidad, continuidad, publicidad y contradictorio, los cuales no sólo responden a un reclamo meramente legal sino que configuran verdaderos recaudos de orden constitucional (arts. 18 y 24 de la Constitución Nacional; art. 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y art. 11.1 de la Declaración





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

Universal de los Derechos Humanos).

Es a partir de ello que, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal (votos en disidencia de los Dres. Zaffaroni y Lorenzetti en el fallo “Amodio” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 330:2658).

Lo recién explicado resulta acorde a la postura adoptada en numerosos antecedentes jurisprudenciales de la Cámara Federal de Casación Penal, donde se sostuvo que “...*la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada – en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador*” (cfr. causa n° 1553/13, caratulada “Bocanegra Castro, Liliana Yaquelín s/recurso de casación”, reg. n° 665/14, rta. 30/4/14; causa n° 564/2013, caratulada “Orozco Martínez, Jaquelina Natalia s/recurso de casación”, reg. n° 2375/13, rta. 20/12/2013 y, en similar sentido en causas n° FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada “Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/recurso de casación”, reg. n° 557/14, LEX 71/2014, rta. 11/4/2014, y causa n° CCC 3631/2014/1/CFC1, caratulada “Fagundez Valverde, José Mario Gabriel s/recurso de Casación” reg. 736/14, rta. 9/5/14).

A su vez, se señaló también que: “...*En definitiva, ante la inexistencia de contradicción, si el dictamen alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación – lo que mínimamente se revela en la especie- todo ello más allá de su acierto o no, remite a la valoración de circunstancias y al favorecimiento de una solución*

sobre los que ha quedado privada la jurisdicción de expedirse. De tal suerte, asumir la posición contraria implicaría colisionar con los principios que rigen

Fecha de firma: 06/05/2018

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PAÇILLY, SECRETARIA



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

nuestro sistema de enjuiciamiento penal acusatorio...” (causa n° FLP 13345/2013/3/CFC1 “Fardini, Maximiliano Ramón s/recurso de Casación” Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal. Reg. 2208/14).

Y en igual sentido: “...la ausencia de contradictorio entre la defensa y el dictamen fundado del representante del Ministerio Público Fiscal impide, como en este caso, la convalidación del fallo impugnado (cfr. votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, CFCP, SALA IV, causas: Nro. 15.443, “Villa, Daniel Tomás s/recurso de casación”, Reg. nro. 2239/12, rta. el 20/11/12; Nro. 85/2013, “Miranda, Adrián Fernando s/recurso de casación, Reg. nro. 166/13, rta. el 01/03/13; CCC 6670/2013/TO1/CFC1, “Areco, Emanuel Franco s/recurso de casación”, Reg. nro. 1012/14, rta. el 28/05/14; CCC 24434/2013/TO1/1/CFC1, “Seballos, Agustín Fabián s/ recurso de casación”, Reg. nro. 382/15, rta. el 17/03/15; FCR 12009710/2013/TO1/CFC4, “Rodríguez, Joel Antonio y otros s/recurso de casación”, Reg. nro. 728/16, rta. el 14/06/16; FTU 19200/2012/3/1/CFC1, “Moya, Johana Cristina s/recurso de casación”, Reg. nro. 834/17, rta. el 29/06/17; CFP 5698/2008/TO1/6/CFC7, “Insaurrealde Resina, Elías s/recurso de casación”, Reg. nro. 372/18, rta. el 20/04/18; FCB 22018557/2013/TO2/10/CFC3, “Ferreyra, Rodrigo s/recurso de casación”, Reg. nro. 2464/19, rta. el 4/12/19, entre muchos otros)...” (Sala 4 C.F.C.P. causa CFP 18051/2016/TO1/17/CFC42, caratulada: “LLOCLLA HERMOSA, Geraldine s/ recurso de casación”. Rta. 3/6/2020. Reg. 716/20.4).

En consecuencia, atendiendo a los criterios reseñados y ante la inexistencia de contradicción, si la valoración efectuada por la Fiscalía para fundar los términos del acuerdo arribado entre las partes alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación –lo que ocurre en el presente caso-, considero que no corresponde a la jurisdicción expedirse al respecto.

Ese mismo criterio fue sostenido al señalar que: “...el Tribunal se ha

Fecha de firma: 06/05/2020

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA.

excedido en su jurisdicción al rechazar el acuerdo de juicio abreviado con fundamentos insuficientes e invocando en definitiva una calificación legal más



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

gravosa que aquella postulada por el señor Fiscal de juicio, motivadamente. De ese modo se transgredió entonces aquel marco establecido por la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal en el acuerdo celebrado con el imputado y su defensa, sin que se hubiese resuelto, fundadamente, la invalidez de la postura acusatoria formulada por el señor Fiscal en el marco del acuerdo de juicio abreviado celebrado, y con la sola referencia a la cantidad de droga que llevaba el imputado en la ocasión. El Tribunal, modificó de ese modo la calificación que el Fiscal había solicitado en el juicio abreviado y amplió gravosamente los términos de la acusación, en violación al derecho de defensa en juicio del justiciable y del debido proceso, afectando el correcto desarrollo del procedimiento en ese marco...” (CFCP, Sala IV, registro n° 275/18.4, “c/n° 19362/2012/TO1/CFC2-CFC1 “Lopez, José Aberto s/Recurso de casación” rta. El 5 de abril de 2018).

Por último, considero del caso recordar que he tenido oportunidad de expedirme -en reiteradas oportunidades- destacando que el avance normativo y la progresiva vigencia territorial de la Ley 27.063 -en consonancia con las leyes 27.150 y 27.482- presentan un cambio de paradigma en el sistema procesal penal federal con una clara presencia de rasgos de un sistema acusatorio, que en este contexto, más allá de la falta de implementación en la totalidad del territorio nacional, debe tomarse en consideración a la hora de resolver casos concretos como el sistema procesal elegido por el legislador.

Sentado ello, y por entender que el motivo por el cual el nuevo sistema procesal no tiene plena vigencia, es simplemente la falta de adecuación y estructura de los tribunales para su aplicación -y no diferencias del legislador sobre los puntos que hacen a la disponibilidad de la acción penal por parte del Ministerio Público Fiscal-, ese marco normativo debe ser considerado como marco referencial aplicable a los casos que tramitan en la justicia penal nacional

Fecha de firma: 06/05/2018. Confr. resoluciones dictadas en los expedientes CFP 15247/2008/TO1/1 y CFP

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

20120/2018/TO1/5 del registro del Tribunal Oral Criminal Federal Nro. 6, entre



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

otras). Máxime cuando su implementación para la jurisdicción correspondiente a la Cámara Nacional en lo Penal Económico -entre otras- está prevista a partir del 10/11/25 (cfr. resolución 530/2025 del Ministerio de Justicia de la Nación).

En resumen, excepto en aquellos casos en que el acuerdo de juicio abreviado solicitado por las partes no se encuentre debidamente fundado (art. 69 “a contrario sensu” del CPPN), o se adviertan circunstancias de importancia que justifiquen su rechazo, especialmente en relación a la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos, o a una palmaria discrepancia con la calificación legal admitida, o respecto de la inclusión de institutos en el acta que no hacen en sí a las previsiones del art. 431 “bis” del CPPN, entiendo que corresponde admitir el trámite previsto en el art. 431 del Código Procesal Penal de la Nación, y, oportunamente, homologar el acuerdo presentado.

c. Materialidad del hecho y participación de los imputados:

Introducción:

En primer lugar, vale decir que este Tribunal, con una integración parcialmente diferente a la actual, el 14/2/22, dictó sentencia en el marco de las actuaciones que dieron inicio a la presente causa, registradas bajo el expte. CPE 1561/2018/TO1, caratuladas “RAGUSA, Román y otros s/ asociación ilícita y otros delitos”.

En aquélla oportunidad, Román RAGUSA, Jorge Fernando LOSCHIAVO y Ernesto Gabriel SÁNCHEZ resultaron condenados por ser parte de la asociación ilícita que aquí se juzga (hecho “A”), por haber acordado, cuanto menos, en el período comprendido desde el mes de mayo de 2018 hasta noviembre de 2018, la comisión de delitos indeterminados (en particular relacionados con el tráfico de armas), mediante la distribución de distintas funciones entre sus integrantes.

Tal temperamento -en lo que a ese punto respecta- fue confirmado por la

Sala 1 de la Cámara Federal de Casación Penal el 8/4/25, pronuñnciamiento

mediante el cual, también, se hizo lugar parcialmente al recurso de casación





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

interpuesto por la parte querellante, y se anuló el punto dispositivo XVIII - únicamente en cuanto decidió la absolución de Flavio Ragusa en orden al delito de asociación ilícita en calidad de miembro (hecho “A”), decisión que recientemente ha adquirido parcialmente firmeza en función de haberse dispuesto el archivo del recurso de queja presentado por la Defensa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quedando aún pendiente de decisión los recursos interpuestos por las Defensas de Román Ragusa, Jorge Fernando Loschiavo y Gabriel Ernesto Sánchez, vinculados a la condena por ese mismo hecho.

Asimismo, debe señalarse que la Sala 1, por mayoría, hizo lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por la parte querellante y por el Ministerio Público Fiscal y anuló el punto dispositivo XX de la sentencia de este Tribunal, mediante la cual se había absuelto a todos los imputados - Román Ragusa, Flavio Ragusa, Jorge Fernando Loschiavo, Ernesto Gabriel Sánchez, Ricardo Pelayo Perpiña, Daniel Guillermo Reborido y Fabio José Oliviere- por la imputación referida al Hecho “C”, constitutiva del delito de contrabando agravado-16 hechos en total-. En cuanto a dicho punto, la decisión - a la fecha- únicamente se encuentra firme respecto de Reborido, Oliviere y Flavio Ragusa, pues también se encuentran en trámite ante el Máximo Tribunal, los recursos de queja presentados frente a la declaración de inadmisibles de los respectivos recursos extraordinarios federales (el 11/12/25 Reg. N° 1383/25, CFCP, Sala 1).

En segundo lugar, cabe señalar que mediante sentencia también dictada en el día de la fecha, en el marco de las actuaciones CPE 1561/2018/TO4/107, se condenó a Maximiliano Germán Worzel a la pena de tres años, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso como miembro de la asociación ilícita aquí juzgada y como coautor de los hechos de contrabando identificados en como B y

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

En tercer lugar, debe decirse que, con fecha 22 de abril del corriente año,



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

en el marco del legajo de incapacidad de sobreviviente de Cristian Germán Barrera, nro. 1561/2018/TO4/104, se resolvió: “I. *SOBRESEER PARCIALMENTE en la causa y TOTALMENTE al imputado Cristian Germán BARRERA (DNI N° 22.155.389, sin apodo ni sobrenombre, argentino, nacido el 4 de febrero de 1972 en Villa del Rosario de la Provincia de Córdoba, hijo de Roque Omar Barrera (f) y Adriana Silvia Ceaglio), respecto a los hechos por los cuales mediara requerimiento de elevación a juicio, con la declaración de que la formación del proceso no afecta su buen nombre y honor (arts. 336-5, 361 del C.P.P.N.). II. SIN COSTAS (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).”, resolución que a la fecha, no se encuentra firme.*

Pruebas relevadas:

Previo a todo, cabe referir que se han valorado el cúmulo de las pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario y la indicada específicamente por tanto el Ministerio Público Fiscal como por la Querella en sus respectivos requerimientos de elevación a juicio, fundamentalmente en las tareas investigativas realizadas por la Dirección de Inteligencia Criminal de la Gendarmería Nacional Argentina conjuntamente con el Departamento de Investigaciones de la Dirección General de Aduanas, en la interceptación de comunicaciones telefónicas, y en la toma de contenidos del celular de Román RAGUSA, lo que conllevó a la realización de allanamientos en los domicilios de todos los imputados, así como también con la colaboración de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI) y la Homeland Security Investigations (HSI), el Comando Antiterrorista de la Dirección de Inteligencia Criminal de la Gendarmería Nacional Argentina.

A su vez, cobran relevancia los informes producidos por el RENAR incorporados a partir de los proveídos de prueba dispuestos en autos de fechas 7/06/21, 9/11/22 y 15/08/23, en particular, el informe técnico final practicado

por el RENAR el 31/10/25 mediante el cual hizo saber sobre el material no registrado y las testimoniales brindadas en la audiencia de adelanto de prueba





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

celebrada el 15/12/25.

Respecto del hecho A: “Asociación ilícita”

Se encuentra acreditada la existencia de una organización delictiva en la que participaron Humberto Marcelo PATRI, Enrique Carlos SIMONI, Hernán Alberto CASTILLO, Pablo Rubén MARTÍNEZ y Gonzalo Javier MAGALLANES y que, al menos desde el 9 de marzo de 2016 al 26 de junio de 2019, estuvo destinada a cometer delitos vinculados con armas de fuego, municiones, explosivos y elementos afines.

Se trata de una agrupación delictiva tendiente a llevar adelante actividades de contrabando, acopio, fabricación y provisión ilegal de armas de fuego, municiones y piezas e instrumental para producirlas, así como dar apariencia lícita a los bienes obtenidos en ese contexto, haciendo de ello su actividad principal y habitual.

Dicha organización también estuvo conformada por Román RAGUSA, Ernesto Gabriel SÁNCHEZ y Jorge Fernando LOSCHIAVO (quienes -como ya se dijera- resultaron condenados por este Tribunal -con una integración parcialmente diferente a la actual- con fecha 14/2/22, con relación al período mayo a noviembre del año 2018) y por Maximiliano Germán WORZEL (cfr. sentencia dictada en el día de la fecha, con relación al mismo período aquí juzgado).

En ese orden, cada uno de ellos desarrolló una función claramente delimitada:

a) Humberto Marcelo PATRI

Se encuentra acreditado que PATRI era un activo integrante de la organización pues estaba involucrado en las maniobras de importación o exportación de armas de fuego o las partes que la componen, en especial aquellas que guardan relación con el envío y recepción de material proveniente

Fecha de firma: 06/05/2025 del continente europeo.

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

A partir de las pruebas recolectadas en autos, se pudo corroborar que



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

junto a RAGUSA, ingresaban al país, de forma ilegal, armas, partes de armas, cargadores, municiones y/o material afín, desde Europa.

En efecto, de la toma de contenido del celular de Román RAGUSA, se detectó un intercambio de comunicación con PATRI, donde el día **11 de octubre del 2018, a las 19:36 horas**, PATRI le envió a RAGUSA, una guía de carga, correspondiente al transporte de puerto a puerto, que refiere una carga que partió desde Rotterdam (Holanda), con destino a Buenos Aires (Argentina), en el buque MSC PALAK, remitida a la empresa “Transgruas S.A.”. Asimismo, PATRI hizo saber a RAGUSA sobre el contenedor y que no podía salir sin los MAG o las CAJAS, y que las CAJAS tardarían unos DIEZ días en llegar, cajas que al momento del control no fueron encontradas, como se explicó anteriormente.

De aquella comunicación, surge que, tanto PATRI como RAGUSA, se encontraban a la espera de más dólares y que el contenedor llegaría en promedio el día 29 de octubre y que podrían disponer de aquel recién del día 2 al 5 de noviembre, indicando además Ragusa que sería la fecha justa para que se junte con lo otro, es decir, con las cajas que provenían de los Estados Unidos de América.

También, de los mensajes surge que lo que contenía la caja y el contenedor, lo iban a vender; RAGUSA le manifestó textualmente “*caja y algo nuestro*”, corroborando con esto que el contenido de las cajas, claramente no eran de él, pero sí el del contenedor. En la conversación, PATRI le dijo que pida al menos, que le adelanten una caja, para no perder el mes, haciendo referencia que vendrían más de una caja, a lo que Ragusa le respondió, textualmente, que “*la idea era mag y dos bichos*”.

Se tiene por acreditado que el envío estaba compuesto de fusiles y de dos cargadores para cada uno de ellos, tal como se puede desprender con un audio de

RAGUSA, donde indica textualmente: “*Lo mire así nomas MARCE, cuando me diste, así nomás lo saque de la cosa, lo encanute, y lo chismee así nomás, no*”.

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

revise absolutamente nada, este hoy estaba buscando el aparatito para poner lo de arriba, viste que estaba la manija, pero ya localice la caja pero no saque nada, cuando lo complete, lo arme, ahí me fijo todo tranquilo, que te iba a decir, no me diste el mac, el mac, que va en ese, no sé qué mierda le vamos a poner, porque no tenemos nada viste, estése... bueno..., tenemos que dárselo con... la posta es, siempre.. siempre que yo le mando cosas es con dos, este, esta vez, la otra vez con el otro nos hicimos el boludo, pero ya mentí yo viste, encima que no tiene que estar pidiendo, cuando le mando algo le mando con uno solo, dicen que son muy esquivos para la venta, es más todos quieren dos y después viste que te compran tres o cuatro más para cada uno, estos muchachos son así, muy previsores je je”.

A su vez, se encuentra acreditado que la maniobra desarrollada por PATRI, juntamente con Román RAGUSA, databa de bastante tiempo, conforme se desprende del mensaje que le envió PATRI a RAGUSA, donde se refería a la demora de la llegada del contenedor con las cosas, indicando textualmente lo siguiente *“tener la puerta abierta sirve, las condiciones cambian permanente y lo que hoy no sirve mañana si”, “pero con estos plazos no sirve”,* a lo que ROMAN le respondió, con un audio de 0,57 minutos, a las 18:38 hs., en donde le indicó textualmente *“y si, no vamos a cerrar la puerta para nada, pero a ver si va a tardar un año cada envío, tenemos que cambiar el plan viste, hacemos algo que nos sobre Guita y bueno cuando llegue, llegue y listo, tipo cosas para nosotros no se, repuestos para un auto una moto buen me la banco, pero.. si vamos a hacer esto no tenemos continuidad de nada viste, que le voy a decir, no se que, decirle a los tipos viste ya.. tranquilamente se te pueden ir a la mierda a comprar con otros, tuvimos suerte que no aparecieron otros con esta mercadería, sino nos pasa exactamente lo mismo que con los de GLOCK, vamos a quedar colgado de la palmera, después vamos a tener, veinticinco mil euros*

ahí parados que no va a comprar nadie, es una cagada boludo, bueno dale mañana hablamos, yo creo que tengo, me dijo mi mujer que algo tengo que





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

hacer al mediodía pero viste ni le escuché lo que me dijo, pero bueno mañana hablamos dale”.

De ese modo, se afirma que la organización delictiva tenía como actividad ingresar al país armas de fuego disimuladas en el interior de contenedores.

Por lo demás, el **22 de octubre del 2018 a las 15:13**, retomaron el tema y PATRI le envió a RAGUSA dos imágenes donde se apreciaba el acopio de cajas y bolsas, similares a las que se envuelven para el envío de encomiendas, acompañadas de un texto que indicaba *“Mándame un detalle de lo que viene en la caja”*, a lo que RAGUSA, reaccionó en forma eufórica con un audio diciendo en forma textual *“ayyyy...!!! no sabes que bien que me vino al ver esa foto, que locura che, y esto dice que llega el 29 marce? Contame algo”*, a lo que PATRI le dijo que acababa de recibir eso y se iba a poner recién a charlar con la persona que se lo envió.

Aquella conversación continuó versando sobre unos envíos y cajas con partes de armas que poseía Cristian BARRERA, en los Estados Unidos de América, aclarando además el monto que le pagaban al nombrado, sobre el despacho de tales remesas.

También, en la misma dirección surgen mensajes que hacen referencia a cajas; siendo 15:38 hs.). En tal sentido, Román RAGUSA le envió un audio de 0:07 minutos, donde le indicó *“ahí, este, creo que me está mandando las cosas, a medida que va llegando yo reviso las cosas y lo que no sea mío te aviso”*, a lo que Patri le respondió con otro audio de 0:08 minutos: *“dale ROMAN, dale, te mantengo al tanto de lo de GABRIEL, a ver como avanzaron”* y luego, le envió el siguiente mensaje: *“Román me decís la cantidad exacta de armazones que vienen?”*, *“quiero terminar este tema con Gabriel”*.

A su vez, en ese mismo día, RAGUSA le envió una imagen con una caja conteniendo elementos y un estuche oscuro dentro de una bolsa transparente y

una imagen de un retazo de papel donde se observa la inscripciones de gran cantidad de partes constitutivas de armas de fuego de grueso calibre, y le indicó





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

con un audio de 0,10 minutos, que envió a las 18:15 hs., que encontró lo que le mando el “ALEMÁN”, y dijo que en la caja había cuatro (4) armazones y las bayonetas, y que la bolsa poseía una funda, que sería de un arma, y, de seguido, le envió otro audio donde le indicó que los armazones eran de dos COLT completos y dos eran de fundición de aluminio sin terminar, posteriormente le dijo con otro audio de 0:25 minutos, que en la factura que le pasó había dos cajas, símil a la de munición, y que creía que un tal “CARLITOS” se la pidió, y que entre otras cosas como una campera y unos gorritos, tienen que estar DIEZ (10) armazones de AK (AK 47), y que las mismas son dos chapas dobladas de las cuales, conforme sus dichos en el mismo audio, “*ni se van a dar cuenta*” y le envió una imagen de una captura de internet donde se aprecia una chapa y un armazón, con el título “*AK47 (M70) vivienda pagable stock fresado*” y le dijo, mediante un audio de 0:29 minutos, que, según una anotación vieja que poseía eran “VEINTE (20) de esas y CINCUENTA (50) de FAL” y que todas las demás eran bayonetas y cargadores, entre las que había unos cargadores sueltos de P38 Y de Sig, pero eran tres o cuatro, y que también había de UZI (miniuzi), que ya ni se acordaba lo que compró, pero que era todos cargadores y que superaban los doscientos seguro.

En otra de las comunicaciones, más precisamente el **23 de octubre del 2018**, PATRI y RAGUSA, conversaron en torno al envío donde PATRI, le indicó que estaba trabajando en una lista (que le envió por foto en la cual se aprecia un detalle de parte de armamentos) y le dijo si le debería pasar la lista o el link, preguntándole si unas terceras personas tienen dónde comprar ya, a lo que RAGUSA le respondió que “*sí*”.

A tal fin, PATRI le dijo que le pase la cantidad de MAG (cargadores), a lo que RAGUSA le respondió: “*20 del Ruso*”; posteriormente, PATRI le volvió a indicar “*Román...Porfa trata de pasarme la cantidad de mag que hablar con*

Fecha de firma: 06/05/2018
Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

“Gabriel”, por lo que ROMAN le indicó que tenía los mail, y le pasó las imágenes de la boleta, capturadas desde un correo electrónico que habría



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

recibido de la empresa “PAULMAUSER”, donde se observó anotado una serie de compras todas referidas a elementos de armas de grueso calibre, respondiendo HUMBERTO, manifestando que estaban faltando cosas porque habían girado más plata, refiriendo RAGUSA que ya le dijo a un tal CARLOS, dejando entrever que se trataría de una persona encargada de realizar las compras en Europa.

Luego, RAGUSA le indicó, en un audio de 0:31 minutos que el día 28 llegaba el barco, que ya estaba confirmado y que necesitaba el historial de compra, porque le estaba faltando algo y que necesitaba porque tenía que pasar, a una tercera persona, justo lo que estaba llegando y que no podía haber diferencia.

Por otra parte, el día **24 de octubre del 2018**, PATRI le envió a RAGUSA, unas imágenes de boletas recibidas, correspondientes a la empresa ZIB MILITARIA y a su nombre, con dirección en Paseo del Neptun 19, Valencia, España, las que contenían la descripción de partes de armas, que ya habían sido adquiridas por los nombrados y que, conforme se desprende de la correlación de las comunicaciones descriptas, eran indicativas de su arribo al país acondicionadas en el contenedor.

El día **28 de octubre del 2018**, siendo las 19:24 hs., PATRI le reenvía a RAGUSA, un audio que habría recibido de otra persona el que textualmente manifiesta: *“como va MARCE, nos vamos a tener que ver, porque voy a necesitar plata nuevamente, porque vos sabes que voy a tener que pagar, juntar, este, entre la ADUANA y los muchachos CINCUENTA Y CINCO (55) mil dólares, y estoy medio complicado en algunas cosas, pero bueno nos tenemos que juntar, y bueno tenemos que estar atentos y ver seguros que si no vamos a avisar nada atento que si nos piden algo, o salís corriendo vos y te vas al puerto y le das lo...!!! Si, si hay algún imprevisto con el despacho sino no, salís*

corriendo para la aduana y se lo das al despachante para que nos libere en el momento, porque si no tengo que andar corriendo por todo, eee o avisar antes

Fecha de firma: 06/05/2018

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

que bueno tengo cuatro días, tres días, digamos la semana que viene, hasta que oficialice todo, bueno fijate si nos vemos”, a lo que RAGUSA le respondió con dos audios, destacándose el segundo de ellos, de 0:32 minutos, enviado a las 19:34 hs., donde manifestó, textualmente, “no se viste, marce haber, es socio, no puso un mango de lo veintipico mil coso que pusimos, ee, la parte de él es traerlo y sacarlo y encima tenemos que financiarlo también nosotros, yo la verdad que no entiendo cuál es la ganancia nuestra, que riesgo corre el? Ninguno, se pierde las cosas y no puso ni un mango, o haber si se perdían las cosas él nos va a poner el treinta y tres por ciento de las cosas que compramos, muy tirado de los pelos este pibe viste, que se yo, hay que hablarlo bien, pero hay que hablarlo viste”.

Finalmente, el día **31 de octubre del 2018, a las 18:08 hs.**, PATRI, le envió un mensaje a RAGUSA, diciendo que el barco ya entró, dejando entrever que ya se encontraba en puerto argentino, debido a que indicó que hasta que no se descargara, no se podía oficializar, además indicó que ya había hablado con “GABY”, que sería quien le mandó el audio referido.

Por otra parte, también se destaca que RAGUSA recibió de PATRI, también por la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, el **28 de febrero, aparentemente de 2018**, una imagen que se trataría aparentemente de un remito correspondiente a la firma “ZIB GmbH” a nombre de “Román RAGUSA” con dirección en Paseo del Neptuno 19 Nro. 46011, ciudad de Valencia, Republica de España, en donde se enumeran armas de grueso calibre y otra imagen, donde se observa un correo electrónico, recibido al correo paulmauser@hotmail.com, proveniente desde el correo info@zibmilitaria.de , el cual, al igual que la otra imagen, se encuentra escrita todo en alemán.

Se acreditó que se trataba de la misma empresa de nombre ZIB GmbH con asiento en Neumann Reichardt Strasse 2733 Gewerbezentrum Haus 12 22041

Hamburg, que publicaba cargadores en su página (<http://www.zibmilitaria.de/>).

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

b) **Hernán Alberto CASTILLO**



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

También se encuentra acreditado que CASTILLO formaba parte activamente de la asociación en trato al estar involucrado en las maniobras de contrabando de importación o exportación de armas de fuego o las partes que la componen, en especial aquellas que guardan relación con el envío y recepción de las encomiendas internacionales que poseían las partes de las armas.

Así las cosas, se determinó que CASTILLO (junto a Román RAGUSA) participaba, esencialmente, en la actividad de contrabando de importación de los Estados Unidos de América hacia la República Argentina. En tal sentido, el nombrado contaba con contactos en aquel país que permitían que la mercadería que debía estar sujeta a control aduanero arribara cuanto menos a zona primaria aduanera para ingresar a territorio nacional mediante la burla de aquel.

CASTILLO se contactó con RAGUSA para que aquél, le articulara la recepción de dos fusiles y municiones, que habrían salido desde Estados Unidos con destino a nuestro país mediante la modalidad de encomienda. En efecto, en la aplicación “WhatsApp” del teléfono secuestrado a Román RAGUSA, se observó un contacto No 5492914268384, agendado como “Hernán Castillo Bahía Blanca”, quien se corroboró que sería Hernán Alberto Castillo (DNI 24.878.036).

En ese orden, en la conversación de fecha **25 de setiembre de 2018**, CASTILLO, le dijo a RAGUSA “...*Buenos días sr roman, Mi nombre es hernan castillo. Me comunico con usted de parte de marcelo bisso. El tema es la llegada de dos fusiles y municiones, via encomienda, desde miami, son dos encomiendas distintas. Podria llamarlo sobre las 14 hs, para hablar personalmente???*...”; a lo que RAGUSA, le contestó: “...*hola hernan, No hay problema llamame cuando quieras...*”. Siguiendo con conversación, CASTILLO, le dijo: “...*Ok a las 14, salgo del consultorio y te llamo...*”; RAGUSA, le dijo: “...*Perfecto...*”.

Fecha de firma: 06/05/2026

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

Por otra parte, se corroboró a través de información brindada a la exAFIP, por parte del HSI (Homeland Security), respecto de las notas de los estudios



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

jurídicos “DIAZ REUS”, de fecha 08 de febrero de 2019, y “JURADO & FARSHCHIAN”, de fecha 19 de febrero de 2019, que hacen mención a una demanda por parte de “CSI SUPPLIES INC.”, y respuesta de CASTILLO, de la cual surge que “CSI SUPPLIES INC”, expresó que CASTILLO, en ocasión de intentar retornar a la Argentina, fue informado por la aerolínea en el aeropuerto, que no podría transportar la mercancía que intentaba transportar en el avión, por lo que se reunió con Patricio DIEZ, y dejó la caja que contenía la mercadería consistente en puntos de bala y habría insertado los iniciadores que habrían sido rechazados en la misma caja, posiblemente para ocultarlo para la exportación.

Asimismo, la empresa agregó que “CSI SUPPLIES INC”, despachó las cajas para los agentes de carga y cuando se determinó a través del control de la máquina de rayos equis, que las cajas contenían los iniciadores adentro, estos fueron secuestrados por el servicio de aduanas de los Estados Unidos de América, negando la empresa mencionada conocer esa cuestión, mientras que “Hernán Alberto CASTILLO”, habría afirmado que pagó a la empresa “CSI SUPPLIES INC” por los permisos de exportación, embarque y envío de esa mercadería.

En este orden de ideas, cabe recordar que (cuando mencionan a Patricio DIEZ (argentino DNI 17.656.953, radicado en Miami, Estados Unidos), que fue mencionado por Román RAGUSA, en diálogos extraídos del whatsapp de su teléfono particular, y documentación secuestrada en su domicilio el 1 de noviembre de 2018, obrando en las anotaciones de la “libreta de operaciones comerciales”, una anotación de puño y letra que decía “Patricio Diez Butty, Michael Klenck, “CSI SUPPLIES INC.”, 2854 Stirling, Rd Ste, q Hollywood FL 33020”.

Lo expuesto, se corrobora también, por los propios dichos de CASTILLO, en ocasión de prestar declaración indagatoria: “...Referente a las pruebas que se

me imputan en el año 2018, adquirí legalmente en Estados Unidos dos fusiles y sus respectivos insumos a una empresa de Miami, conocida como ‘CSI





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

SUPPLIES' cuyo vendedor y responsable es el señor Patricio DIEZ BUTTY...".

La circunstancia de que CASTILLO, ingresaba al país de contrabando armamento con la ayuda de Román RAGUSA, se refuerza al encontrarse en sus domicilios, principalmente el de la Castelli, Bahía Blanca, armamento importado sin documentación que acredite su legal ingreso al país (cfr. acta de allanamiento de fs. 3616 y sgtes.).

c) Enrique Carlos SIMONI:

También se encuentra acreditado que SIMONI era miembro activo de la referida asociación criminal y que su rol consistía en actuar de intermediario de terceros en la compra de armas.

Al respecto, se comprobó que el 28/1/2019 y el 2/2/2019 SIMONI habló con una persona no identificada sobre la venta de armas y municiones. Entre otras cosas, mencionó un negocio que no se concretó con otro individuo apodado "Gordo" en relación a la venta de un revolver calibre 357, y que tenía "una joya a la venta" que le pertenecía al "Pelado", aclarando que era "con papeles". También mencionó que quería sacarse un "paquete" de encima y "arrimarle la bocha" a la mujer del "Pelado" y que tenía otras "cosas" de aquel que quería vender (Cfr. fs. 340/349 del "Legajo de investigación" N° 1561/2018/67 actual CPE 1561/2018/TO4/1).

Estas conversaciones confirman que SIMONI se dedicaba a la comercialización de armas y la aclaración "con papeles", no hace más que corroborar que también vendía en forma ilegal.

Se corroboró que "el pelado" era Román RAGUSA con quien tenía un estrecho vínculo, conforme surge de las conversaciones telefónicas interceptadas, relacionado con la comercialización de armas en el ámbito local. Ello puede desprenderse con claridad de una comunicación telefónica entre SIMONI y DE FELICE el 9/2/2019 donde SIMONI se mostró preocupado

porque lo había llamado por línea abierta y no por WhatsApp, siendo esta última una forma más segura (Cfr. fs. 1433/1437 del "Legajo de investigación" N°





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

1561/2018/67, actual CPE 1561/2018/TO4/1).

A su vez, el 28/2/2019 SIMONI tuvo una comunicación con una persona no identificada, de la cual se desprende que se dedicaba a la recarga y venta de municiones sin exigirle a los adquirentes ningún tipo de respaldo documental; y que poseía vainas para recarga que eran de RAGUSA, existiendo una familiaridad que le permitía venderlas y entregarle el dinero a la pareja de aquel.

La ilicitud de la actividad que realizaba SIMONI, también se desprende de una comunicación que mantuvo el 7/3/2019 con una persona llamada Fernando, a la cual le manifestó que tenía a la venta un fusil CZ 93 y le aconsejó que no hablara con un tal “Dani” acerca de “chupetes” (como vulgarmente se les dice a los silenciadores) y de “furtivo” (haciendo referencia a la caza ilegal), ni de nada que no sea “super legal” porque aquel tenía el teléfono intervenido -Cfr. fs. 1445/1453 del “Legajo de investigación” N° 1561/2018/67, actualmente CPE 1561/2018/TO4/1-.

Asimismo, el 25/3/2019 habló con una persona llamada Gabriel, quien le quería comprar cargadores para un fusil marca CZ, acordando un precio de USD 50 por unidad (Cfr. fs. 1454/1456 del referido legajo de investigación). Por lo tanto, se tiene por acreditado que SIMONI no sólo vendía armas y municiones, sino también cargadores de similares características a los que traían RAGUSA y PATRI desde Europa (cfr. fs. 1457/1458).

También se obtuvo del peritaje al celular de RAGUSA una conversación que mantuvo con SIMONI, el 19/6/2018, de la cual se desprende que RAGUSA, a su vez, vendía municiones que eran de SIMONI, y que cerró una operación por \$7.000 (Cfr. fs. 1895/1896).

En definitiva, las circunstancias relatadas, sumadas al hecho de que en el domicilio de SIMONI, de la calle Bucarelli de esta ciudad (cfr. fs. 3223/3237 del legajo de investigación nro. 67), se secuestraron armas de fuego de diverso

calibre, gran cantidad de municiones y componentes para la producción, permiten tener por acreditada su participación en calidad de miembro de la





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

asociación ilícita aquí juzgada.

d) Pablo Rubén MARTÍNEZ:

Se encuentra acreditado que MARTÍNEZ era miembro de la asociación ilícita cuyo rol era concretar el ingreso al país de encomiendas postales de RAGUSA que contenían mercadería prohibida, a través de su retiro del Correo Argentino, conjuntamente con Ernesto Gabriel SÁNCHEZ.

Se encuentra acreditado que Pablo Rubén MARTÍNEZ retiró personalmente, al menos, las encomiendas CM120676212AR, CM121271077AR, CM121266085AR, CM120703071AR y CM121080801AR de la sucursal del Correo Argentino de Campana, que estaban destinadas a Román RAGUSA, encomiendas que no sólo tenían similitudes con el envío bajo entrega controlada que traía piezas de fusiles AR-15 sino que también poseían numerosas irregularidades.

A ello se suma que cuando se allanó el domicilio Pablo Rubén MARTÍNEZ, se secuestró una cédula de notificación librada en el marco del “Incidente de exención de prisión”, con anotaciones manuscritas que indican que “Andrecito”, quien trabajó en la sucursal de Retiro del Correo Argentino, “...LE RECOMIENDA COMO CLIENTE A RAGUSA A GABY...” (Cfr. fs. 814 y la cédula original reservada en secretaría).

Recuérdese “Gaby” era Ernesto Gabriel SÁNCHEZ, quien resultó condenado por el Tribunal el 14/2/22, mediante sentencia que, a la fecha no se encuentra firme.

Lo expuesto permite tener por comprobado que Pablo Rubén MARTÍNEZ operó como miembro de la asociación retirando encomiendas que venían desde el exterior dirigidas a Román RAGUSA y burlando el control aduanero, las cuales traían piezas de armas, municiones y/o materiales afines sin declarar, y resultaban posteriormente comercializadas tanto en territorio local como internacional a través de la propia operatoria de la organización criminal.

Fecha de firma: 06/05/2024

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

e) Gonzalo Javier MAGALLANES



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

Del informe remitido por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado de la CSJN (DaJuDeCo) -cfr. fs. 427/430- se desprende que los imputados Román RAGUSA y Maximiliano Germán WORZEL se comunicaron en numerosas ocasiones con MAGALLANES durante el período comprendido entre el 1/3/16 y el 1/11/18.

Se encuentra acreditado que Javier MAGALLANES mantiene relación de dependencia con Correo Argentino desde el 6/11/1996, desempeñando sus tareas en el sector Puerta a Puerta de la Jefatura de Servicios Especiales con domicilio en Comodoro Py 1870 y Antártida Argentina, de la CABA y que, entre 2016 y 2019, prestó funciones en la Planta de Retiro (Cfr. fs. 14 y 105/112 del legajo CPE 1561/2018/67/169, actual 1561/2018/TO6/1).

A su vez, en el expte. N° 3871/2020 caratulado “EXHORTO – SOLICITANTE MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO – NUMERO DE EXPEDIENTE ORIGEN: 38623597/2020 AUTOS COMISARÍA FEDERAL DE PIRACICABA, BRASIL”, obra información relevante que vincula directamente a Gonzalo Javier MAGALLANES con la organización delictiva.

De aquel sumario se desprende que, según una investigación realizada por agentes de la HSI de Estados Unidos, la ciudadana brasileña Brunella ZUPPONE sería la principal responsable de la exportación ilegal de armas de Estados Unidos a la Argentina.

La nombrada manifestó, ante las autoridades estadounidenses, que la persona responsable de organizar los envíos de componentes de fusiles para América del Sur era Marco Antonio ABDALLA, quien coordinaba las cargas de componentes de fusiles desde EE.UU. a la Argentina y, eventualmente, de este país hacia Brasil.

Las autoridades brasileñas informaron que Marco Antonio ABDALLA, en

2017 y 2018, por intermedio de familiares (entre ellos, Fernanda MALVESTITI y su padre), realizó transferencias bancarias a la Argentina, siendo Gonzalo

Fecha de firma: 06/05/2017

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUÉZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

Javier MAGALLANES uno de los beneficiarios (Cfr. expte. N° CFP 3871/2020 en el sistema Lex100, en particular los escritos incorporado el 18/6/2020 y titulados “EXHORTO”, y la fs. 257/260 del legajo CPE 1561/2018/TO6/1).

De las planillas de transferencias bancarias internacionales informadas por Western Union se aprecia que Gonzalo Javier MAGALLANES recibió el 6/6/2017 un giro de R\$ 6.000 por parte de Marco Antonio ABDALLA, el 21/12/2017 un giro de R\$ 4.000 de Fernanda MALVESTITI, y el 18/1/2018 un giro de R\$5.421 de José Antonio MALVESTITI (Cfr. fs. 272/274 y 284/286 del LEGAJO CPE 1561/2018/TO6/1).

Se destaca que Román RAGUSA, el 7/6/2017 y el 16/8/2018, también recibió giros de dinero (R\$4.366,15 y 4.074,90) por parte de las mismas personas (Marco Antonio ABDALLA y Fernanda MALVESTITI, respectivamente).

En definitiva, se encuentra acreditado que el rol de MAGALLANES en la asociación ilícita radicaba en ser uno de los contactos en la sucursal retiro del Correo Argentino para omitir los controles pertinentes en los envíos y lograr el ingreso ilegal al país de armas, municiones, cargadores y/o material afín.

Respecto de los hechos B y C: “Contrabandos”

Se encuentra acreditado que **Pablo Rubén MARTÍNEZ** intervino en la tentativa de contrabando de importación de aproximadamente cien piezas constitutivas de un fusil de asalto AR15 (o similar) y en los contrabandos de importación de armas de fuego, municiones y piezas e instrumental para producirlas, identificadas como imputaciones “B” y “C”, respectivamente.

El primero de los hechos referidos (Hecho “B”), se materializó mediante la imposición, en los Estados Unidos de América, de una encomienda postal, identificada bajo el número de rastreo CH051622239US impuesta en USPS detectada en el Aeropuerto Internacional de Miami, Estados Unidos, con fecha

Fecha de firma: 06/05/2018/10/2018, en la que figuraba como remitente “Michael Nunes”, con domicilio
Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA
en 1570 21 St. E, Bradenton, FL, 34208, como destinatario “Sergio P.



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

ALANIS”, con domicilio en la calle Juan Domingo Perón 436, Campana, 2804, Provincia de Buenos Aires, Argentina, detallando en su declaración aduanera que su contenido consistía en indumentaria deportiva, lo cual resulta falso, toda vez que en su interior contenía aproximadamente cien piezas constitutivas de un fusil de asalto AR15 (o similar).

Dicha encomienda ingresó al país el 20/10/18 (cfr. Actuación SIGEA de AFIP Nro. 13654-21-2018), a partir de una entrega vigilada ordenada por el Juzgado Instructor, bajo la guarda y custodia de los funcionarios de Homeland Security Investigations Miami (cfr. resolución obrante a fs. 10/13), para luego sustituir su contenido, por material de similares características, e instalar sobre ella un sistema de rastreo, al cual se lo identificó con encomienda internacional entrante N° CM120530291 AR, cargándose en el Sistema del Correo Argentino, a los fines de coordinar su notificación, sin perjuicio de lo que nunca fue retirada de la sede del correo.

Específicamente, personal de la División Sumarios de Prevención de la A.F.I.P./D.G.A. constató que en el interior de la caja se hallaron: 15 (quince) unidades conjunto cerrojo, 10 (diez) unidades cajón de mecanismo superior, 20 (veinte) unidades cajón de mecanismo inferior, 5 (cinco) unidades tubos cañón, 20 (veinte) unidades de tubo de gases, 9 (nueve) unidades empuñadura, 9 (nueve) unidades piezas constitutivas del sistema de disparo y 10 (diez) unidades botón asistente de carga, y se determinó que las piezas secuestradas eran constitutivas de un fusil de asalto AR15 (o similar) -cfr. acta de fs. 45/46 y del informe técnico originado por las fuerzas Alacrán de Gendarmería Nacional Argentina obrante a fs. 55/62, remitido por el Comandante Mayor Fabián Manuel SALAS, mediante informe SI 8-0001/04, quien, a su vez, ratificó sus conclusiones en la audiencia de debate celebrada el día 23/02/18 en el marco de la causa CPE 1561/2018/TO1.

Fecha de firma: 06/05/2026

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

Por otra parte, también se encuentra corroborado en autos, a partir de los elementos de prueba recolectados, la existencia de otros envíos internacionales



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

ingresados al país identificados como CM120427189AR, CM120359798AR, CM120359886AR, CM120571058AR, CM120524384AR, CM120023034AR, CM120336125AR, CM121080801AR, CM120658620AR, CM120703071AR, CM120676212AR, CM121271077AR, CM121266085AR, CM121241662AR, CM120719598AR, CM119207883AR), en los cuales, en algunos, figuraba como destinatario “Román RAGUSA” y se consignó los domicilios de las calles “Jacob 1.282, Campana”, “Juan Domingo Perón 435, Campana”, ambos de la Provincia de Buenos Aires, y Ramón Falcón 2.353, Retiro, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este sentido, resulta relevante la detección de la guía aérea de “USPS” correspondiente al envío postal N° CH047103060US vinculado al CM120676212AR, siendo el destinatario Román RAGUSA, y dirigido al domicilio de la calle Jacob 1282, de la ciudad de Campana, en el cual se declaró “USED SPORT GOOD”, que fue secuestrada en el domicilio del nombrado RAGUSA.

Tales envíos fueron ingresados a los Centros de Almacenajes sites en la localidad de Campana, Provincia de Buenos Aires, así como, en la zona de Retiro de la Ciudad autónoma de Buenos Aires.

Por lo demás, se estableció (a través de los telegramas, documentos de entrega y antecedentes encontrados) que, en los envíos postales ingresados al Centro Postal de Campana, Román RAGUSA habría autorizado a gestionar el retiro de los mismos a Pablo MARTÍNEZ (DNI N° 22.411.768) y a Fabián SUÁREZ, cuyo número de documento pertenecía a una persona fallecida.

También, se corroboró que el procedimiento de entrega de la pieza identificada como CM120719598AR, se habría desarrollado en forma irregular, en razón de no haberse hecho el pago a la AFIP de los tributos y no haberse efectuado la declaración jurada correspondiente, por parte del destinatario

Román RAGUSA.

Fecha de firma: 06/05/2018
Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

Se comprobó que Pablo Rubén MARTÍNEZ efectivamente retiró 5



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

encomiendas postales internacionales, identificadas como CM 121266085AR, CM 121271077AR, CM120676212AR, CM120703071AR y CM121080801AR, de la sucursal Campana del Correo Argentino, identificándose con nombre y DNI. Con relación a la última de las encomiendas mencionadas, quedó acreditado que Román Ragusa lo autorizó y que el envío fue entregado el 21/6/18 (cfr. fs. 982/983, 985 y 1230)

En otro orden, se encuentra corroborado que “Michael Nunes”, resultó ser remitente del “track and trace” identificado como CM120719598AR y que fue entregada fuera del horario de atención. Más aún, el destinatario Román RAGUSA habría autorizado a SUAREZ Fabián con D.N.I. 21.086.215 al retiro del envío, siendo que aquel número de documento no se corresponde a Fabián SUÁREZ, sino que corresponde a COLOMBRES Andrés Gonzalo, fallecido el 12/07/2006, lo que revela la utilización, en algunos casos, de terceras personas para el retiro de los envíos.

A ello deben sumarse otras irregularidades como ser que sólo en cuatro de los envíos dirigidos a Román RAGUSA, se efectuó la declaración jurada (CM121080801AR, CM120658620AR, CM120676212AR, CM121271077AR), y se consignó la CUIT de Santiago SAUTON, quien resultó absuelto mediante sentencia de fecha 14/2/22 en el marco de los autos CPE 1561/2018/TO1, mientras que en el resto de los envíos no se habría efectuado la declaración jurada correspondiente por lo que no se efectuó el pago de tributos respectivo.

Por otra parte, en ocasión de realizarse el allanamiento del domicilio sito en la calle Balbastro 2.176, de esta ciudad, perteneciente a Flavio RAGUSA, se secuestró una caja vacía de cartón de “USPS” N° PS00010000019, conteniendo en su interior seis (6) pequeñas cajas de cartón rotuladas “ANDERSON MANUFACTURING” con la dirección de correo www.andersonrifles.com, resultando de las constancias de autos, que la firma mencionada se dedicaría a la

Fecha de firma: 06/05/2025
Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

venta de armamento en general, y en particular de piezas y fusiles AR15.
En el mismo domicilio, también se secuestraron envoltorios



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

correspondientes a dos envíos postales provenientes de los Estados Unidos de América de “USPS” identificados como CH034880649US y CH034881967US, con sus respectivas guías aéreas.

Asimismo, se encuentra acreditado que **Gonzalo Javier MAGALLANES** facilitó el contrabando de importación de armas de fuego, municiones y piezas e instrumental para producirlas, materializado mediante la recepción de 7 envíos postales identificados con los números CM120427189AR, CM120359798AR, CM120359886AR, CM120571058AR, CM120524384AR, CM120023034AR y CM120336125AR, a través de la sucursal Retiro del Correo Argentino, dado el rol que desempeñaba en esa dependencia -ya relatado en el apartado sobre su intervención en la asociación ilícita aquí juzgada-.

En efecto, MAGALLANES era sólo uno de los contactos dentro del Correo con quien hablaba WORZEL para ingresar el material (piezas de armas, cargadores, municiones y/o material afín) al país evitando los debidos controles aduaneros a través del centro postal internacional de Aduana de Retiro y MARTÍNEZ era el autorizado por Román RAGUSA para el retiro de las encomiendas.

Vale referir que, entre el personal de los centros postales, se identificó la intervención -únicamente respecto de 8 envíos postales retirados de la sucursal Campana del Correo Argentino- de Guillermo Daniel REBORIDO (Agente Verificador, a quien le fue asignada la función de guarda en el Correo Argentino de la Sucursal Campana en el período comprendido entre 15/06/2018 hasta el 05/09/2018) y de Fabio José OLIVIERE (guarda de Aduana asignado a la Sucursal Campana del Correo Argentino durante el período comprendido entre el 5 de septiembre de 2018 hasta el 5 de noviembre del mismo año), cuyas absoluciones, en el marco de la causa CPE 1561/2018/TO1- fueron revocadas por la Sala 1 de la Cámara Federal de Casación Penal el 8/4/25, decisión que

adquirió firmeza, y, actualmente, se encuentran a la espera del dictado de una nueva sentencia vinculada con la imputación descripta sobre el hecho “C”, a su





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

respecto.

En cuanto a ellos, el propio MARTÍNEZ señaló en su declaración indagatoria que las encomiendas que él retiró de la sucursal Campana “fueron abiertas en su presencia y verificadas por el personal aduanero y que la mayoría de las veces estaba Fabio OLIVIERE y en otras, Daniel”. Al respecto, resulta relevante que, en las fechas de retiro de las encomiendas (21/6, 26/7, 9/8, 21/8 y 22/8, todas de 2018), quien se encontraba en funciones en era el agente verificador Daniel Guillermo REBORIDO, conforme fuera informado oportunamente por el jefe del Departamento Aduanero de Campana.

En suma, si bien el imputado Román RAGUSA era quien se encargaba del retiro de las remesas en cuestión, lo cierto es que tanto MARTÍNEZ como MAGALLANES realizaron aportes no esenciales al devenir causal de cada una de aquellas conductas que tenían por objeto el ingreso al territorio nacional de las armas o piezas de estas mediante la burla al control aduanero para su ulterior comercialización.

Respecto de los hechos catalogados como “D”: “1. El acopio de armas de fuego, piezas y municiones de éstas y/o la tenencia de instrumental para producirlas, sin la debida autorización. 3. La provisión ilegítima de armas de fuego, de manera habitual. 4. La tenencia de bombas y materiales explosivos con la finalidad de contribuir a delitos contra la seguridad común”.

A partir de los efectos secuestrados en los allanamientos practicados en autos por la Gendarmería Nacional, se encuentra corroborado:

1) **Respecto de Humberto Marcelo PATRI**, únicamente la tenencia simple de armas de fuego en su domicilio sito en la calle Leiva 4047, Piso 8°, departamento “C”, C.A.B.A, conforme las conclusiones arribadas en el informe técnico practicado por el RENAR y remitido al Tribunal con fecha 31/10/25, del

que se desprende que se le secuestraron únicamente tres armas cuya tenencia revestía la condición de ilegítima, tanto de uso civil como de uso civil





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

condicional, a saber: carabina semiautomática, marca Brenta, modelo Fire, calibre .22 PLG, nro. de serie 3329, Cañón, sistema según arma hospedante, sin marca, calibre 9 mm Parabellum, sin número de serie y Cañón, sistema según arma hospedante, sin marca, calibre .45 PLG ACP, sin número de serie.

2) **En orden a Hernán Alberto CASTILLO**, se pudo corroborar que se le secuestraron en el domicilio ubicado en calle Castelli N° 342 de la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, tres elementos cuya tenencia revestía la condición de ilegítima, tipificados como de uso civil condicional; a saber: 1) Cañón, marca Ruger, calibre .30-06 PLG, Springfield, sin número de serie original de fábrica; 2) Cañón, marca Remington, calibre .300 PLG Remington Ultra Magnum, sin número de serie original de fábrica y 3) una máquina idónea para realizar la recarga de munición calibre .50 PLG BMG, entre otros.

Asimismo, del acta de allanamiento del domicilio de Castelli N° 342 y 336, de la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires (fs. 3616/3658), se advierte el secuestro de otras ocho armas, que presentaban anomalías en cuanto al número de serie, algunas de las cuales fueron mencionadas en el referido informe final como entregadas a la agrupación Fuerzas Especiales Alacrán de Gendarmería Nacional, en carácter de depósito judicial. Dichas armas fueron catalogadas como de uso exclusivo de las instituciones armadas y de uso civil condicional; a saber: 1) Arma de fuego Mc Millan, modelo TAC 50, calibre 50 BMG o 12.7x99mm, sistema de repetición a cerrojo con una mira Hawke 10x50x60, número de serie Y17N034, con bípode y mira telescópica; 2) Carabina semiautomática marca Colt, modelo AR25, calibre .308 PLG, número de serie SNY16M08L340, con cargador, mira telescópica SLFA y bípode; 3) Fusil semiautomático, marca FN, modelo 15 DMR, calibre .223 PLG, con número de serie: SN0059-Tz88, con mira telescópica “A Acushat”, cargador y bípode; 4) Carabina semiautomática (subfusil), marca FN, modelo RBM09,

calibre 9 mm Parabellum, con número de serie SN15132, mira telescópica
holográfica”, sin marca visible y cargador; 5) Pistola semiautomática, marca





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

Smith & Wesson, modelo 4506, calibre .45 PLG ACP, con número de serie TDP 1413, con cargadores; 6) Pistola semiautomática, marca Bersa, modelo Thunder 45 Ultra Compact Pro, con número de serie F56053, con 2 cargadores; 7) Pistola semiautomática, marca Bersa, modelo Thunder Pro XT, calibre 9 mm, con número de serie F61514, con 5 cargadores; y 8) Pistola semiautomática, marca Desert Eagle, modelo Mark Vil, calibre .357 Magnum, con número de serie 72415-S, con 2 cargadores, 1 kit de limpieza y accesorios.

Por lo tanto, la materialidad del hecho endilgado a CASTILLO se encuentra configurada por la tenencia simple de once armas de fuego de guerra.

Vale destacar que CASTILLO contaba con legajo Nro. 3-24878036 de legítimo usuario de armas de fuego registrado en el RENAR y poseía 37 armas declaradas y 23 tarjetas de consumo de municiones (confr. informe del RENAR remitido mediante DEOX 16681171, incorporado a las presentes actuaciones con fecha 11/12/24).

3) **Con relación a Enrique Carlos SIMONI**, se tiene por acreditado que poseía en su domicilio sito en la calle Bucarelli 2528, piso 2º, dpto. “A”, de esta ciudad, según las conclusiones del informe técnico final sobre el material secuestrado en autos, realizado por el RENAR e incorporado al expediente con fecha 3/11/2025, únicamente dos armas que revestían la condición de tenencia ilegítima, tanto de uso civil como de uso civil condicional; a saber: 1) Escopeta tiro a tiro, marca Bersa, calibre 16 UAB, número de serie 8666 y 2) Carabina de repetición, marca Sig, modelo 1869/71, calibre 10,4x38R mm, Vetterli Rimfire, número de serie 40030.

Sin embargo, se tiene por acreditado también que tenía en su poder un fusil calibre 7,62 mm, nro. de serie A2625, tal como surge del acta de allanamiento de fs. 3223/3237, que no estaba registrada en su legajo de legítimo usuario del RENAR.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

RENAR, cuya fecha de vencimiento operó el 1 mayo 2022 y poseía 13 armas declaradas en su poder y 16 tarjetas de consumo de municiones simple, conforme consta en su legajo de legítimo usuario de armas de fuego, obrante en autos.

En cuanto al hecho **D.3**, relativo a la provisión ilegítima de armas de fuego, de manera habitual, se encuentra acreditado, como ya se mencionó, que el rol que SIMONI ocupaba dentro de la asociación ilícita consistía en comercializar habitualmente armas, municiones y cargadores en forma ilegal.

Al respecto, del producido de las escuchas telefónicas, se destaca una conversación que mantuvo SIMONI (titular del abonado No 1131662091), en fecha 28 de enero del 2019 a las 16:30 horas (CD1 – GRAL 96), oportunidad en la que recibió una llamada de parte del abonado 1133173272, y hablaron sobre un negocio que no se concretó en relación a la venta de un revólver calibre TRES CINCUENTA Y SIETE (357).

Asimismo, se destaca otra comunicación del día 2 de febrero del año 2019, a las 18:33 horas, por cuanto recibió un llamado del mismo abonado No 1133173272 (CD 4 – GRAL 101) y comenzaron a hablar sobre la venta de armamentos, confirmando que los dos realizaban esa actividad en una especie de sociedad, ya que la persona con la cual hablaba SIMONI, se encargaría de ofrecer las mismas armas que poseía el nombrado. En ese sentido, SIMONI le manifestó textualmente “HAY UNA JOYA A LA VENTA, PERO ES CON, CON PAPELES”, lo que denota la venta de material sin documentación respaldatoria. En esa misma conversación se hizo alusión de que el arma sería del “PELADO”, quien fue identificado como Román RAGUSA, apodado de esa manera en su entorno.

También, se pudo determinar, a partir del producido de las escuchas (confr. CD GENERAL No LLAMADA 5; Origen: 541131662091 Destino: 541125821314; Inicio: 03/04/2019 17:18:55; Fin: 03/04/2019 17:30:55) que

SIMONI habló con ROBERTO manifestándole que una mujer le encargó





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

QUINIENTOS (500) tiros de munición de recarga, para llevar a Uruguay; que SIMONI le pasa un valor de QUINIENTOS CINCUENTA pesos (\$ 550) por caja. Posteriormente la mujer le consulta sobre la posibilidad de que le mejoren el precio para poder ganar algo de dinero y RICARDO le sugiere a SIMONI, que le baje VEINTICINCO (25) o TREINTA (30) pesos pensando en que pueden lograr más compras de la mujer a futuro dado que quien les compraría desde Uruguay no va a necesitar únicamente QUINIENTOS (500) tiros y por única vez; que SIMONI le manifiesta a RICARDO que no pueden vender la munición Factory que compraron con WILI (GUILLERMO DE FELICE) a QUINIENTOS pesos (\$ 500) la caja, ni siquiera a SETECIENTOS pesos (\$ 700) la caja.

4) Martin Leonardo MONTEVERDE

Se encuentra acreditado que se hallaron 196 armas en su domicilio de la calle Valdenegro 2630 de esta ciudad (confr. fs. 2911 y sgtes.), de las cuales sólo 23 estarían registradas ante la ANMaC. Asimismo, se acreditó que poseía credencial de Legítimo Usuario vencida desde el 1/06/2014 y que se encontraba inscripto como Legítimo Usuario Coleccionista Nro. UCOL: 4-9771406, y poseía credencial de Legítimo Usuario de armas Nro. 3-14619208 ante el RENAR.

También se encontró una granada de mano, respecto de la cual se indicó que revestía peligrosidad porque se desconocía su modo de conservación y porque, además, estaba vencida (conforme la pericia efectuada por la G.N.A. fs.3564/3584 del “Legajo de actuaciones complementarias/peticiones” - N°1561/2018/67/118).

Respecto del hecho “E” (ex “F”): “Falsificación de documento”

Se encuentra acreditado que Hernán Alberto CASTILLO se dedicaba a la falsificación de documentos, puesto que se halló en su domicilio sito en la calle

Castelli 342 y 336, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires: una plastificadora con una etiqueta de MERCADOLIBRE, cuya parte pertinente reza: “RAFER





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

FGK 160 PARA CARNETS + 200 POUCHES OFERTA” destinatario “Hernán Alberto CASTILLO”; un sobre papel madera conteniendo en su interior 87 copias de uso civil de tenencia de armas, en blanco, firmado y sellado; y 17 copias de uso civil, a nombre de Hernán CASTILLO.

Ello, sumado al hallazgo de documentos tendientes a acreditar la legal tenencia de armas, en blanco, firmados y sellados, pertenecientes a la ANMAC y credenciales de tenencia de arma con membrete de ANMAC falsas. De hecho, se detectó que las credenciales de la ANMaC N° 6499419, 6498369 y 6508694 de tenencia de uso de armas a nombre de CASTILLO carecían de las medidas de seguridad correspondientes (ver acta de allanamiento obrante a fs. 3535/3550); todo lo cual permite tener por comprobada la materialidad del hecho.

d. Causales de justificación, inculpabilidad o inimputabilidad

Cabe mencionar que de las constancias de la causa, no existen circunstancias que indiquen la existencia de causas de justificación sobre las conductas de los encausados, como tampoco causales de inculpabilidad o de inimputabilidad.

e. Calificación legal de los hechos atribuidos

En los requerimientos de elevación a juicio se imputó a: Hernán Alberto CASTILLO por los hechos “A” -asociación ilícita prevista en el art. 210 del C.P.-, “D.1” -El acopio de armas de fuego, piezas o municiones de éstas, o la tenencia de instrumental para producirlas, sin la debida autorización, cfr. 189 bis CP, 3er supuesto- y “D.3” -provisión ilegal habitual de armas de fuego, cfr. art. 189 bis del CP, 4to supuesto, 3er párrafo, y “E” -falsificación de documento público, cfr. arts. 292 y 296 del CP-; Enrique Carlos SIMONI por los hechos “A” -asociación ilícita prevista en el art. 210 del C.P.- y “D.1” -El acopio de armas de fuego, piezas o municiones de éstas, o la tenencia de instrumental para producirlas, sin la debida autorización, cfr. 189 bis CP, 3er supuesto- y “D.3” -provisión ilegal habitual de armas de fuego, cfr. art. 189 bis del CP, 4to

supuesto, 3er párrafo; Humberto Marcelo PATRI por los hechos “A” -





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

asociación ilícita prevista en el art. 210 del C.P.- y “D.1” -El acopio de armas de fuego, piezas o municiones de éstas, o la tenencia de instrumental para producirlas, sin la debida autorización, cfr. 189 bis CP, 3er supuesto-; Martín Leonardo MONTEVERDE por los hechos “D.1” -El acopio de armas de fuego, piezas o municiones de éstas, o la tenencia de instrumental para producirlas, sin la debida autorización, cfr. 189 bis CP, 3er supuesto- y “D.4” - tenencia simple de materiales explosivos, cfr. 189 bis CP, 1er supuesto, 3er párr.; Pablo Rubén MARTINEZ por los hechos “A” -asociación ilícita prevista en el art. 210 del C.P.-, “B” -contrabando de importación de partes de armas de fuego, cfr. arts. 863, 864 inciso “d”, 865 incisos “a”, “c” e “i”, y 867, en virtud del 871 C.A. y “C” (16 operaciones de importación) y Gonzalo Javier MAGALLANES por los hechos “A” -asociación ilícita prevista en el art. 210 del C.P.- y “C” (7 operaciones de contrabando de importación de armas y partes de armas de fuego, cfr. arts. 863, 864 inciso “d”, 865 incisos “a”, “c” –únicamente en aquellos supuestos acontecidos en la sucursal de Campana del Correo Argentino– e “i”, y 867 del CA).

Al respecto, cabe indicar que mediante el acuerdo presentado, el Fiscal General propició el desplazamiento de la figura legal de acopio que había sido imputada por el Fiscal de la instancia anterior mediante el requerimiento de elevación a juicio a SIMONI, PATRI, CASTILLO y MONTEVERDE.

1) Con relación a Enrique Carlos SIMONI, fundó su postura en el informe técnico final efectuado por el RENAR del 31/10/25, por cuanto se hizo saber que de las armas secuestradas en el allanamiento practicado en el domicilio de la calle Bucarelli 2528, piso 2º, dpto. “A” de esta ciudad, únicamente dos armas no estaban registradas por lo que su tenencia revestía la condición de ilegítima, se trataba de una de uso civil y otra de uso civil condicional; a saber: Escopeta tiro a tiro, marca Bersa, calibre 16 UAB, número de serie 8666; y Carabina de repetición, marca Sig, modelo 1869/71, calibre 10,4x38R mm, Vetterli Rimfire, número de serie 40030.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

No obstante, a ellas el Fiscal consideró que debía adicionarse un fusil calibre 7,62 mm, nro. de serie A2625, que constaba en el acta de allanamiento de fs. 3223/3237 ya que no estaba en su legajo de legítimo usuario, obrante en autos.

En razón de ello, entendió que, si bien en el requerimiento de elevación a juicio el hecho fue subsumido en el tipo penal de “acopio de armas de fuego”, en esta instancia procesal ello no podía establecerse con el grado de certeza que se requiere, pues, la tenencia ilegítima de tres armas -a su criterio- resultaba insuficiente para constituir el tipo penal de acopio.

Sobre esta cuestión, aclaró lo siguiente: “...De acuerdo con la Real Academia Española (<https://dle.rae.es/diccionario>), “acopiar” significa “juntar, reunir en cantidad algo”. Sostiene D’Alessio (“Código Penal: comentado y anotado: Parte especial (arts. 79 a 306)”, D’Alessio, Andrés José, 1era ed., Bs. As., La Ley, 2004, p. 610 y ss.), siguiendo a Soler y a Creus, que el acopio se puede definir como la reunión considerable de materiales superior a lo que el uso común o deportivo pueda justificar y con finalidades distintas a la de colección. Ahora bien, el tipo penal no establece qué cantidad debe reunirse para configurar una acción de acopio y superar así el umbral de una mera tenencia. Es necesario, entonces, analizar qué tiene dicho la jurisprudencia al respecto. En ese sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal puntualizó que para considerarse acopio, deben tenerse en cuenta las circunstancias en que el armamento fue habido, que demuestren que se lo guarda con la intención de que, eventualmente, pueda ser utilizado por muchas personas, lo que refuerza su potencialidad dañosa para el bien jurídicamente protegido, el cual es la seguridad pública (CNCasación Penal, sala I, causa N° 3.633, “Piras, José Daniel”, reg. N° 4.506-1, 2001/08/10, citado por D’Alessio)...”

“...Asimismo, ese TOPE nro. 1 sostuvo (con distinta integración a la

igual) en el precedente ‘Ragusa, Román y otros s/ inf. ley 22.415 y otros delitos’ (CPE 1561/2018/TO1, rto. el 14/02/2022), que era necesario analizar

Fecha de firma: 06/05/2022

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

la situación integral del imputado en cuyo poder fueron habidas las armas, a modo de tener por acreditada la figura de acopio de armas de fuego. Allí se sostuvo: 'Que, desde tal perspectiva, si bien la posesión de quince armas en forma irregular no es menor desde un punto de vista cuantitativo, la situación corresponde ser evaluada dentro de la circunstancia comprobada que CASTAÑÓN poseía 239 armas en su condición de coleccionista, de lo cual hacía una actividad habitual, encontrándose la mayoría de las armas, en regla. Sin perjuicio de ello, el enjuiciado debió regularizar la condición de tenencia de las quince armas individualizadas las que, en definitiva, eran poseídas sin autorización legal' (considerando nro. 296). En consecuencia, el Tribunal calificó dicha conducta como una simple tenencia de armas de fuego. Tal temperamento fue confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal, en ocasión de revisar dicha sentencia (considerando nro. XXIV de la sentencia, registro nro. 232/25, rto. el 08/04/2025)...»

Además, añadió que, conforme el legajo de legítimo usuario de armas de fuego de SIMONI, surgía que, al momento del allanamiento, éste se encontraba debidamente registrado como usuario individual y poseía 13 armas declaradas en su poder y 16 tarjetas de consumo de municiones.

Realizadas aquellas precisiones, concluyó que la conducta reprochada a SIMONI debía quedar subsumida bajo la figura de simple tenencia de armas de fuego, tanto de uso civil como de guerra.

2) Con relación a Humerto Marcelo PATRI: expresó el Sr. Fiscal, que correspondía realizar la misma precisión que para el caso de SIMONI, pues, del requerimiento de elevación a juicio, surge que *“a Humberto Marcelo PATRI se le secuestró, entre otras armas, un subfusil 'FAMAE SAFS-SA' y una mira telescópica 'SIGHTMARK' que serían modelos utilizados por fuerzas policiales y militares de diversos países; dos silenciadores de uso estrictamente prohibido*

Fecha de firma: 06/05/2025 por la reglamentación vigente; y tres pistolas con número visible 102430,

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

X1394R y C310847 que no son los originales de fábricas, los cuales fueron



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

previamente eliminados”. Sin embargo, explicó el Sr. Fiscal, del aludido informe técnico final realizado por el RENAR, al nombrado se le secuestraron únicamente tres armas cuya tenencia revestía la condición de ilegítima, tanto de uso civil como de uso civil condicional.

Al respecto, aclaró que en la audiencia llevada a cabo el 15/12/2025, el Director de Fiscalización del RENAR Sebastián Rodrigo Degoumois Vásquez había rectificado aquel informe con relación a una de dichas armas, cuya tenencia finalmente era legítima (carabina semiautomática, marca Brenta, modelo Fire, calibre .22 PLG, nro. de serie 3329).

Por lo tanto, el Sr. Fiscal concluyó que la imputación se ceñía únicamente a las siguientes armas: Cañón, sistema según arma hospedante, sin marca, calibre 9 mm Parabellum, sin número de serie; y Cañón, sistema según arma hospedante, sin marca, calibre .45 PLG ACP, sin número de serie. Asimismo, añadió los dos silenciadores secuestrados en su poder y remarcó que su tenencia, conforme lo manifestado en la audiencia mencionada por los expertos en la materia, siempre debe reputarse ilegítima (a los que corresponde la clasificación de armas de guerra, cf. Decreto 395/1975, Anexo I, art. 4, inc. 3.b).

En consecuencia, la Fiscalía consideró que la tenencia ilegítima de cuatro armas resultaba insuficiente para constituir el tipo penal de acopio, por los mismos fundamentos brindados respecto de SIMONI, a los que se remitió. Además, agregó que debía añadirse, con el fin de estudiar la situación integral de PATRI, que, en su legajo de legítimo usuario de armas de fuego, al momento del allanamiento, consta que éste se encontraba debidamente registrado como usuario individual y poseía 37 armas declaradas en su poder y 21 tarjetas de consumo de municiones. A su vez, registraba una inscripción como instructor de armas cortas y largas, aunque con credencial vencida al momento.

Por todo ello, concluyó: *“La conducta que se le reprocha en este aspecto,*

por lo tanto, debe quedar subsumida bajo la figura de simple tenencia de armas de fuego de guerra”.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

3) Respecto de Hernán Alberto CASTILLO, puntualmente, en cuanto a los hechos **D.1**, refirió el Sr. Fiscal General que en el requerimiento fiscal de elevación a juicio se hizo referencia a lo siguiente: *“a Hernán Alberto CASTILLO se le secuestraron, entre otras armas, varios fusiles de repetición y miras telescópicas, algunos de los cuales carecen de las medidas de seguridad existentes, en los documentos originales, cargadores con deformaciones, y pistolas y revólveres con anomalías en el número de serie”*.

Sin embargo, expresó que, del informe técnico final sobre el material secuestrado en autos, realizado por el RENAR, al nombrado se le habían secuestrado únicamente tres elementos cuya tenencia revestía la condición de ilegítima, tipificados como de uso civil condicional; a saber:

- 1) el Cañón, marca Ruger, calibre .30-06 PLG, Springfield, sin número de serie original de fábrica;
- 2) el Cañón, marca Remington, calibre .300 PLG Remington Ultra Magnum, sin número de serie original de fábrica; y
- 3) una máquina idónea para realizar la recarga de munición calibre .50 PLG BMG.

Pese a ello, mencionó que del acta de allanamiento del domicilio sito en Castelli N° 342 y 336, de la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires (fs. 3616/3658), se advertía el secuestro de otras ocho armas, que presentaban anomalías en cuanto al número de serie, algunas de las cuales fueron mencionadas en el informe final del RENAR como entregadas a la agrupación Fuerzas Especiales Alacrán de Gendarmería Nacional, en carácter de depósito judicial y que fueron catalogadas como de uso exclusivo de las instituciones armadas y de uso civil condicional; a saber:

- 1) Arma de fuego Mc Millan, modelo TAC 50, calibre 50 BMG o 12.7x99mm, sistema de repetición a cerrojo con una mira Hawke

Fecha de firma: 06/05/2026

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

10x50x60, número de serie Y17N034, con bípode y mira telescópica;



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

- 2) Carabina semiautomática marca Colt, modelo AR25, calibre .308 PLG, número de serie SNY16M08L340, con cargador, mira telescópica SLFA y bípode;
- 3) Fusil semiautomático, marca FN, modelo 15 DMR, calibre .223 PLG, con número de serie: SN0059-Tz88, con mira telescópica “Acushat”, cargador y bípode;
- 4) Carabina semiautomática (subfusil), marca FN, modelo RBM09, calibre 9 mm Parabellum, con número de serie SN15132, mira telescópica “holográfica”, sin marca visible y cargador;
- 5) Pistola semiautomática, marca Smith & Wesson, modelo 4506, calibre .45 PLG ACP, con número de serie TDP 1413, con 2 cargadores;
- 6) Pistola semiautomática, marca Bersa, modelo Thunder 45 Ultra Compact Pro, con número de serie F56053, con 2 cargadores;
- 7) Pistola semiautomática, marca Bersa, modelo Thunder Pro XT, calibre 9 mm, con número de serie F61514, con 5 cargadores; y
- 8) Pistola semiautomática, marca Desert Eagle, modelo Mark Vil, calibre .357 Magnum, con número de serie 72415-S, con 2 cargadores, 1 kit de limpieza y accesorios.

En consecuencia, afirmó que la imputación que pesaría sobre CASTILLO se componía de once armas y consideró que su tenencia ilegítima era insuficiente para constituir el tipo penal de acopio, por los mismos fundamentos brindados respecto de los coimputados PATRI y SIMONI -en relación a los mismos hechos (D.1)- y que, por tanto, la conducta debía quedar subsumida bajo la figura de simple tenencia de armas de fuego de guerra.

Finalmente, añadió que, conforme constaba del legajo de legítimo usuario de armas de fuego del nombrado, al momento del allanamiento, éste se

encontraba debidamente registrado como usuario individual y poseía 37 armas declaradas y 23 tarjetas de consumo de municiones.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

Por último, con respecto a la imputación a CASTILLO de la figura de tenencia de instrumental para producir municiones, el Sr. Fiscal mencionó que hallaba su fundamento en el secuestro en el domicilio de Castillo (Castelli N° 342, Bahía Blanca) de la aludida máquina para recarga, la cual, encuadraba en el tipo penal bajo estudio, conforme los argumentos brindados en la audiencia del 15/12/2025.

4) En relación a Martin Leonardo MONTEVERDE, expresó “...*Si bien en el requerimiento de elevación a juicio el hecho fue subsumido en el tipo penal de “acopio de armas de fuego”, esta Fiscalía considera que en esta instancia procesal ello no puede establecerse con el grado de certeza que se requiere*”. Al respecto, luego de efectuar similares citas a las realizadas a la hora de analizar la calificación legal en los casos de SIMONI, PATRI y CASTILLO, señaló que en el presente caso no se encontraban indicios serios para sostener que en el caso de MONTEVERDE nos hallábamos ante una finalidad distinta a la de colección como puede ser el abastecimiento o comercialización ilícita. En esa línea, destacó que el imputado no se encontraba imputado en la asociación ilícita endilgada a diversos consortes de causa y que, precisamente, contaba con legajo de usuario coleccionista en el RENAR.

Por todo lo expuesto, concluyó que si bien solo 23 armas de las 196 secuestradas en el domicilio de la calle Valdenegro 2630 de la CABA estaban registradas ante la autoridad de aplicación, la conducta reprochada a Monteverde, debía quedar subsumida bajo la figura de simple tenencia de armas de fuego, tanto de uso civil como de guerra por no haberse acreditado una finalidad distinta a la de colección.

Asimismo, respecto de Pablo Rubén MARTÍNEZ y Gonzalo Javier MAGALLANES, sostuvo que debían responder como partícipes secundarios (artículo 46 CP), toda vez que no resultaba posible sostener, con el grado de

certeza requerido en esta etapa del proceso, que los encausados hubieren realizado aportes indispensables a los hechos delictivos o, según la terminología





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

legal, aquellos “sin los cuales no habría podido cometerse” (art. 45 CP contrario sensu).

En ese orden, señaló que *“Si bien en los requerimientos de elevación a juicio se atribuyó la conducta de Martínez y Magallanes en carácter de autor, la fiscalía en esta instancia, discrepa con dicho criterio, toda vez que, como consecuencia de haber efectuado un examen pormenorizado de la prueba atribuida en el expediente, analizada a la luz de la sana crítica racional, se concluye que la participación que tuvieron tanto Martínez como Magallanes se traduce en un aporte al hecho no esencial, por lo que deberán responder como partícipes secundarios (artículo 46 CP).*

En tal sentido, entiende la fiscalía de juicio que no es posible sostener, con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso, que los encausados hubieren realizado aportes indispensables al hecho delictivo o, según la terminología legal, aquellos “sin los cuales no habría podido cometerse” (art. 45 CP contrario sensu). Por su parte, el art. 46 de ese cuerpo normativo, en lo que refiere a la participación secundaria, indica que abarca a quienes “...cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho...”. A criterio del Ministerio Público Fiscal entonces, el grado de participación debe determinarse a partir de la eficacia del aporte, “... de suerte tal que, omitiéndosela en el caso en concreto y con arreglo a sus características, el autor hubiera tenido que valerse del auxilio o cooperación de otras personas, o hubiera necesitado esperar otra oportunidad y otras circunstancias en pos de consumir el hecho tal como se realizó...” (cfr. Sala IV, FRE2111/2016/T01/CFC1 “GAONA, Damiana y otros s/ recurso de casación”, Reg. n° 1677/19 del 22/08/2019).

Al respecto cabe decir que la tentativa y los contrabandos imputados, trascienden las colaboraciones que pudieron ser probadas y que fueran

Fecha de firma: 06/05/2019 *efectuadas por Martínez y Magallanes.*

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

En autos se encuentra corroborado que Pablo Rubén Martínez retiró



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

personalmente, al menos, las encomiendas CM120676212AR, CM121271077AR, CM121266085AR, CM120703071AR y CM121080801AR que estaban destinadas a Román RAGUSA. Sin embargo, no se advierte que sin sus aportes no podrían haber sido retiradas. Al respecto, en el requerimiento de elevación a juicio, se puso especial énfasis en que Martínez resulta ser despachante de aduanas y en que su tarea no es la de un mero gestor de documentación. Si bien, se acuerda con tal premisa, también es cierto que el ingreso al país de mercadería por medio de encomiendas postales internacionales no requiere la asistencia de un especialista en materia aduanera, por lo cual no podría admitirse que esencialmente se valió de su profesión para llevar adelante la conducta.

Respecto de Magallanes si bien realizó un aporte en la maniobra, lo cierto es que dicho aporte luce fungible en tanto a partir de un análisis integral de las constancias habidas en la causa se advierte que el rol preponderante era detentado por Román Ragusa. En esa línea las conversaciones incorporadas al expediente resultan ilustrativas en cuanto de ellas se desprenden datos que revelan la participación aquí descripta. En tal sentido, con fecha 9/3/2016 se observa una comunicación entre Román Ragusa y una persona identificada en la causa, en la cual el último de ellos refirió sobre la encomienda: “La única solución es llevarlo a Retiro. Y estamos con eso”. A lo cual Ragusa contestó: “oki. Dale. Avisame. ¿Y se encargaría Gonza?” A lo cual este sujeto contestó: “no, no, lo excede mal este tema. Estamos a un nivel muy alto, mas no se puede hacer”. Dicha conversación refuerza la hipótesis de una estructura jerárquica dentro del correo, lo cual evidencia una intervención fungible y de menor entidad por parte de Magallanes”.

En conclusión, expresó que no había evidencias sobre el dominio del hecho de parte de los nombrados, pues no se había demostrado su facultad para detentar el curso causal, ni decidir sobre su desistimiento o consumación, lo cual los limitaba a partícipes secundarios del hecho, por lo que, a fin de evitar





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

consagrar soluciones que resulten injustas o arbitrarias, propiciaba el cambio de calificación en el sentido indicado, debiendo readecuarse la participación endilgada a los nombrados en los términos dispuestos en el art. 46 del C.P.

Ahora bien, en este mismo orden de ideas, las defensas junto a sus asistidos, adhirieron a las calificaciones postuladas por el Sr. Fiscal General, tal como surge de los acuerdos oportunamente presentados ante el Tribunal, así como de las ratificaciones efectuadas por los encartados al momento de celebrarse las audiencias de conocimiento de *visu*, oportunidad en la que se les explicó el alcance de lo que habían consignado, sin esbozar sobre aquéllo disconformidad alguna (confr. actas incorporadas al sistema LEX 100 el 22/04/26).

En suma, al igual que consideré en el apartado correspondiente a las suspensiones del juicio a prueba, en el caso bajo estudio, también estimo que resulta razonable la posición asumida por el Ministerio Público Fiscal, y a la que adhirió la Querrela, en cuanto a los cambios de calificación propuestos, los que resultan fundados y apoyados en las constancias de la causa, y se enmarcan, de manera armoniosa, coherente y razonable, dentro de la solución integral que se presenta para todos los imputados.

Así las cosas, habré de encuadrar las conductas de:

1) Hernán Alberto CASTILLO en las previsiones de los arts. 210 (hecho “A”); 189 bis, 2do supuesto, 2do párrafo, en concurso ideal -art. 54 CP- con el art. 189 bis, 3er supuesto, 1er párrafo (hecho “D.1”) y 292 y 296 (hecho “E”), todos ellos del Código Penal y en concurso real entre sí -art. 55 CP- y atribuidos en calidad de autor (art. 45 CP).

2) Humberto Marcelo PATRI, en las previsiones de los arts. 210 (hecho “A”) y 189 bis, 2do supuesto, párrafo 2do (hecho “D.1”), en concurso real -art. 55-, todos ellos del CP, y atribuidos en calidad de autor (art. 45 CP).

3) Martín Leonardo MONTEVERDE, en las previsiones del art. 189 bis, 2do supuesto, párrafo 2do (hecho “D.1”), y 189 bis, 1er supuesto, 3er párrafo

Fecha de firma: 06/05/2026

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

(D.4), en concurso real -art. 55, todos del CP y atribuidos en calidad de autor (art. 45 CP).

4) Enrique Carlos SIMONI, en las previsiones de los arts. 210 (hecho “A”); 189 bis, 2do supuesto, párrafos 1ro y 2do, los que concurren de manera ideal entre sí -art. 54 CP- (hecho “D.1”) y 4to supuesto, 3er párrafo (hecho “D.3”); todos ellos del Código Penal, conductas que, a su vez, concurren de manera real entre sí -art. 55 CP- y atribuidos en calidad de autor (art. 45 CP).

5) Pablo Rubén MARTÍNEZ, en las previsiones de los arts. 210 (hecho “A”); 863, 864 inciso d), 865 incisos a), c) e i), y 867 del Código Aduanero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 871 de dicho cuerpo normativo (hecho “B”) y 863, 864 inciso “d”, 865 incisos “a”, “c” –únicamente en aquellos supuestos acontecidos en la sucursal de Campana del Correo Argentino- e i), y 867 del CA (hecho “C”), sucesos que concurren materialmente entre en sí, en los términos del artículo 55 del código de fondo, y en calidad de partícipe secundario (art. 46 CP).

6) Gonzalo Javier MAGALLANES, en las previsiones de los arts. 210 (hecho “A”) y 863, 864 inciso “d”, 865 incisos “a” e i), y 867 del CA (hecho “C” -por la recepción de 7 envíos en la sucursal de Retiro del Correo Argentino-), sucesos que concurren materialmente entre en sí, en los términos del artículo 55 del código de fondo, y en calidad de partícipe secundario (art. 46 CP).

f. Sanciones aplicables

Al momento de adentrarme en el análisis del monto de la pena, resulta pertinente recordar lo dispuesto por el inc. 5° del art. 431 bis del CPPN, que impide al Tribunal fijar una pena superior o más grave a la que consta en el acuerdo.

Dicho esto, entiendo que las penas pactadas lucen razonables a la luz de

los parámetros esbozados por el Ministerio Público Fiscal en los acuerdos presentados el 4/2/26 y 7/4/26.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

Ahora bien, conforme lo requieren los arts. 40 y 41 del Código Penal, y respecto de **Enrique Carlos SIMONI**, valorando los informes agregados en el presente expediente (informe producido por el Cuerpo Médico Forense de fs. 5391/2, que concluye que sus facultades mentales se encuadran dentro de la normalidad desde el punto de vista psicojurídico; informe social confeccionado el 10/12/25 por la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, informe del Registro Nacional de Reincidencia, incorporado al expte en fecha 30/04/26, y de la División Antecedentes de la PFA de fecha 16/10/25, de los cuales se desprende que no registra antecedentes), tengo en consideración que es argentino, de 70 años, nació el 1 de diciembre de 1955, de estado civil viudo, jubilado, percibe Pensión Universal para Adultos Mayores (PUAM).

He valorado, además, la naturaleza de los hechos enrostrados, su modalidad de comisión, el daño ocasionado y las demás circunstancias personales de las que dan cuenta los informes mencionados, lo que, sumado a que el imputado no registra antecedentes, entiendo que es justo condenar a Enrique Carlos SIMONI a la pena de 4 (cuatro) años de prisión, multa de \$10.000 (pesos diez mil) -conforme art. 189 bis segundo supuesto, primer párrafo CP- y, en cuanto a las reglas de conducta establecidas por el art. 27 bis del Código Penal, corresponde aplicar, por igual plazo de la condena, aquella dispuesta en el inc. 1), y las costas del proceso.

Por su parte, conforme lo requieren los arts. 40 y 41 del Código Penal y respecto de **Humberto Marcelo PATRI**, valorando los informes agregados en el presente expediente (informe producido por el Cuerpo Médico Forense de fs. 772/773 que concluye que sus facultades mentales se encuadran dentro de la normalidad desde el punto de vista psicojurídico; informe social confeccionado el 12/12/25 por la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara de Apelaciones

en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, informe del Registro Nacional de Reincidencia, de fecha 2/10/25, y de la División Antecedentes de la

Fecha de firma: 06/05/2026

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

PFA de fecha 16/10/25, de los cuales se desprende que no registra antecedentes), tengo en consideración que es argentino, nació el 3 de mayo de 1964 en CABA, soltero, terciario completo, de profesión martillero público independiente, que padece severos problemas de salud, ya que a sus 19 años se le diagnosticó “glomerulonefritis focal segmentaria”, una afección que habría afectado su función renal, situación que habría implicado un deterioro progresivo de la misma con el paso del tiempo siendo su diagnóstico actual: insuficiencia renal crónica, irreversible y evolutiva, deterioro que lo habría llevado a tener en el presente una funcionalidad renal de un 20% aproximadamente (que implicaría bajo porcentaje de filtrado renal, 17mm/minut, normal 90-130 ml/minut) y razón por la que se encontraría en una etapa de evaluación para acceder a la lista de espera del INCUCAI para recibir un trasplante renal.

He valorado, además, la naturaleza de los hechos enrostrados, su modalidad de comisión, el daño ocasionado y las demás circunstancias personales de las que dan cuenta los informes mencionados, lo que, sumado a que el imputado no registra antecedentes, entiendo que es justo condenar a Humberto Marcelo PATRI, la pena de 3 (tres) años de prisión cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso (26 CP) y, en cuanto a las reglas de conducta establecidas por el art. 27 bis del Código Penal, corresponde aplicar, por igual plazo de la condena, aquella dispuesta en el inc. 1), multa de \$10.000 (diez mil pesos) y las costas del proceso.

En cuanto a **Hernán Alberto CASTILLO**, conforme lo requieren los arts. 40 y 41 del Código Penal, valorando los informes agregados en el presente expediente (informe producido por el Cuerpo Médico Forense de fs. 5394/95, que concluye que sus facultades mentales se encuadran dentro de la normalidad desde el punto de vista psicojurídico; informe social confeccionado el 13/11/25 por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, el informe del

Registro Nacional de Reincidencia, incorporado al expte en fecha 30/04/26, y de la División Antecedentes de la PFA de fecha 6/10/25, de los cuales se desprende





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

que no registra antecedentes), tengo en consideración que es argentino, nació el 11 de octubre de 1975, divorciado, odontólogo, padre de dos hijos mayores de edad.

He valorado, además, la naturaleza de los hechos enrostrados, su modalidad de comisión, el daño ocasionado y las demás circunstancias personales de las que dan cuenta los informes mencionados, lo que, sumado a que el imputado no registra antecedentes, entiendo que es justo condenar a **Hernán Alberto CASTILLO**, la pena de 4 (cuatro) años de prisión y, en cuanto a las reglas de conducta establecidas por el art. 27 bis del Código Penal, corresponde aplicar, por igual plazo de la condena, aquella dispuesta en el inc. 1) y las costas del proceso.

Por su parte, conforme lo requieren los arts. 40 y 41 del Código Penal y respecto de **Martín Leonardo MONTEVERDE**, valorando los informes agregados en el presente expediente (informe social confeccionado el 11/12/25 por la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, informe del Registro Nacional de Reincidencia, de fecha 5/10/25, y de la División Antecedentes de la PFA de fecha 16/10/25, de los cuales se desprende que no registra antecedentes), tengo en consideración que es argentino, nació el 6 de mayo de 1962 en CABA, divorciado, estudios universitarios completos de Ingeniería Aeronáutica e Ingeniería en Petróleo y Gas, trabaja en relación de dependencia y cuenta con formación en dirección de fotografía en cine y como escenógrafo.

He valorado, además, la naturaleza de los hechos enrostrados, su modalidad de comisión, el daño ocasionado y las demás circunstancias personales de las que dan cuenta los informes mencionados, lo que, sumado a que el imputado no registra antecedentes, entiendo que es justo condenar a **Martín Leonardo MONTEVERDE**, la pena de 3 (tres) años de prisión cuyo

cumplimiento puede ser dejado en suspenso (26 CP), imponiendo regla de conducta, por igual plazo de la condena, aquella dispuesta en el inc. 1) del art.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

27 bis del CP, multa de \$10.000 (diez mil pesos), conforme art. 189 bis del CP y las costas del proceso.

Respecto de **Pablo Rubén MARTÍNEZ**, conforme lo requieren los arts. 40 y 41 del Código Penal, valorando los informes agregados en el presente expediente (informe producido por el Cuerpo Médico Forense, de fs. 968/969, que concluye que sus facultades mentales se encuadran dentro de la normalidad desde el punto de vista psicojurídico; informe social confeccionado el 12/11/25 por la Delegación de La Plata de la DCAEP, informe del Registro Nacional de Reincidencia, de fecha 7/12/25, y de la División Antecedentes de la PFA de fecha 07/10/25, de los cuales se desprende que no registra antecedentes), tengo en consideración que es argentino, de 54 años, nació el 23 de marzo de 1972 en CABA, separado, tiene terciarios completos -tecnicatura de nivel terciaria como Despachante de Aduanas- y ha realizado una capacitación pedagógica para poder dictar clases en el nivel secundario, en donde trabaja como preceptor, específicamente en la Escuela Técnica N° 2 de San Vicente.

He valorado, además, la naturaleza de los hechos enrostrados, su modalidad de comisión, el daño ocasionado y las demás circunstancias personales de las que dan cuenta los informes mencionados, lo que, sumado a que el imputado no registra antecedentes, entiendo que es justo condenar a Pablo Rubén MARTÍNEZ, la pena de 3 (tres) años de prisión cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso (26 CP), más las accesorias previstas por el art. 876 del CA: pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (inc.d); inhabilitación especial de seis (6) meses para el ejercicio del comercio (inc. e); inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (inc. f); inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (inc. h) y, en cuanto a las reglas de conducta establecidas por

el art. 27 bis del Código Penal, corresponde aplicar, por igual plazo de la condena, aquella dispuesta en el inc. 1) y las costas del proceso.

Fecha de firma: 06/05/2026

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

Finalmente, en cuanto a **Gonzalo Javier MAGALLANES**, conforme lo requieren los arts. 40 y 41 del Código Penal, valorando los informes agregados en el presente expediente (informe social confeccionado el 09/12/25 por la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, informe del Registro Nacional de Reincidencia, de fecha 4/3/26, y de la División Antecedentes de la PFA de fecha 7/10/25, de los cuales se desprende que no registra antecedentes), tengo en consideración que es argentino, de 56 años, nació el 11 de septiembre de 1969 en CABA, casado, padre de un hijo menor de edad a su cargo, con estudios universitarios incompletos, desarrolla tareas laborales en relación de dependencia en el Correo Argentino.

He valorado, además, la naturaleza de los hechos enrostrados, su modalidad de comisión, el daño ocasionado y las demás circunstancias personales de las que dan cuenta los informes mencionados, lo que, sumado a que el imputado no registra antecedentes, entiendo que es justo condenar a Gonzalo Javier MAGALLANES, la pena de 3 (tres) años de prisión cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso (26 CP), más las accesorias previstas por el art. 876 del CA: pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (inc.d); inhabilitación especial de seis (6) meses para el ejercicio del comercio (inc. e); inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (inc. f); inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (inc. h) y, en cuanto a las reglas de conducta establecidas por el art. 27 bis del Código Penal, corresponde aplicar, por igual plazo de la condena, aquella dispuesta en el inc. 1) y las costas del proceso.

En tal sentido, los fundamentos que sostienen los acuerdos presentados, a

los cuales la querellante ha prestado su conformidad, indica que la posición asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal en ejercicio de la

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

acción pública en acuerdo a la legalidad del sistema en la que la misma se inserta (art. 120 de la C.N.) reúne los requisitos de logicidad y fundamentación exigidos por el art. 69 del C.P.P.N.

g. Costas

En atención al acuerdo de juicio abreviado aquí homologado, mediante el cual el imputado reconoció los hechos que se le atribuyen y asumió la responsabilidad penal con el alcance allí acordado, corresponde que las costas del proceso sean soportadas por los condenados PATRI, SIMONI, CASTILLO, MONTEVERDE, MAGALLANES y MARTÍNEZ, de conformidad con lo normado por los artículos 530, 531 primera parte y 533 del Código Procesal Penal de la Nación.

h. Decomiso

A los fines de analizar los elementos cuyo decomiso habrá de disponerse, dada la complejidad de la tramitación que exige la magnitud de elementos secuestrados y la cantidad de imputados, se ordenará la formación de un legajo de decomiso, la que deberá concretarse una vez firme la presente (art. 23 del Código Penal).

i. Absoluciones

Tal como se desprende del punto **IV.-a**, en oportunidad de presentar los acuerdos de juicio abreviado incorporados a esta causa, la Fiscalía General y las defensas postularon distintos cambios de calificación respecto de los imputados Chu LIN, Enrique Marcelo NANNI, Hernán Alberto CASTILLO y Enrique Carlos SIMONI -entre otros-, efectuados en base a un pormenorizado análisis de los elementos probatorios obrantes en el proceso, a cuyos detalles me remito en honor a la brevedad.

Sin soslayar que, ante la falta de acusación fiscal, la jurisdicción tiene vedada la posibilidad de condenar a quien se encuentre imputado en aplicación

de la doctrina de la C.S.J.N. que surge de los fallos “García”, “Tarifeño”, “Cattonar” y “Mostaccio”, entre otros, y aun tratándose de un procedimiento

Fecha de firma: 06/05/2018

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

abreviado en el cual las partes han arribado a un acuerdo, corresponde efectuar el control de legalidad y razonabilidad de tal solicitud, determinando si se encuentra debidamente fundado.

En ese sentido se expidió la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo “Giroldi, Horacio s/recurso de casación” causa 32 según el voto del Dr. Madueño del 3 de julio de 1995 al señalar que “[C]orresponde al Tribunal de Juicio hacer una valoración integral del pedido de absolución del fiscal posterior al debate, a los efectos de verificar su fundamentación, pues siempre quedará latente la eventualidad de su nulificación por inobservancia de las formas esenciales de acuerdo con lo estatuido en los arts. 167, inc. 2° y 168 del Código de forma en la materia”.

El Sr. Fiscal General, Dr. Marcelo Agüero Vera, luego de ponderar la prueba obrante en autos, analizó la situación de los nombrados, y explicó los motivos que llevaron a concluir que debían ser absueltos por ciertos delitos por los cuales fueran requeridos a juicio.

En concreto, respecto de **Chu LIN**, el Sr. Fiscal resaltó que la Fiscalía de instrucción, en ocasión de requerir su elevación a juicio, fundó la imputación en dos extremos. El primero, vinculado al secuestro de -entre otras armas- un rifle aire comprimido sin numeración a la vista, alrededor de 200 municiones de diversos tipos y calibres, cargadores y un sistema RONI. Sobre aquellos materiales, la Fiscalía General tuvo en cuenta los dichos vertidos en la audiencia de adelanto de declaraciones testimoniales, llevada a cabo el día 15/12/2025, por Rodrigo Degoumois Vásquez, Director de Fiscalización del RENAR, en cuanto a que no son controlados por dicho organismo, y por esa razón, entendió que la imputación devenía **atípica**.

En cuanto a las municiones secuestradas en el domicilio de la calle 58, Punta Lara, Ensenada, pcia. de Buenos Aires (fs. 2785/2806), el Sr. Fiscal **destacó en el acuerdo, que habiendo realizado un cotejo con el legajo de legítimo usuario de armas de Lin, obrante en autos, se desprende que el nombrado tenía**





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

en su poder, en situación irregular, 82 proyectiles de distintos calibres. En ese sentido, reparó en que el imputado poseía 17 armas registradas a su nombre y 11 tarjetas de consumo de municiones y que cada una de estas tarjetas, en términos generales, al ser expedida por el RENAR, habilitaría la tenencia de entre 1000 y 2500 municiones. Por ello, concluyó que se advertía fácilmente que la aludida cifra de 82 revestía una escasa entidad y por lo tanto, no podía tratarse del delito de acopio. Finalmente, señaló que al no encontrarse tipificada la figura de tenencia ilegítima de municiones, la imputación en este sentido devenía **atípica**.

Por otra parte, señaló que el otro extremo indicado en el requerimiento fiscal de instrucción, para fundar la imputación de LIN quedó redactado del siguiente modo: *“En este momento del proceso, tampoco puede descartarse que haya seguido vinculado a la armería ‘La Victoria’, luego de haber realizado el cambio de propiedad a principios de 2017”*. No obstante, advirtió que no se contaba con elementos que permitieran suponer tal vinculación con la referida armería, que al momento de los hechos investigados se encontraba registrada a nombre del coimputado Julio César PALAZZO.

Por todo, el Sr. Fiscal General concluyó *“...En virtud de lo expuesto, por no subsistir conducta reprochable penalmente en contra de Chu Lin, corresponde dictar su **absolución** (art. 402 CPPN)...”*

En relación a **Enrique Marcelo NANNI**, el Sr. Fiscal recordó que en el requerimiento de instrucción se imputó al nombrado el acopio de armas de fuego, piezas y municiones de éstas y/o la tenencia de instrumental para producirlas, sin la debida autorización, y que se le atribuyó la figura de tenencia de instrumental para producir municiones, en virtud del secuestro en su domicilio de *“una gran cantidad de municiones y componentes para la producción (ejemplo, pólvora y vainas)”*. A su vez, refirió que, conforme surgía del acta de allanamiento de su domicilio de Av. Maipú 1901, piso 9°, dpto. “B”,

Vicente López, pcia. de Buenos Aires (fs. 2282/2294), el secuestro se limitaba a un calibre metálico, dos recipientes que contendrían pólvora, una bolsa con





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

puntas ojivas nuevas para recarga y una caja de madera que contenía en su interior una herramienta tipo calibre.

No obstante, el Sr. Fiscal tuvo en cuenta los dichos vertidos por el especialista Albani del RENAR en la audiencia de adelanto de declaraciones testimoniales, en cuanto a que por instrumental debía entenderse maquinaria apta para la producción de municiones, mientras que los elementos que se hallaban en poder de Nanni encuadrarían en la categoría de insumos. Por otra parte, en cuanto a las herramientas tipo calibre, Albani refirió que se trataba de material no controlado, con lo cual, el Sr. Fiscal concluyó “...*puesto que la tenencia de los elementos secuestrados en poder de Nanni no se encuentra tipificada por nuestro ordenamiento, corresponde **absolver** al nombrado por dicha conducta (artículo 402 CPPN).*”

En cuanto a **Enrique Carlos SIMONI**, el Sr. Fiscal General señaló que en el requerimiento fiscal de instrucción se atribuyeron al nombrado los hechos identificados “HECHO A”, “HECHO D.1” y “HECHO D.3”.

Vale aclarar, que, tanto el HECHO “A” como el HECHO “D.1” (acopio) y el HECHO “D.3” ya fueron analizados previamente en el acápite **IV.c** de la presente, apartados respectivos.

Ahora bien, en particular, respecto al hecho constitutivo del delito de tenencia de instrumental para producir municiones, sin la debida autorización, también incluido en la descripción **D.1.**, el Sr. Fiscal mencionó que el requerimiento fiscal de elevación a juicio se fundó en los elementos secuestrados en su domicilio de la calle Bucarelli 2528, piso 2°, dpto. “A”, de esta ciudad, consistentes en botellas con pólvora, vainas servidas y fulminantes.

Sin embargo, en función de los dichos vertidos por el especialista del Departamento Técnico del RENAR, Fernando Albani, en la audiencia de adelanto de declaraciones testimoniales, llevada a cabo el día 15/12/2025, cabía

entender por “instrumental” a toda maquinaria apta para la producción de municiones, no fungible ni agotable por su uso, por lo que los elementos que se





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

hallaron en poder de SIMONI no encuadraban en esa categoría sino en la de insumos, puesto que se consumen con el uso. En consecuencia, entendió que, toda vez que la tenencia de dicho material no se encontraba tipificada por nuestro ordenamiento, correspondía **absolver** al nombrado por dicha conducta.

En cuanto a **Hernán Alberto CASTILLO**, el Sr. Fiscal General señaló que en el requerimiento fiscal de instrucción se atribuyeron al nombrado los hechos identificados “**HECHO A**”, “**HECHO D.1**”, “**HECHO D.3**” y “**HECHO E**”.

Cabe recordar que, tanto el “**HECHO A**” como el **HECHO D.1**” y **HECHO E**” ya fueron analizados previamente en el acápite **IV.c** de la presente, apartados respectivos.

Puntualmente, en cuanto al hecho **D.3**, sobre el delito de provisión ilegítima de armas de fuego de manera habitual, el Sr. Fiscal General advirtió que aquella imputación se basó -conforme el requerimiento fiscal de elevación a juicio-, en la cantidad de armas y dinero (en moneda nacional y extranjera) secuestrados en su domicilio, “*siendo el juicio oral el momento adecuado para que se defina su responsabilidad, en función de las pruebas actuales y las que eventualmente puedan producirse y sumarse en una instrucción suplementaria*”. Al respecto, la Fiscalía consideró que, en esta etapa procesal, tal fundamento resultaba insuficiente para tener por probada la materialidad del hecho mencionado, con el grado de certeza que esta instancia requiere, y que no habían sido recabados en esta etapa oral nuevos elementos que indicaran lo contrario, ni podrían -a su criterio- ser reunidos en caso de celebrarse un eventual debate oral y público. Por todo ello, concluyó que correspondía **absolver** a Hernán Alberto CASTILLO respecto del Hecho señalado como “**D.3**”.

Cotejada la fundamentación expuesta en cada caso por la Fiscalía General con las respectivas evidencias obrantes en el expediente, con independencia de

opinión del Tribunal respecto de los hechos imputados, las razones reseñadas por la parte acusadora en el acuerdo de juicio abreviado resultan razonables y





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

ajustadas a la prueba colectada durante la instrucción.

Por lo tanto, no encuentro óbice procesal para no homologar el pedido de absolución de los nombrados.

j. Honorarios

Previo a regular los honorarios de los abogados defensores de los aquí condenados, se hará saber que deberán acreditar su situación impositiva frente al IVA.

Por los fundamentos expuestos, en miras a brindar una solución armónica y coherente a todos los casos que conforman la presente causa, de acuerdo a lo razonable valoración formulada por el Ministerio Público Fiscal,

RESUELVO:

I.- SUSPENDER EL PROCESO A PRUEBA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO Y SEIS MESES en la presente causa **CPE 1561/2018/TO4 (interno nro. 3128/21)**, caratulada “**SIMONI, Enrique Carlos y otros s/ inf. art. 210 del C.P. y otros delitos**” -y sus acumuladas Nros. **CPE 1561/2018/TO2 (interno nro. 3113/20)** y **CPE 1561/2018/TO6 (interno 3227/22)**, respecto de **Juan Gabriel LÓPEZ (DNI 20.907.511)**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, quien durante dicho período deberá:

a) FIJAR residencia en el domicilio de Bernardo Irigoyen 1065, partido de Escobar, Bs. As. o informar el nuevo domicilio de residencia en caso de que aquel fuera modificado;

b) REALIZAR tareas comunitarias no remuneradas por el lapso que dure la suspensión, a razón de 4 horas semanales en el Centro de Jubilados Ferroviarios de Escobar, pcia. de Buenos Aires y presentar mensualmente las constancias que acrediten el cumplimiento de aquellos trabajos.

c) ACEPTAR la reparación patrimonial ofrecida de \$1.500.000 (un millón quinientos mil pesos) a pagar en 15 cuotas mensuales y consecutivas de

\$100.000 (cien mil pesos), la que deberá ser donada a la Fundación AIKEN

(<https://www.fundacionaiken.org.ar/>), en la Cuenta del Banco Provincia: CUIT

Fecha de firma: 06/05/2018

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

30712232494 - CBU: 0140000701100005580736 - ALIAS: CPE 1561/2018/TO4
FUNDACION.AIKEN), cuyo cumplimiento deberá ser acreditado mensualmente en esta sede.

II. SUSPENDER EL PROCESO A PRUEBA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO Y SEIS MESES en la presente causa CPE 1561/2018/TO4 (interno nro. 3128/21), caratulada “SIMONI, Enrique Carlos y otros s/ inf. art. 210 del C.P. y otros delitos” -y sus acumuladas Nros. **CPE 1561/2018/TO2 (interno nro. 3113/20) y CPE 1561/2018/TO6 (interno 3227/22)-**, respecto de **Enrique Osvaldo NANNI (DNI 4.419.317)** de las demás condiciones personales obrantes en autos, quien durante dicho período deberá:

a) FIJAR residencia en el domicilio de Arenales 1231, partido de Vicente López, pcia. de Buenos Aires o informar el nuevo domicilio de residencia en caso de que aquel fuera modificado;

b) REALIZAR tareas comunitarias no remuneradas por el lapso que dure la suspensión, a razón de 4 horas semanales en la Parroquia Santo Tomás Moro, ubicada en Urquiza 1450, Vicente López, pcia. de Buenos Aires y presentar mensualmente las constancias que acrediten el cumplimiento de aquellos trabajos.

c) ACEPTAR la reparación patrimonial ofrecida de \$1.440.000 (un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos) a pagar en 18 cuotas mensuales y consecutivas de \$80.000 (ochenta mil pesos), la que deberá ser donada a la Fundación AIKEN (<https://www.fundacionaiken.org.ar/>, en la Cuenta del Banco Provincia: CUIT 30712232494 - CBU: 0140000701100005580736 - ALIAS: FUNDACION.AIKEN), cuyo cumplimiento deberá ser acreditado mensualmente en esta sede.

III. SUSPENDER EL PROCESO A PRUEBA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO Y SEIS MESES en la presente causa CPE 1561/2018/TO4

(interno nro. 3128/21), caratulada “SIMONI, Enrique Carlos y otros s/ inf. art. 210 del C.P. y otros delitos” -y sus acumuladas Nros. **CPE 1561/2018/TO2**

Fecha de firma: 06/05/2021
Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

(interno nro. 3113/20) y CPE 1561/2018/TO6 (interno 3227/22)-, respecto de **Víctor Pablo CATA (DNI 14.916.912)** de las demás condiciones personales obrantes en autos, quien durante dicho período deberá:

a) FIJAR residencia en el domicilio de la calle Bazurco No 2465 entre las calles Artigas y Zamudio, Villa Pueyrredón, CABA, o informar el nuevo domicilio de residencia en caso de que aquel fuera modificado;

b) REALIZAR tareas comunitarias no remuneradas por el lapso que dure la suspensión, a razón de 4 horas semanales en la Federación Nacional de Veteranos de Guerra “2 de abril” y presentar mensualmente las constancias que acrediten el cumplimiento de aquellos trabajos.

c) ACEPTAR la reparación patrimonial ofrecida de \$1.000.000 (un millón de pesos) a pagar en 2 cuotas mensuales y consecutivas de \$500.000 (quinientos mil pesos), la que deberá ser donada a la Federación mencionada en el punto anterior, cuyo cumplimiento deberá ser acreditado mensualmente en esta sede.

IV. SUSPENDER EL PROCESO A PRUEBA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO Y SEIS MESES en la presente causa CPE 1561/2018/TO4 (interno nro. 3128/21), caratulada “SIMONI, Enrique Carlos y otros s/ inf. art. 210 del C.P. y otros delitos” -y sus acumuladas Nros. **CPE 1561/2018/TO2 (interno nro. 3113/20) y CPE 1561/2018/TO6 (interno 3227/22)**, respecto de **Adrián Abel HORMAZA (DNI 21.957.085)** de las demás condiciones personales obrantes en autos, quien durante dicho período deberá:

a) FIJAR residencia en el domicilio de la calle Pio Collivadino No 2242 entre la calle Ehrlich y la colectora de la Autopista Presidente Perón –Ruta 7-. Ituzaingó, PBA, o informar el nuevo domicilio de residencia en caso de que aquel fuera modificado;

b) REALIZAR tareas comunitarias no remuneradas por el lapso que dure la suspensión, a razón de 4 horas semanales en el Comedor Padre Nueva Vida de

José C. Paz, sito en Angel Gallardo 444, de esa localidad, y presentar mensualmente las constancias que acrediten el cumplimiento de aquellos

Fecha de firma: 06/05/2018

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA.



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

trabajos.

c) ACEPTAR la reparación patrimonial ofrecida de \$1.000.000 (un millón de pesos) a pagar en 1 cuota, la que deberá ser donada al Hogar de Niños Cachorros Ninquihué (sito en Libertad 2100, General Roca, provincia de Río Negro, CBU: 0340220900730028388009 -Banco Patagonia-), cuyo cumplimiento deberá ser acreditado mensualmente en esta sede.

V. SUSPENDER EL PROCESO A PRUEBA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO Y SEIS MESES en la presente causa CPE 1561/2018/TO4 (interno nro. 3128/21), caratulada “SIMONI, Enrique Carlos y otros s/ inf. art. 210 del C.P. y otros delitos” -y sus acumuladas Nros. **CPE 1561/2018/TO2 (interno nro. 3113/20)** y **CPE 1561/2018/TO6 (interno 3227/22)**-, respecto de **Marcelo Raúl PRESA (DNI 17.221.702)** de las demás condiciones personales obrantes en autos, quien durante dicho período deberá:

a) FIJAR residencia en el domicilio de la calle Haití N° 1029, Tandil, PBA, o informar el nuevo domicilio de residencia en caso de que aquel fuera modificado;

b) REALIZAR tareas comunitarias no remuneradas por el lapso que dure la suspensión, a razón de 4 horas semanales en la Fundación Vientos de Libertad, sita en Basílico 1571, de la localidad de Tandil, pcia. de Buenos Aires, y presentar mensualmente las constancias que acrediten el cumplimiento de aquellos trabajos.

c) ACEPTAR la reparación patrimonial ofrecida de \$1.500.000 (un millón quinientos mil pesos) a pagar en 18 cuotas mensuales y consecutivas de ochenta mil pesos (\$80.000), la que deberá ser donada al Hogar de Niños Cachorros Ninquihué (sito en Libertad 2100, General Roca, provincia de Río Negro, CBU: 0340220900730028388009 -Banco Patagonia-), cuyo cumplimiento deberá ser acreditado mensualmente en esta sede.

Fecha de firma: 06/05/2026

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

VI. SUSPENDER EL PROCESO A PRUEBA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO Y SEIS MESES en la presente causa CPE 1561/2018/TO4



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

(interno nro. 3128/21), caratulada “SIMONI, Enrique Carlos y otros s/ inf. art. 210 del C.P. y otros delitos” -y sus acumuladas Nros. **CPE 1561/2018/TO2 (interno nro. 3113/20) y CPE 1561/2018/TO6 (interno 3227/22)-**, respecto de **Julio César PALAZZO (DNI 22.198.072)** de las demás condiciones personales obrantes en autos, quien durante dicho período deberá:

a) FIJAR residencia en el domicilio de la Av. Alte Brown 3129, Moreno, PBA, o informar el nuevo domicilio de residencia en caso de que aquel fuera modificado;

b) REALIZAR tareas comunitarias no remuneradas por el lapso que dure la suspensión, a razón de 4 horas semanales en la sede de Merlo-Moreno de Cáritas Diocesana, sita en Padre Espinal 1121, Merlo Sur, pcia de Buenos Aires, y presentar mensualmente las constancias que acrediten el cumplimiento de aquellos trabajos.

c) ACEPTAR la reparación patrimonial ofrecida de \$1.440.000 (un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos) a pagar en 18 cuotas mensuales y consecutivas de ochenta mil pesos (\$80.000), la que deberá ser donada al Hogar de Niños Cachorros Niniquhué (sito en Libertad 2100, General Roca, provincia de Río Negro, CBU: 0340220900730028388009 -Banco Patagonia-), cuyo cumplimiento deberá ser acreditado mensualmente en esta sede.

VII. SUSPENDER EL PROCESO A PRUEBA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO Y SEIS MESES en la presente causa CPE 1561/2018/TO4 (interno nro. 3128/21), caratulada “SIMONI, Enrique Carlos y otros s/ inf. art. 210 del C.P. y otros delitos” -y sus acumuladas Nros. **CPE 1561/2018/TO2 (interno nro. 3113/20) y CPE 1561/2018/TO6 (interno 3227/22)-**, respecto de **Daniel Alejandro GÓMEZ (DNI 23.648.214)** de las demás condiciones personales obrantes en autos, quien durante dicho período deberá:

a) FIJAR residencia en el domicilio de la calle Alem 2554, General Roca,

Río Negro, o informar el nuevo domicilio de residencia en caso de que aquel

fuera modificado;





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

b) REALIZAR tareas comunitarias no remuneradas por el lapso que dure la suspensión, a razón de 4 horas semanales en el Hogar de Niños Cachorros Ninquiuhé (sito en Libertad 2100, General Roca, provincia de Río Negro) y presentar mensualmente las constancias que acrediten el cumplimiento de aquellos trabajos.

c) ACEPTAR la reparación patrimonial ofrecida de \$1.440.000 (un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos) a pagar en 18 cuotas mensuales y consecutivas de ochenta mil pesos (\$80.000), la que deberá ser donada al Hogar de Niños Cachorros Ninquiuhé (CBU: 0340220900730028388009 -Banco Patagonia-), cuyo cumplimiento deberá ser acreditado mensualmente en esta sede.

VIII. SUSPENDER EL PROCESO A PRUEBA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO Y SEIS MESES en la presente causa CPE 1561/2018/TO4 (interno nro. 3128/21), caratulada “SIMONI, Enrique Carlos y otros s/ inf. art. 210 del C.P. y otros delitos” -y sus acumuladas Nros. **CPE 1561/2018/TO2 (interno nro. 3113/20)** y **CPE 1561/2018/TO6 (interno 3227/22)**-, respecto de **Ricardo Guillermo DEISERNIA (DNI 17.801.401)** de las demás condiciones personales obrantes en autos, quien durante dicho período deberá:

a) FIJAR residencia en el domicilio de la calle Pringles N°2549, Martínez, Provincia de Buenos Aires, o informar el nuevo domicilio de residencia en caso de que aquel fuera modificado;

b) REALIZAR tareas comunitarias no remuneradas por el lapso que dure la suspensión, a razón de 4 horas semanales en la Parroquia Nuestra Señora de la Paz, sita en Av. Maipú 3491, La Lucila, pcia. de Buenos Aires y presentar mensualmente las constancias que acrediten el cumplimiento de aquellos trabajos.

c) ACEPTAR la reparación patrimonial ofrecida de \$1.440.000 (un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos) a pagar en 18 cuotas mensuales y consecutivas de ochenta mil pesos (\$80.000), la que deberá ser donada a la Fundación AIKEN





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

(<https://www.fundacionaiken.org.ar/> , en la Cuenta del Banco Provincia: CUIT 30712232494 - CBU: 0140000701100005580736 - ALIAS: FUNDACION.AIKEN), cuyo cumplimiento deberá ser acreditado mensualmente en esta sede.

IX. SUSPENDER EL PROCESO A PRUEBA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO Y SEIS MESES en la presente causa CPE 1561/2018/TO4 (interno nro. 3128/21), caratulada “SIMONI, Enrique Carlos y otros s/ inf. art. 210 del C.P. y otros delitos” -y sus acumuladas Nros. **CPE 1561/2018/TO2 (interno nro. 3113/20)** y **CPE 1561/2018/TO6 (interno 3227/22)**-, respecto de **Armando DOMÍNGUEZ (DNI 12.088.968)** de las demás condiciones personales obrantes en autos, quien durante dicho período deberá:

a) FIJAR residencia en el domicilio de la calle Andrés Ferreyra Nro. 3582 entre las calles Cachi y Mocoetá, Parque Patricios, CABA, o informar el nuevo domicilio de residencia en caso de que aquel fuera modificado;

b) REALIZAR tareas comunitarias no remuneradas por el lapso que dure la suspensión, a razón de 4 horas semanales en la Fundación Nuestra Familia, sita en Av. Caseros 2945 de esta ciudad y presentar mensualmente las constancias que acrediten el cumplimiento de aquellos trabajos.

c) ACEPTAR la reparación patrimonial ofrecida de \$1.200.000 (un millón doscientos mil pesos) a pagar en 6 cuotas mensuales y consecutivas de doscientos mil pesos (\$200.000), la que deberá ser donada a la Fundación AIKEN (<https://www.fundacionaiken.org.ar/> , en la Cuenta del Banco Provincia: CUIT 30712232494 - CBU: 0140000701100005580736 - ALIAS: FUNDACION.AIKEN), cuyo cumplimiento deberá ser acreditado mensualmente en esta sede.

X. HACER SABER a Juan Gabriel LÓPEZ, Enrique Osvaldo NANNI, Víctor Pablo CATA, Adrián Abel HORMAZA, Marcelo Raúl

PRESA, Julio César PALAZZO, Daniel Alejandro GÓMEZ, Ricardo

Guillermo DEISERNIA y Armando DOMÍNGUEZ que deberán presentar en





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

forma mensual ante este Tribunal el pertinente certificado que acredite el cumplimiento de las tareas comunitarias dispuestas y que todas las presentaciones podrán ser realizadas por su defensa en forma virtual a través del sistema lex100. Si no observare la obligación de acreditación, la suspensión del juicio a prueba podrá ser revocada (art. 27 bis, inc. 1° y 8°, 76 bis y ter y cuarto párrafo del Código Penal).

XI. HACER SABER a Enrique Osvaldo NANNI, Ricardo Guillermo DEISERNIA, Armando DOMÍNGUEZ, Daniel Alejandro GÓMEZ, Adrián Abel HORMAZA, Marcelo Raúl PRESA y a Julio César PALAZZO que, dentro del quinto día de que adquiera firmeza la presente, deberán acreditar el pago de \$10.000 (diez mil pesos) en concepto de MULTA, conforme lo establecido por el art. 189 bis del CP.

XII. Una vez firme, **FORMAR** los correspondientes legajos de ejecución para el control de las pautas de conducta establecidas en los puntos anteriores respecto de **Juan Gabriel LÓPEZ, Enrique Osvaldo NANNI, Víctor Pablo CATA, Adrián Abel HORMAZA, Marcelo Raúl PRESA, Julio César PALAZZO, Daniel Alejandro GÓMEZ, Ricardo Guillermo DEISERNIA y Armando DOMÍNGUEZ** y **LIBRAR OFICIOS** a las entidades de bien público referidas, cuyo diligenciamiento queda a cargo de los imputados.

XIII. APROBAR los acuerdos de juicio abreviado presentados por las partes con fechas 04/02/26 y 7/04/26 (art. 431 “bis” inciso 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIV. ABSOLVER a Chu LIN (DNI 94.188.360 y demás datos personales obrantes en autos) por el delito de acopio de armas de fuego y municiones (HECHO “D.1”), previsto en el art. 189 bis, tercer supuesto, del CP, por el que fuera requerida su elevación a juicio, SIN COSTAS (art. 402 y 530 CPPN).

Fecha de firma: 06/05/2026

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA

XV. ABSOLVER a Enrique Marcelo NANNI (DNI 21.981.907, con demás datos personales obrantes en autos) por el delito de tenencia de



#35373582#500914747#20260506124423179



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

instrumental para producir municiones (HECHO “D.1”), previsto en el art 189 bis, tercer supuesto del CP, por el que fuera requerida su elevación a juicio, SIN COSTAS (art. 402 y 530 CPPN).

XVI. ABSOLVER a Hernán Alberto CASTILLO (DNI 24.878.036, cuyos demás datos personales obran en autos) por el delito de provisión ilegítima de armas de fuego de manera habitual (HECHO “D.3”) previsto por el art. 189 bis, 4to supuesto, tercer párrafo del CP, por el que fuera requerida parcialmente su elevación a juicio, SIN COSTAS (art. 402 y 530 CPPN).

XVII. ABSOLVER a Enrique Carlos SIMONI (DNI 12.164.080, con demás datos personales obrantes en autos) por el delito de tenencia de instrumental para producir municiones (conducta incluida en la descripción del HECHO “D.1”), previsto por el art. 189 bis, 3er supuesto del CP, por el que fuera requerida parcialmente su elevación a juicio, SIN COSTAS (art. 402 y 530 CPPN).

XVIII. CONDENAR a Humberto Marcelo PATRI (DNI 17.031.767, con demás datos personales obrantes en autos) ser considerado autor penalmente responsable (art. 45 del CP) de los delitos de asociación ilícita, previsto por el art. 210 del CP (HECHO “A”) y tenencia simple de armas de fuego de guerra (HECHO “D.1”), previsto en el art. 189 bis, segundo supuesto, segundo párrafo del CP, en concurso real (cfr. art. 55 del CP.), a la:

a) PENA de TRES (3) AÑOS de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del CP).

b) ESTABLECER como regla de conducta, por el término de la condena la de FIJAR residencia y someterse a la supervisión de este Tribunal Oral (art. 27 bis inc. 1 del CP).

XIX. CONDENAR a Enrique Carlos SIMONI (DNI 12.164.080, con demás datos personales obrantes en autos) por ser considerado autor penalmente

responsable (art. 45 del CP) de los delitos de asociación ilícita, previsto por el art. 210 CP (HECHO “A”), tenencia simple de armas de fuego de uso civil.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

previsto por el art. 189 bis, segundo supuesto, primer párrafo del CP y de armas de fuego de guerra, previsto por el art. 189 bis, segundo supuesto, segundo párrafo del CP (HECHOS “D.1”), en concurso ideal (cfr. art. 54 del CP) y provisión ilegítima de armas de fuego de manera habitual (HECHO “D.3”) previsto por el art. 189 bis, cuarto supuesto, tercer párrafo del CP, todos en concurso real (cfr. art. 55 del CP.), a la:

a) PENA de CUATRO (4) AÑOS de prisión.

b) ESTABLECER como regla de conducta, por el término de la condena la de FIJAR residencia y someterse a la supervisión de este Tribunal Oral (art. 27 bis inc. 1 del CP).

c) IMPONER la pena de MULTA de DIEZ MIL PESOS (\$10.000) en función de lo previsto por el art. 189 bis, segundo supuesto del CP, que deberá abonar dentro de los diez días de que adquiera firmeza la presente sentencia.

XX. CONDENAR a Hernán Alberto CASTILLO (DNI 24.878.036, con demás datos personales obrantes en autos) por ser considerado autor penalmente responsable (art. 45 del CP) de los delitos de asociación ilícita, previsto por el art. 210 del CP (HECHO “A”), tenencia simple de armas de fuego de guerra, previsto por el art. 189 bis, segundo supuesto, segundo párrafo del CP, en concurso ideal (art. 54 del CP) con el delito de tenencia de instrumental para producir municiones sin la debida autorización, previsto en el art. 189 bis, tercer supuesto, primer párrafo (ambos en HECHO “D.1”); y el delito de falsificación de documentos previsto en los arts. 292 y 296 (HECHO “E”, ex hecho “F”), todos en concurso real, cfr. art. 55 del CP, a la:

a) PENA de CUATRO (4) AÑOS de prisión.

b) ESTABLECER como regla de conducta, por el término de la condena la de FIJAR residencia y someterse a la supervisión de este Tribunal Oral (art. 27 bis inc. 1 del CP).





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

secundario (art. 46 del CP) del delito de asociación ilícita, previsto por el art. 210 del CP (HECHO “A”) y de los delitos previstos por los artículos 863, 864 inciso d), 865 incisos a), c) e i), y 867 del Código Aduanero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 871 de dicho cuerpo normativo (HECHO”B”) y previsto por los artículos 863, 864 inciso d), 865 incisos a), c) –únicamente en aquellos supuestos acontecidos en la sucursal de Campana del Correo Argentino- e i), y 867 del CA (HECHO “C” -16 hechos-), hechos que concurren materialmente entre en sí, en los términos del artículo 55 del CP, a las siguientes penas:

a) TRES (3) AÑOS de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del CP).

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. “d” del C.A.);

c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. “e” del C.A.);

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. “f” del C.A.);

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc. “h” del C.A.).

f) ESTABLECER la siguiente regla de conducta por el término de la condena: FIJAR residencia y someterse a la supervisión de este Tribunal Oral (art. 27 bis inc. 1 del CP).

XXII. CONDENAR a Gonzalo Javier MAGALLANES (DNI 20.911.799, con demás datos obrantes en autos), por ser considerado partícipe secundario (art. 46 CP) del delito de asociación ilícita, previsto por el art. 210 del CP (HECHO “A”) y de los delitos previstos por los artículos 863, 864 inciso

865 incisos “a” e “i”, y 867 del CA (HECHO “C”- 7 hechos-), hechos que concurren materialmente entre en sí, en los términos del artículo 55 del CP, a las





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

siguientes penas:

a) TRES (3) AÑOS de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del CP).

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. “d” del C.A.);

c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. “e” del C.A.);

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. “f” del C.A.);

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc. “h” del C.A.).

f) ESTABLECER la siguiente regla de conducta por el término de la condena: FIJAR residencia y someterse a la supervisión de este Tribunal Oral (art. 27 bis inc. 1 del CP).

XXIII. CONDENAR a Martín Leonardo MONTEVERDE (DNI 14.619.208, con demás datos personales obrantes en autos), por resultar autor penalmente responsable (art. 45) del delito de tenencia simple de armas de fuego de uso civil, previsto por el art. 189 bis, segundo supuesto, primer párrafo del CP y de armas de fuego de guerra, previsto por el art. 189 bis, segundo supuesto, segundo párrafo del CP (HECHOS D.1), en concurso ideal (cfr. art. 54 del CP) y del delito de simple tenencia de materiales explosivos, previsto por el art. 189 bis, primer supuesto, tercer párrafo, del CP, todos en concurso real, cfr. art. 55 del CP, a la:

a) PENA de TRES AÑOS de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del CP).

b) ESTABLECER como regla de conducta, por el término de la condena la de FIJAR residencia y someterse a la supervisión de este Tribunal Oral (art.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/TO4

27 bis inc. 1 del CP).

c) IMPONER la pena de MULTA de DIEZ MIL PESOS (\$10.000) en función de lo previsto por el art. 189 bis, segundo supuesto del CP, que deberá abonar dentro de los diez días de que adquiera firmeza la presente sentencia.

XXIV. IMPONER el pago de las COSTAS del proceso a **Martín Leonardo MONTEVERDE, Gonzalo Javier MAGALLANES, Pablo Rubén MARTÍNEZ, Humberto Marcelo PATRI, Enrique Carlos SIMONI y Hernán Alberto CASTILLO** (arts. 29 del CP y 530 y ccdtes. del CPPN).

XXV. DIFERIR el tratamiento de la cuestión atinente al decomiso de los bienes vinculados a los hechos delictivos, para lo cual deberá formarse el legajo respectivo.

XXVI. DIFERIR la regulación de honorarios de los abogados particulares, hasta tanto acrediten su situación impositiva.

XXVII. Una vez firme, **COMUNICAR** lo que aquí se resuelve a todas las entidades que correspondan, **LEVANTAR** las medidas cautelares, **FORMAR** los correspondientes legajos de ejecución y **DISPONER** legalmente de la documentación reservada en el marco de esas actuaciones. Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicos y a las personas imputadas en forma personal.

Fdo. SABRINA NAMER. JUEZA DE CÁMARA. Ante mí: MARÍA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY SECRETARIA.

